

MAYO DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 1917

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

TOMO VII

NUMS. 19 A 20



DIRECTOR:
MANUEL ECHEVERRIA
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

SUBDIRECTOR:
RAUL ACOSTA
OFICIAL MAYOR

IMPRENTA ALSINA
SAN JOSE, COSTA RICA
1917

48340

91513

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

1917

Daniel Gutiérrez Navas Presidente

Magistrado por Nicaragua

Saturnino Medal Vicepresidente

Magistrado por Honduras

Manuel Castro Ramírez

Magistrado por El Salvador

Nicolás Oreamuno

Magistrado por Costa Rica

Angel María Bocanegra

Magistrado por Guatemala

Manuel Echeverría Secretario-Tesorero

Raúl Acosta Oficial Mayor

Anales de la Corte de Justicia Centroamericana

1917

Núms. 19 a 20

Tomo VII

SUMARIO

	Página
I Elección de la Nueva Directiva de la Corte	1
II Informe presentado por el Licenciado don Angel M. Bocanegra al terminar el noveno año de la existencia de la Corte de Justicia Centroamericana, durante el cual ejerció la Presidencia	4
III Comunicación del Gobierno de Nicaragua negándose a aceptar el fallo a favor de El Salvador.	18
IV Nota de observaciones dirigida al Gobierno de Nicaragua para que acepte el fallo	22
V La Corte de Justicia Centroamericana reclama a los Gobiernos de Centro América su apoyo moral para que el Gobierno de Nicaragua acepte el fallo	30
VI Los Gobiernos de El Salvador y Costa Rica excitan a la Corte de Justicia Centroamericana para proponer las reformas que juzgue convenientes introducir a la Convención	32
VII Exposición de la Comisión Permanente proponiendo reformas ..	35
VIII El Tratado Bryan-Chamorro, Una cuestión vital para Centro América, por el Licenciado don Luis Anderson	43
IX Costa Rica versus Nicaragua, por Phillip Marshall Brown	94
X Instituto Americano de Derecho Internacional	100
XI Notas	111

MAYO DE 1917 A OCTUBRE DE 1917

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Director:
MANUELCHEVERRIA,
Secretario del Tribunal

Subdirector:
RAUL ACOSTA,
Oficial Mayor

Tomo VII	SAN JOSE, COSTA RICA, AMERICA CENTRAL	Núms. 19 a 20
----------	---------------------------------------	---------------

ELECCION

DE LA NUEVA DIRECTIVA DE LA CORTE

48340
91513

(Sesión del 26 de mayo de 1917).

ARTÍCULO IV

La Presidencia dió lectura al informe correspondiente a este año, que adelante se inserta.

ARTÍCULO V

De conformidad con el Artículo XII de la Convención se procedió a elegir el personal Directivo de la Corte para el período en curso, y tomada la votación fué designado para Presidente el señor Magistrado de Nicaragua Doctor don Daniel Gutiérrez Navas, por los votos de todos los demás Señores Magistrados habiendo votado él por el señor Magistrado Medal.

Acto continuo y a iniciativa del Señor Presidente saliente, tomó posesión de su cargo el señor Magistrado Gutiérrez Navas y dijo: «Doy a mis distinguidos colegas, muy cumplidas gracias, por el alto honor con que me han favorecido designándome para ejercer la Presidencia en el período en curso. Esa distinción es para mí más grata, porque se hace especialmente a mi Patria, la que no dudo la estimará en todo su valor y asociará su gratitud a la mía.

Señalados están ya el derrotero y finalidad de nuestra misión, por los cánones que nos rigen y en cumplirlos fielmente empeñaré toda mi voluntad. Para el mejor logro de mi propósito cuento, de antemano, con la huella, marcada por constantes aciertos, que en este puesto han dejado mis honorables predecesores y solicito con encarecimiento su ilustrado consejo y el concurso de sus luces.

En medio de los trágicos momentos porque atraviesa el mundo, conforta el espíritu civilizador del siglo, la existencia de este templo de paz, como exponente de la cultura de los países que a él ocurren para dirimir sus discordias y regular sus relaciones.

Penetrado de su importancia y necesidad no omitiré esfuerzo alguno que tienda a confirmar su prestigio y a darle la mayor eficacia.

Pláceme tributar, en esta ocasión, mi efusivo aplauso a mi honorable compañero Doctor Bocanegra por la labor empeñosa y atinada que ha desarrollado en el período anterior, claramente demostrada por el brillante informe que nos acaba de dar; y estimo de justicia que la Corte le acuerde un voto de admiración y reconocimiento. En tal virtud formulo la moción del caso.

En conclusión, señores Magistrados, expreso mis vivos deseos de que la más completa y fraternal armonía presida, como hasta ahora, nuestras deliberaciones, a fin de que ellas constituyan una nueva base de la unidad centroamericana».

El Señor Magistrado Bocanegra manifestó su agradecimiento al señor Presidente por los bondadosos conceptos con que se ha referido a su gestión como Presidente de la Corte en el período que hoy termina, añadiendo, que todo el mérito de su gestión corresponde exclusivamente a los señores Magistrados pues todos los actos ejecutados durante su administración, han sido el resultado de resoluciones de los miembros del Tribunal.

Todos los Señores Magistrados se adhirieron a la moción del señor Presidente Gutiérrez Navas y acordaron dar un voto de aplauso y reconocimiento al señor Magistrado Bocanegra y que su informe se inserte en esta acta y se le dé publicidad.

ARTÍCULO VII

Se procedió a la elección de Vice-Presidente y fué designado por aclamación el señor Magistrado de Honduras, Doctor don Saturnino Medal, quien dió su voto por el señor Magistrado de Costa Rica, Licenciado don Nicolás Oreamuno. Acto continuo se procedió a elegir Secretario y fué reelecto por unanimidad el Doctor don Manuel Echeverría; también se reeligieron en sus respectivos puestos los demás empleados y todos prestaron ante el nuevo Presidente la protesta de ley.

INFORME

PRESENTADO POR EL LICENCIADO DON ANGEL M. BOCANEGRA AL TERMINAR EL NOVENO AÑO DE LA EXISTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, DURANTE EL CUAL EJERCIÓ LA PRESIDENCIA.

Corte de Justicia Centroamericana:

No existe disposición reglamentaria que imponga a la Presidencia del Tribunal el deber de rendir informe de los trabajos efectuados, al expirar el año para el cual fué nombrada; pero como se ha establecido ya tal costumbre—indudablemente útil, especialmente porque su principal objeto es el de dar a conocer la situación del tesoro de la Corte para calcular el presupuesto del año siguiente y para dictar las medidas de administración que se juzguen necesarias—considero que no debo romper el precedente sentado por dos de mis distinguidos predecesores: y así reseñaré, aunque sea brevemente, la actuación de la Corte durante el período que me ha tocado la alta honra de presidirla.

*
* *

Ha celebrado el Tribunal en el año a que este informe se refiere, treinta y tres sesiones ordinarias, diez extraordinarias, y seis de la Comisión Permanente, que hacen un total de cuarenta y nueve sesiones.

La integridad de la Corte se ha mantenido durante la mayor parte del año: habiéndose interrumpido únicamente en el pequeño lapso de tiempo que duró la ausencia del señor Magistrado de Nicaragua, Doctor don Daniel Gutiérrez Navas, es decir: del 5 al 27 de enero del corriente año, y durante la au-

sencia del señor Magistrado de El Salvador Doctor don Manuel Castro Ramírez, que comenzó el 26 de marzo y terminó el 24 del mes en curso.

En ambas ocasiones la Comisión Permanente cumplió el deber de llamar a los Suplentes respectivos por medio de las Cancillerías correspondientes, pero las gestiones hechas no dieron resultado: en el primer caso, porque el señor Magistrado propietario volvió a su puesto en término tan breve que hizo innecesario el viaje del suplente; y en el segundo, posiblemente porque la renuncia que el señor Magistrado Castro Ramírez hizo ante el Congreso de su país del cargo que ejerce crearía, tal vez, una situación de incertidumbre mantenida hasta el momento en que aquel Alto Cuerpo resolvió no admitirla y el señor Magistrado decidió volver a su puesto antes de la expiración de su licencia.

La tremenda catástrofe sísmica que destruyó la Capital salvadoreña el día 7 del corriente, de cuyo lamentable suceso tuvo noticia el señor Magistrado Castro Ramírez durante su viaje hacia esta República, le obligó a regresar desde el puerto de La Unión para acudir al socorro de sus deudos; y esta fortuita y justa causa, dió lugar a que la desintegración del Tribunal se prolongara hasta la completa extinción de la licencia concedida a aquel distinguido Funcionario.

Afortunadamente no se ha presentano al Tribunal ninguna nueva instancia durante el tiempo en que ha permanecido desintegrado: y, en ese concepto, sólo la renovación de la Mesa Directiva que, conforme al artículo XII de la Convención debió haberse verificado el 25 de mayo recién pasado, ha sufrido retraso; pero autorizada para ese evento por la ley reglamentaria la prórroga de funciones de la anterior, la actuación de la Comisión Permanente y de la Oficina no ha sido interrumpida.

Dos importantes demandas fueron tramitadas y falladas durante el año, ambas incoadas contra el Gobierno de la República de Nicaragua y ocasionadas por la celebración del Tratado Bryan-Chamorro que otorga concesiones al de los Estados Unidos de América para la construcción de un canal interoceánico y para el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca dándole, además, en arrendamiento las islas llamadas Great Corn y Little Corn, situadas en el Océano Atlántico.

La primera de dichas demandas fué introducida por el Gobierno de Costa Rica el 24 de marzo de 1916, y se fundó en que el mencionado Pacto viola los derechos que a esta República se reconocen en el Tratado Cañas-Jerez de 1858, en el laudo del Presidente Cleveland, pronunciado en 1888 y en el Tratado General de Paz y Amistad de las Repúblicas Centroamericanas, suscrito en Wáshington en 1907.

La segunda demanda, o sea la presentada por el Gobierno de El Salvador el 28 de agosto del mismo año, se fundó en que la concesión otorgada por Nicaragua para el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca, la considera el Gobierno salvadoreño sumamente perjudicial para los intereses supremos de la nación, porque pone en peligro su seguridad y conservación; porque viola sus derechos de condominio en el mencionado Golfo y porque se opone a sus aspiraciones para el porvenir como nación centroamericana.

La tramitación de ambos juicios se verificó con estricta sujeción a las reglas contenidas en la Convención Constitutiva de la Corte, en la Ordenanza de Procedimientos y en el Reglamento de la misma; y fueron falladas respectivamente el 30 de septiembre del año próximo anterior y el 9 de marzo del corriente año. Los fallos recaídos en ambos juicios fueron favorables a los Gobiernos demandantes en la mayor parte de las pretensiones que sustentaron; absteniéndose el Tribunal de resolver aquellas peticiones que aparejaban perjuicio a una ter-

cera Potencia no sujeta a su jurisdicción y que no había sido parte en ninguno de los dos litigios.

Notificado el Gobierno de Nicaragua de la sentencia recaída en la demanda instaurada por el de Costa Rica, manifestó reiteradamente al Tribunal su propósito de no acatarla, entre otros motivos, por considerar que la Corte careció de jurisdicción y competencia para dictarla; y como en la última nota de la Cancillería nicaragüense sobre ese particular, fechada el 23 de octubre de 1916 — al pretender justificar su actitud — emitió juicios y aseveró hechos tan errados como perjudiciales al crédito moral de la Corte, se vió ésta en la necesidad de hacer las declaraciones y rectificaciones que su buen nombre exigían, al cumplir, el 9 de diciembre del año pasado, el deber de dar cuenta a los demás Gobiernos signatarios de los Pactos de Wáshington, de la actitud asumida por aquella Cancillería.

Con fecha 16 de abril la Secretaría del Tribunal recibió un oficio de la Cancillería nicaragüense, dándose por notificada del fallo recaído en la demanda del Gobierno de El Salvador, y declarando que no está dispuesta a acatarlo por las razones que ampliamente expone. Pronto conocerá la Corte de dicho documento y resolverá lo que corresponda; pero, al consignar únicamente el hecho, estimo de justicia hacer mención especial de la forma culta y serena que la actual Cancillería nicaragüense emplea al exponer los motivos en que su Gobierno se funda para asumir aquella actitud.

*
* *

No debe el suscrito externar opinión sobre la equidad de los fallos pronunciados; pero no vacila en afirmar que todos los Magistrados han procedido con entera libertad de criterio en las materias que les ha tocado juzgar y sobre la base de arraigadas convicciones que fueron la resultante del más cuidadoso estudio y del deseo de cumplir honradamente los delicados deberes

de su cargo. Deben ellos, pues, esperar tranquilos el juicio de la Historia; no según la escriban los interesados en aquellas controversias, sino como la escriban las Sociedades de Derecho Internacional y, en general, los hombres ilustrados e imparciales de quienes puede decirse que son faros vivientes del Derecho, destinados a señalar a la humanidad los rectos senderos de la justicia.

Tampoco corresponde a esta Corte resolver el problema creado con motivo de la decisión del Gobierno demandado, de no acatar ninguno de los fallos a que acabo de referirme; pero puede afirmarse que, cualquiera que sea el tiempo en que tal situación se despeje, las resoluciones de la Corte han producido el beneficio de descartar definitivamente el peligro de violentas reivindicaciones: tanto porque ellas han dejado satisfecho el honor de las Altas Partes que creyeron lesionados sus derechos, como porque es natural que alimenten la esperanza de que dichas resoluciones encuentren apoyo en la opinión del mundo ilustrado e imparcial y, orillándose entonces las resistencias que hoy se presentan, quede expedito el camino a la realización de satisfactorios arreglos quizás sobre la base de los derechos declarados.

*
* *

Firme y constante ha sido el apoyo material y moral que los Gobiernos que instituyeron esta Corte le han dado durante este año al igual que en los anteriores: así lo demuestran el pago de las cuotas establecidas por la Convención, efectuado puntualmente por la mayor parte de ellos y las atentas comunicaciones que con diferentes motivos se han cruzado entre la Corte y los Excelentísimos señores Presidentes de las cinco Repúblicas, o entre la misma y las respectivas Cancillerías; y si alguna vez, por razón de las cuestiones internacionales de que el Tribunal ha conocido, ha podido olvidarse por alguna Cancillería el tono cordial y respetuoso que ha sido la norma

de todos los Gobiernos pactantes de los Tratados de Wáshington en sus relaciones con la Corte, eso—afortunadamente—pertenece a un pasado en que no se inspira la efectiva ecuanimidad de los actuales funcionarios.

*
* *

Las Oficinas de la Corte han funcionado con entera regularidad, ejecutándose todos los trabajos ordinarios del despacho; los relacionados con los juicios que se han tramitado y el que corresponde a las copias que se están preparando de las actas de las sesiones celebradas durante los dos períodos de la Corte, para remitirlas en su oportunidad a los Gobiernos que pactaron su creación. Respecto de ese trabajo, cuya utilidad es manifiesta ya que mediante él los Gobiernos interesados poseerán la historia detallada de la actuación del Tribunal desde su fundación, me complazco en consignar: que debido al recomendable celo y laboriosidad del empleado que lo tiene a su cargo—y no obstante que los trabajos extraordinarios de la Oficina le han impedido dedicarse exclusivamente a ejecutarlo—va tan adelantado, que ya no puede caber ninguna duda de que será terminado con la debida oportunidad.

*
* *

Dos nuevos tomos, el V y el VI de la Revista ANALES, órgano oficial de la Corte, han sido publicados durante el año. En el primero de ellos se ha dado a luz el muy importante informe rendido por su Delegado don J. Rafael Oreamuno en el Segundo Congreso Científico Panamericano que se inauguró en Wáshington el 27 de diciembre de 1915, y el cual—además de los valiosos datos y comentarios que contiene—vino complementado con los resúmenes de todos los trabajos leídos o contribuidos en materia de Derecho Internacional por eminentes personalidades que concurrieron o se hicieron representar en aquel memorable Congreso Científico de las tres Américas. Y, en ambos tomos,

se han publicado los más importantes documentos relacionados con las demandas o juicios de que la Corte ha conocido en el período a que vengo refiriéndome.

Del interés que la Revista «ANALES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA» ha despertado en el exterior, son pruebas palmarias las constantes solicitudes que la Secretaría recibe de Sociedades de Derecho Internacional y de muchas distinguidas personalidades para que se les envíen colecciones completas de ella.

*
* *

No ha habido modificación digna de hacerse notar en la Biblioteca de la Corte debido, principalmente, a las dificultades que en la actualidad se presentan para hacer venir libros de Europa.

*
* *

Consigno con singular complacencia el hecho de haber merecido esta Corte el señalado honor de que el Instituto Americano de Derecho Internacional reunido en la Habana en enero del corriente año formulara a favor de ella, y por aclamación, un voto de simpatía; y el de que atribuyéndole el mencionado Instituto la necesaria eficacia para mantener la Paz de Centro-América, recomendara su mantenimiento a los Gobiernos que la instituyeron.

También me complazco en consignar el cambio radical de opinión que se ha operado en importantes órganos de la prensa de algunos países Centroamericanos, que desde la fundación de la Corte la combatieron con dureza debido a un errado concepto de su origen, finalidad e independencia, según paladina y noblemente lo han declarado los mismos periódicos en el curso de este año. El tiempo ha permitido que la reparación llegara, tal como los Magistrados que han integrado el Tribunal la esperaban sostenidos por la tranquilidad de su conciencia.

*
* *

En el curso de este año ha sido honrado el Tribunal con las siguientes visitas:

La del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, Doctor don Francisco Martínez Suárez, quien vino a Costa Rica con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial cerca del Gobierno de esta República. Acompañado de sus Secretarios los Honorables Doctores don Carlos Guillén y don Joaquín Meza, así como del Agregado Militar, el señor Mayor don José Angel Avendaño, se presentó el distinguido diplomático en el Tribunal el 4 de enero de este año con el objeto de presentar un saludo del Excelentísimo señor Presidente de aquella República, don Carlos Meléndez.

La del Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en Misión Especial, cerca del Gobierno de Costa Rica, Doctor don Salvador Martínez Alomía quien, en compañía de su Secretario el Honorable señor don Armando C. Amador, fué recibido en la Corte el 24 de enero ya mencionado, siendo portador de un saludo del Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, General don Venustiano Carranza.

La del Honorable señor Henry D. Whitfield, arquitecto bajo cuya dirección técnica se construye en esta ciudad el nuevo Palacio para la Corte de Justicia Centroamericana y quien, el 21 de marzo del año en curso, presentó al Tribunal un afectuoso y expresivo mensaje de su ilustre hermano político, el Honorable Mr. Andrew Carnegie; y también por especial encargo que de él recibiera, mostró a los Magistrados los planos bajo los cuales se está levantando el edificio que, una vez más, dona a la Corte el eminente pacifista americano.

La del Excelentísimo e Ilustrísimo señor Arzobispo de

Edessa e Internuncio de Su Santidad, Monseñor Juan J. M. Marrenco quien, en su propio nombre y en el del Sumo Pontífice Benedicto XV, el 3 de mayo recién pasado expresó a la Corte los mejores deseos por la conservación de la Paz en Centroamérica; por el éxito feliz de las labores del Tribunal y por el triunfo definitivo del arbitraje obligatorio que Su Santidad espera ver arraigado y generalizado en el mundo. Acompañó al ilustre visitante su Honorable Secretario, Presbítero don Valentín Nalío.

Y la del Honorable señor Encargado de Negocios de México, don José Ugarte quien, acompañado de su Secretario señor don Alfonso Herrera Salcedo, se sirvió presentar sus respetos al Tribunal el mismo día 3 de mayo ya citado.

Todas estas visitas han sido recibidas y correspondidas por los Magistrados con las naturales muestras de su gratitud por la galante cortesía dispensada al Tribunal.

Es también grato recordar en este informe las especiales demostraciones de amistad y simpatía que el Honorable señor Encargado de Negocios de la República de Cuba, don Joaquín Alsina y Espinosa, ha tenido la gentileza de dispensar a los miembros del Tribunal, las cuales ellos se han esforzado en corresponder con sincero reconocimiento.

*
* *

Los cuadros adjuntos formados por la Contabilidad y presentados por la Tesorería, muestran con todos los detalles que pueden interesar, el movimiento de fondos habido durante el año económico que acaba de expirar y dan la base necesaria para que pueda calcularse con acierto el nuevo presupuesto que habrá de votarse, así como sugerirán al Tribunal lo que convenga para mejorar, si cabe, las condiciones de su Tesoro.

Puede verse que la mayor parte de los Gobiernos obligados por la Convención creadora de esta Corte al sostenimiento

de ella han cubierto hasta el 24 de mayo recién pasado las cuotas que les corresponden.

Llama la atención, a primera vista, el hecho de que durante el año económico a que este informe se refiere, la existencia en efectivo sea de (¢ 15,795-97) quince mil setecientos noventa y cinco colones noventa y siete céntimos, que sólo acusan un aumento de (¢ 2,549-59) dos mil quinientos cuarenta y nueve colones cincuenta y nueve céntimos; cuando pareciera natural esperar que ese aumento guardara una mejor armonía con la existencia acusada por los cuadros como reserva que dejó el ejercicio anterior que fué de (¢ 13,246-38) trece mil doscientos cuarenta y seis colones treinta y ocho céntimos.

El fenómeno se explica, porque mientras en el año anterior ingresaron (¢ 29,025-00) veintinueve mil veinticinco colones, por cuotas de los Gobiernos destinadas al sostenimiento de la Oficina, entre los cuales figura una respetable suma pagada por retrasos de años anteriores; en el año último ingresaron solamente (¢ 18,275-00) diez y ocho mil doscientos setenta y cinco colones para aquel fin.

Además, mientras la deuda de los Gobiernos, siempre por lo que respecta a las sumas asignadas para gastos de la Oficina, quedó reducida el 24 de mayo de 1916 a la suma de (¢ 3,580-00) tres mil quinientos ochenta colones; al expirar el año económico que reseño, asciende a (¢ 6,450-00) seis mil cuatrocientos cincuenta colones.

También debe tenerse en cuenta que el presupuesto mensual en el año anterior fué de (¢ 11,160-00) once mil ciento sesenta colones y el del que acaba de expirar ha sido de (¢ 13,710-00) trece mil setecientos diez colones; y por último, que mientras en aquel año los suplementos fueron únicamente de (¢ 2,262-00) dos mil doscientos sesenta y dos colones; en éste han ascendido a (¢ 3,107-50) tres mil ciento siete colones cincuenta céntimos.

Me he referido exclusivamente a las consideraciones que pueden hacerse con vista de los datos relativos a los fondos des-

tinados al sostenimiento de la Oficina, porque ellos constituyen la materia administrable; ya que los otros fondos que vienen destinados a los honorarios de los Magistrados, solo figuran en los cuadros como datos de la Contabilidad, fundados casi siempre en operaciones virtuales; y cuando no ha sido así, la salida por pago de aquéllos se ha verificado inmediatamente que los fondos han llegado a la Tesorería.

*
* *

Honda y dolorosa impresión produjo en los miembros de la Comisión Permanente la noticia de la catástrofe sísmica que acaba de ocurrir en la República de El Salvador; y tan luego como fué oficialmente confirmada la grave noticia, se apresuraron a expresar, en nombre de la Corte, al Gobierno y Pueblo Salvadoreños su sincera pesadumbre. A ese efecto fueron dirigidos a los Excelentísimos señores Presidente y Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República los mensajes telegráficos de fecha 9 del corriente de los cuales la Secretaría dará cuenta al Tribunal.

Creyó la Comisión Permanente además, que era su deber, al igual que lo había hecho cuando ocurrieron los terremotos de Cartago (Costa Rica), Juayúa (El Salvador) y Gracias (Honduras) contribuir — siquiera fuera con un pequeño óbolo al auxilio de los damnificados: y así, en la sesión que con ese objeto celebró el día once del presente mes, acordó enviarles un subsidio de (\$ 250 00) doscientos cincuenta dólares que fueron girados a la orden del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador y despachados por el primer vapor que zarpó hacia dicha República.

La Presidencia del Tribunal reitera en esta ocasión su pesadumbre al Pueblo Salvadoreño con motivo de los desgraciados sucesos ocurridos; y espera que su digno Magistrado que hoy vuelve al seno de la Corte, se sirva acogerla como expresión bien sentida de fraternidad y simpatía.

Desde el 25 de mayo recién pasado en que terminó el noveno año de la Corte hasta la fecha, ha ocurrido el movimiento de fondos que manifiesta el cuadro anexo presentado por la Tesorería. Puede verse en él que el Gobierno de Costa Rica ha cubierto ya la cuota que corresponde al trimestre en curso del nuevo año económico y que se han hecho algunos suplementos y préstamos que serán descontados o reintegrados en breve tiempo según se espera.

No queda pendiente de pago ninguna deuda de la Corte por gastos ordinarios o generales fuera de dos pequeñas sumas que, por ser discutibles, la Comisión Permanente no se ha considerado autorizada para tomarlas en consideración y disponer su pago.

*
* *

Antes de concluir este breve informe, quiero cumplir el grato deber de consignar mi sincero reconocimiento hacia mis honorables e ilustrados colegas por su importante y bondadosa colaboración en los trabajos de la Mesa Directiva; y, muy especialmente, por el amplio y sereno espíritu de que han estado animados al terciar en los debates de las graves materias que nos ha tocado juzgar durante el año, sin que la diversidad de criterios haya sido nunca obstáculo para el mantenimiento de la cordialidad y armonía en que siempre cifré mi más vehemente anhelo: seguro de que solamente así podríamos llevar a feliz término la delicada misión que cinco Pueblos hermanos, amantes de la paz por la justicia, han encomendado a nuestra prudencia y rectitud.

Angel M. Bocanegra

San José, Costa Rica, 26 de junio de 1917.

CONTABILIDAD

CUADRO DEMOSTRATIVO DEL ESTADO DE LAS CUENTAS DE LOS GOBIERNOS

MAYO 24 DE 1916:

Saldos que adeudan en esta fecha	\$ 8,500 00 al 215%	₡ 18,275 00
Guatemala	\$ 5,000.00	₡ 10,750 00
Nicaragua	3,500.00	7,525-00
	<u>\$ 8,500.00</u>	<u>₡ 18,275.00</u>

MAYO 24 DE 1917:

Cargado a los Gobiernos en el año	102,300-00
Gob. de Costa Rica	₡ 16,300-00
» » Guatemala	21,500-00
» » Honduras	21,500-00
» » Nicaragua	21,500 00
» » El Salvador	21,500-00
<i>Total</i>	<u>₡ 102,300-00</u>

SUMA TOTAL ₡ 120,575-00

MAYO 24:

Pagos hechos por los Gobiernos	₡ 91,507-37
Gob. de Costa Rica	₡ 16,300-00
» » Guatemala	21,500-00
» » Honduras	21,500-00
» » Nicaragua	10,707-37
» » El Salvador	21,500-00

Saldos en contra de los Gobiernos como sigue:	₡ 29,067.63
Gobierno de Guatemala	\$ 5,000.00 ₡ 10,750.00
» » Nicaragua	8,519.82 18,317.63

Saldo del Gobierno de Guatemala	₡ 10,750-00
A su Magistrado	₡ 8,600-00
A la Corte	<u>2,150-00</u>

Saldo del Gobierno de Nicaragua	₡ 18,317-63
A su Magistrado	₡ 14,017-63
A la Corte	<u>4,300-00</u>

₡ 120,575 00

DISTRIBUCION

DE LOS PAGOS HECHOS POR LOS GOBIERNOS EN EL AÑO

GOBIERNOS	Para sueldos de su Magistrado	Para gastos de la Corte	TOTAL
De Costa Rica.....	₡ 12,000-00	₡ 4,300-00	₡ 16,300-00
» Guatemala.....	17,200-00	4,300-00	21,500-00
» Honduras.....	17,200-00	4,300-00	21,500-00
» Nicaragua.....	9,632-37	1,075-00	10,707-37
» Salvador.....	17,200-00	4,300-00	21,500-00
	<u>₡ 73,232-37</u>	<u>₡ 18,275-00</u>	<u>₡ 91,507-37</u>

RESUMEN GENERAL

Para sueldos de los señores Magistrados.....	₡ 73,232-37
Para gastos de la Corte.....	18,275-00
Total remesado por los Gobiernos....	<u>₡ 91,507-37</u>

San José, marzo 24 de 1917.

Visto Bueno

Correcto

(f.) *Manuel Echeverria,*

(f.) *E. M. Evans,*

Secretario-Tesorero.

Contador.

COMUNICACION DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
NEGANDOSE A ACEPTAR EL FALLO
A FAVOR DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
REPÚBLICA DE NICARAGUA
SECCIÓN DIPLOMÁTICA

PALACIO NACIONAL
Managua, 16 de abril de 1917.

SEÑOR SECRETARIO DE LA
CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

Señor Secretario:

Ha sido recibida en este Ministerio su atenta nota del 14 de marzo próximo pasado, en la que se sirve participarme que para los efectos de la notificación que corresponde hacer a este Gobierno, se remitía un ejemplar impreso y autenticado de la sentencia pronunciada por esa Honorable Corte el día 9 del propio mes de marzo, en el juicio promovido por el Gobierno de El Salvador contra el de Nicaragua con motivo de la celebración del Tratado Chamorro-Bryan, ejemplar que fué al mismo tiempo recibido.

La Honorable Corte de Justicia Centroamericana ha tenido a bien emitir sentencia por mayoría de votos por disensión del señor Magistrado por Nicaragua, en el sentido que expreso a continuación:

1. Declaración de su competencia para conocer en tal asunto.
2. Rechazo de las excepciones opuestas por Nicaragua.
3. Declaración de que el Tratado en cuestión amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola los derechos de con-

dominio en el Golfo de Fonseca, con las limitaciones del acta de votación.

4. Declaración de que la dicha Convención viola los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington el 20 de diciembre de 1907.

5. Declaración de que Nicaragua está obligada a restablecer y a mantener el estado de derecho que existía antes del mencionado Tratado.

6. Declaración de abstención de hacer pronunciamiento con respecto a la petición tercera de la demanda; y

7. Declaración de que en lo referente a la cuarta petición no procede hacer ninguna condenación.

En respuesta, cumple a mi deber manifestar a esa Honorable Corte, por el digno medio de Ud., que:

a) Al celebrar Nicaragua el Tratado Chamorro-Bryan lo ha hecho en virtud de sus derechos soberanos e inalienables, sin que por ello se pueda alegar razonablemente que se ha inferido menoscabo ni a la seguridad nacional de otros países ni al Tratado General de Paz y Amistad.

b) Que la Corte de Justicia Centroamericana era incompetente para conocer en la demanda instaurada por el Gobierno de El Salvador contra el de Nicaragua, siendo un principio universalmente admitido y consagrado, de tal modo que va sobrentendido en la celebración y ejecución de los Pactos internacionales, que no pueden ser objeto de arbitramento cuestiones relativas a la independencia y soberanía y al honor de las Partes Contratantes.

c) Que es incompatible el condominio alegado con el concepto de soberanía; condominio contra el cual, por otra parte protestó a su tiempo, el Gobierno de Honduras en comunicación de 30 de septiembre de 1916 dirigida a la Cancillería Salvadoreña, protesta que se impuso a la aceptación del Gobierno del último de los países mencionados según resalta, con el relieve de los hechos consumados contra toda lógica y justicia

en comparación con el criterio que prevaleció al tratarse de los derechos de Nicaragua, tanto del Tratado de 17 de noviembre de 1916, celebrado entre los altos representantes de El Salvador y de Honduras, como de las limitaciones a que se refiere el punto 3º de la Sentencia de esa Honorable Corte de Justicia: disparidad tanto más notoria cuanto que Nicaragua tiene demarcada ya por el lado del Golfo de Fonseca su frontera con Honduras, frontera marítima reconocida por la Corte y que esta República media entre Nicaragua y El Salvador, de modo que si se dejaron a salvo los derechos sobre aguas territoriales de Honduras en dicho Golfo, con mayor razón debieron de haberse respetado los que de derecho también corresponden a Nicaragua.

d) Que ejerciendo indisputada soberanía Nicaragua sobre su mar territorial, la línea divisoria en el estrecho o boca de la bahía o mar cerrado de Fonseca, en el caso de empalme de aguas, debe ser, según Martens y otros internacionalistas de reconocida autoridad, la que separe dichas aguas en partes exactamente iguales; y que sobre esta porción de mar que no es otra cosa que la prolongación de su territorio, le fué perfectamente lícito a Nicaragua otorgar aquellas concesiones, que fueron asunto de carácter principal en la Convención Chamorro-Bryan.

e) Que no se agotaron las tentativas de avenimiento ni en cuanto a la demanda en su forma original, y menos aun en cuanto a sus ampliaciones.

f) Que efectuada esta Convención, en virtud de los derechos soberanos de Nicaragua y empeñada su fe pública en el mantenimiento del Tratado, considera el punto 5º de la Sentencia, o sea la pretensión de que Nicaragua queda obligada a restablecer el estado de derecho que existía antes del Tratado mencionado, como una tesis lesiva de estos derechos soberanos y como una franca exposición de los verdaderos propósitos y motivos que dieron por resultado la extraña sentencia de que ahora

hago mérito, por cuanto ella establece un condominio a todas luces infundado entre esta República y la de El Salvador en las aguas de la bahía de Fonseca; por cuanto hay evidente extralimitación de funciones según la Carta Constitutiva de la Corte; y por cuanto es manifiestamente violatoria de la libertad y soberanía nacionales.

Y finalmente que por estas y otras razones, así como por las expresadas por el señor Doctor don Manuel Pasos Arana, Abogado de Nicaragua ante esa Honorable Corporación, mi Gobierno desconoce y rechaza el fallo pronunciado el día 9 de marzo, en el ya mencionado juicio que le fué promovido sin justicia ni razón alguna, por el Gobierno de El Salvador, haciendo propia, desde luego, la protesta presentada en su oportunidad por el señor Abogado Doctor Pasos Arana.

Me valgo de esta penosa ocasión, para reiterar a usted no obstante, y por su digno medio a esa Honorable Corte, los testimonios de mi más distinguida consideración, con que me suscribo

Su atento y seguro servidor,

J. A. Urtecho.

NOTA DE OBSERVACIONES
DIRIGIDA AL GOBIERNO DE NICARAGUA
PARA QUE ACEPTÉ EL FALLO

CORTE DE JUSTICIA
CENTROAMERICANA

San José, C. R., 14 de julio de 1917.

Señor Ministro:

La Corte de Justicia Centroamericana, en vista de la Nota de ese Departamento de Estado, fechada el 16 de abril último, en la cual declara el Gobierno de Nicaragua su propósito de desconocer y rechazar el fallo pronunciado en el juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de esa República, con motivo de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro, ha decidido que por el órgano de esta Secretaría, y en acatamiento a la letra y espíritu del Artículo 14 del Reglamento de la Institución, se hagan a ese Gobierno las observaciones convenientes a fin de que acepte y respete el fallo dictado por el Alto Tribunal Centroamericano, dentro de la órbita de sus legítimas y peculiares facultades.

Como la comunicación referida, además de consignar algunas razones para impugnar el fallo, ampara en un todo la protesta presentada por el abogado Representante de Nicaragua Doctor don Manuel Pasos Arana, esta comunicación, por razón de método, hará un examen somero de los argumentos capitales contenidos en uno y otro documento, para procurar llevar al ánimo de V. E. la convicción del deber indeclinable en que está su Gobierno, de conformidad con el Artículo XXV del Tratado creador de la Corte, de prestar todo respeto y acatamiento a las decisiones del Tribunal llamado a dirimir las diferencias entre los Gobiernos de Centro América.

El punto referente a la jurisdicción y competencia de este Tribunal fué ampliamente discutido en los ilustrados debates de las Altas Partes litigantes y fué objeto del más completo estudio del Tribunal. Ninguna de las razones que el fallo en ese respecto contiene, logró variar la convicción de la Alta Parte demandada. Pareciera bastante, para desentenderse de este tópicó, asegurar que valiera tanto como la inexistencia del Tribunal, entregar a la voluntad de uno de los litigantes el reconocimiento de su aptitud jurídica para entender en el litigio y pronunciar sentencia. Mas la protesta del Gobierno de Nicaragua hace a la Corte el cargo, no nuevo, pero sí diferentemente expuesto, de que para decidir acerca de su competencia ha debido interpretar los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa; y que, siendo el de Bryan-Chamorro el más pertinente a la materia, ha debido entrar en su interpretación, lo cual le está vedado. El Gobierno de Nicaragua no quiere reparar en que Tratados y Convenciones anteriores fijaban las reglas por las cuales había de guiarse el Tribunal para decidir acerca de su competencia, atribuyéndole en este punto, como tenía que ser, una libertad de arbitrio no sujeta a la voluntad o interés del litigante. Porque de ser aceptable la tesis de que las relaciones intercentroamericanas comprendidas en los Pactos de Wáshington, quedaban expuestas a violación desamparada del Tribunal de Justicia Centroamericano con sólo involucrar en ella los intereses de una Nación extraña, habría que convenir en que fueron estériles la obra de los ilustres negociadores de aquellos Pactos para mantener sin quebrantos los derechos de los países signatarios y la robustez moral que prestaron a la celebración de esos convenios los Gobiernos de Estados Unidos y México, asistentes como testigos de alta solemnidad: más que estériles, habrían sido esos laboriosos actos de una inanidad tan absoluta que no es dable suponerla en la pericia y patriotismo de los internacionalistas que los ajustaron.

No le era cosa vedada al Tribunal apreciar la materia del Tratado Bryan-Chamorro para reconocer las lesiones que él infería a la Alta Parte demandante; y el hecho de que la sentencia de esta Corte no tenga valor alguno jurídico respecto del Gobierno de los Estados Unidos del Norte que no está sometido a su jurisdicción ni fué parte en la contienda, no le quita un ápice de su trascendente valor moral respecto de esa misma Nación extraña que no lo fué en la celebración de los Tratados de 1907 concertados bajo el honor de su techo y bajo el patrocinio de su ilustre Delegado, ni menos le resta un ápice de su fuerza de autoridad de cosa juzgada respecto de Nicaragua, la cual no puede, sino rebelándose contra su solemne y voluntario compromiso, desconocer el valor de ley que en el asunto fallado tiene la sentencia dicha.

Se queja el abogado del Gobierno demandado de que hay oscuridad y contradicciones en la sentencia: el Tribunal piensa que no existen, porque de haberlas, la Alta Parte interesada, celosa de su derecho, habría aprovechado el término y el trámite de solicitar las debidas aclaraciones a las cuales no habría podido sustraerse la Corte. La omisión de tan fácil diligencia que pudo ser legalmente ejercitada, en vez de una protesta no autorizada por los Tratados ni reconocida por el Derecho Internacional, fortalece la convicción del Tribunal de que en su fallo todo es claro y congruente, aunque, por desgracia, no propicio a las pretensiones de la Alta Parte quejosa.

Invocado varias veces, y en diversas ocasiones, el argumento relativo a la soberanía ilimitada de Nicaragua, acaso pareciera ocioso insistir en él, después de haber sido atendido en el fallo con la extensión conveniente. Una soberanía irrestricta, sin limitación alguna que la defina, es noción que no tiene acogida en el Derecho de Gentes ni podría existir sin tornar imposible la convivencia de los Estados. Que entre éstos, en el campo de las relaciones internacionales, como entre los individuos en el de las particulares relaciones, el derecho tiene que

fijar en el daño ajeno la limitación natural de la acción en el provecho propio. Cada derecho encuentra su valladar en el derecho de los demás. Y si eso se impone como regla de conducta en todas las relaciones humanas, aunque no estén regidas por especiales convenios, mayor fuerza cobra ese principio tratándose de negociados para cuya eficacia y validez los interesados se han sometido voluntariamente al respeto y observancia de obligaciones contractuales recíprocas. Con invocación de su soberanía no pudo Nicaragua lesionar derechos a cuyo respeto se obligó por especiales pactos. Bien difícil será determinar algún caso en que un Estado, al ligarse a una obligación en virtud de un Tratado, no haya puesto una voluntaria restricción a su poder, es decir, una limitación al ejercicio de sus derechos de soberanía.

Asegura V. E. que no son materias justiciables ante la Corte cuestiones que afecten la independencia, soberanía y honor de las Partes contratantes, porque es principio universalmente admitido y consagrado, de tal manera que va sobrentendido en la celebración y ejecución de los Pactos Internacionales, que aquellas materias no pueden ser objeto de arbitramento.

Reitera la Corte su convicción de que la sentencia impugnada tiene, entre otros, el mérito de atender y resguardar esos supremos intereses; pero si así no fuera, encuentra que la excepción con que la Alta Parte demandada quiere restringir la competencia del Tribunal está en completo desconcierto con la regla escrita del Tratado que da a la Corte la facultad de conocer *de todas las controversias o cuestiones que entre las Altas Partes signatarias puedan sobrevenir, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen*. Este texto entraña, precisamente, la consagración absoluta del arbitraje obligatorio de que este Tribunal es tipo único en el mundo. Honor Nacional, Independencia absoluta, irrestricta Soberanía, Vitales intereses de la Nación y otras fórmulas sacramentadas para eludir

la acción de la justicia por el medio del arbitramento, están desterradas de los estrados del Tribunal Centroamericano. El texto que literalmente queda preinserto es de aquellos pocos cuya precisión y claridad se escapan, en la redacción de los Tratados, a las finas sutilidades de toda discusión.

También V. E. reitera su desacuerdo respecto de la cuestión del condominio, resuelta en el punto tercero de la sentencia. El Tribunal deplora no encontrar la precisión conveniente en el argumento de disparidad que se apunta; pero como se sienta el principio de la incompatibilidad del condominio con el concepto de soberanía, y se afirma que habiéndose dejado a salvo los derechos de Honduras sobre aguas territoriales en el Golfo con mayor razón se han debido respetar los que también corresponden a Nicaragua, no está demás que se rectifique un error de concepto, apesar de que la sentencia en sus partes pertinentes a este asunto es lo suficientemente clara.

En efecto, el punto tercero, al declarar que el Tratado Bryan-Chamorro viola los derechos de condominio de El Salvador en las aguas del Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el Acta de votación y en el párrafo 2º de la Segunda Parte de la sentencia, ha debido tener y tiene su apoyo en las razones que siguen: a) la condición jurídica del Golfo, declarada en la undécima pregunta, esto es, la propiedad en él de los tres países que lo circundan: b) la declaratoria en la décimacuarta pregunta de que el condominio existe entre El Salvador y Nicaragua, en las aguas *no litorales* del Golfo, y además en las que se confunden y compenetran las respectivas zonas de inspección en que ejercen los derechos de policía, etc., etc., sin perjuicio del derecho que corresponde a Honduras: c) y en la declaratoria de la décimaquinta pregunta que exceptúa de la comunidad la legua del litoral marítimo que corresponde a cada uno de los Estados que circundan el Golfo, adyacente a sus respectivas costas de tierra firme y de sus islas conforme a sus legislaciones internas y al Derecho

Internacional, y en la que han ejercido su exclusiva soberanía.

La Corte, pues, reconociendo en tesis general, que es incompatible el condominio con el ejercicio de la soberanía en la faja o zona que constituye el mar litoral de cada uno de los Estados, y, más que esto, a que por la particular configuración geográfica y suficiente extensión del mismo, cada uno de esos Estados tiene perfecto derecho a ejercer su absoluta y exclusiva soberanía en las tres millas marinas exceptuadas expresamente en el fallo, tuvo especial cuidado de clasificar las aguas contenidas en el Golfo de Fonseca en tres categorías distintas: la que comprende la legua litoral; la que comprende las dos leguas más destinadas a zona de inspección para fines de policía fiscal, y la que abarca un acervo de aguas no comprendido en las otras categorías anteriores. Claramente ha resuelto, y así lo expone en los considerandos del fallo, que el condominio existe solamente en el resto de las aguas del Golfo, después de medidas las tres millas que forman el litoral marítimo de propiedad absoluta y exclusiva de cada Estado. El derecho de Honduras en las aguas *no litorales*, ha debido quedar expresamente a salvo, porque la resolución recaía sobre un punto general propuesto en la demanda acerca de una cosa perteneciente a tres entidades, en un litigio en el cual aquella República no era parte activa.

Una simple operación gráfica en la Carta del Golfo, puede servir para demostrar los hechos en que el Tribunal funda sus conclusiones. Si se tira una recta de Punta Cosigüina, en Nicaragua, de tres millas marinas, y del punto terminal se desvía la línea paralelamente a las costas nicaragüenses siguiendo sus contornos hacia dentro del Golfo; y de la misma manera se procede, tirando otra línea de Punta Amapala, en El Salvador, se observará que dentro del mismo Golfo, y desde la gran Bocana que da salida hacia el mar libre, queda un considerable acervo de aguas, sobre el cual no consta probado en autos que se haya practicado división alguna, según los métodos del

Derecho Internacional, salvo la de Honduras y Nicaragua en 1900 de una parte del mismo Golfo. Por lo tanto, las opiniones de Martens y otros internacionalistas de reconocida autoridad a que V. E. se refiere, serían oportunamente dignas de tomarse en cuenta, si se tratara de decidir sobre la validez o sobre el alcance proporcional de una división de común acuerdo entre los condueños del Golfo.

Cuanto a la obligación impuesta al Gobierno de Nicaragua de restablecer y mantener el estado de derecho que existía con la República de El Salvador antes del Tratado Bryan-Chamorro, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, tiene su fundamento jurídico indestructible en todas las lesiones de derecho inferidas a la Alta Parte actora y reconocidas por el Tribunal. El Estado causante de un daño está obligado a repararlo, según su gravedad y naturaleza recurriendo para ello a los medios decorosos sancionados por el Derecho de Gentes. Cuáles son esos caminos y en qué forma deben ensayarse para obtener la alta finalidad a que se refiere la sentencia de la Corte, no es ésta la que debe señalarlos, por ser función privativa de las Altas Partes interesadas.

La Corte, en esa materia no se ha extralimitado en sus funciones como V. E. lo asegura, sino que ha dictado resolución concreta sobre una petición de la demanda, que no podía ser desatendida ni echada en olvido.

A mayores y largas consideraciones de índole moral y jurídica, podría prestarse la sentencia pronunciada por el Alto Tribunal Centroamericano, en resguardo de los intereses y derechos lesionados de la República de El Salvador; pero para llenar la prescripción aconsejada en el Artículo XIV del Reglamento, basta con lo expuesto y con la excitativa atenta que formulo en nombre de la Corte de Justicia Centroamericana, encaminada a que el Gobierno que dignamente representa V. E. acate el fallo de este Tribunal, porque de continuar su rebeldía padecerá la fe jurada en los Pactos suscritos en 1907 y quedará

mortalmente herida la civilizada conquista del arbitraje obligatorio en Centro América.

Váigome de esta penosa oportunidad para reiterar a V. E. los homenajes de mi distinguida consideración.

Manuel Echeverría

Secretario

Excelentísimo señor Doctor don J. A. Urtecho,

Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

MANAGUA

LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

RECLAMA A LOS GOBIERNOS DE CENTRO AMÉRICA SU APOYO
MORAL PARA QUE EL GOBIERNO DE NICARAGUA ACEPTÉ
EL FALLO.

CORTE DE JUSTICIA
CENTROAMERICANA

San José, C. R., 20 de septiembre de 1917.

SEÑOR MINISTRO:

El Gobierno de la República de El Salvador instauró juicio contra el de la República de Nicaragua por la celebración del Tratado Bryan-Chamorro, en cuanto éste otorga la concesión de una base naval al Gobierno de Estados Unidos, en el Golfo de Fonseca. El juicio recorrió todos los trámites de derecho, dictándose el día 9 de marzo del corriente año la sentencia correspondiente, que con oportunidad fué elevada al conocimiento de V. E.

El Gobierno demandado manifestó a la Corte su propósito de no acatar el fallo, y de acuerdo con el Artículo 14 del Reglamento se dirigieron al Gobierno de Nicaragua las observaciones convenientes, a fin de obtener la alta finalidad, reclamada imperiosamente por la letra y espíritu de la convención creadora de la Corte, de que el Gobierno demandado se someta al fallo dictado (Anexos I y II).

Han transcurrido dos meses sin que el Gobierno de Nicaragua se haya dignado dar respuesta a la atenta y justa excitativa del Tribunal; y en consecuencia, de acuerdo con la resolución tomada en sesión plena del 13 de julio anterior, ha llegado el caso de que esta Secretaría, a nombre de la Corte de Justicia Centroamericana, reclame del ilustrado Gobierno de V. E. el concurso moral a que se refiere el artículo XXV de la Conven-

ción, para que el Gobierno de Nicaragua acepte y respete el fallo dictado en el juicio que le promovió el Gobierno de El Salvador (Anexo III).

Con toda consideración, soy de V. E. muy atento y seguro servidor,

Manuel Echeverría,

Secretario.

Excmo. Señor Lic. don Carlos Lara,

Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

S. D.

NOTA. - Esta comunicación fué dirigida a los Excelentísimos señores Ministros de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Honduras y Guatemala.

LOS GOBIERNOS DE EL SALVADOR Y COSTA RICA
EXCITAN A LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA
PARA PROPONER LAS REFORMAS QUE JUZGUE COVENIENTES
INTRODUCIR A LA CONVENCION

REPUBLICA DE COSTA RICA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

San José, 30 de agosto de 1917.

Señor Secretario:

Me es grato trascribir a ese Alto Tribunal por el digno medio de Ud., la nota del Honorable señor Encargado de Negocios de El Salvador en esta República, de fecha 23 del mes en curso, y la contestación que dió este Ministerio a la misma. Dichos documentos dicen así:

«LEGACION DE EL SALVADOR. D. N^o 127.—San José, 23 de agosto de 1917.—Señor Ministro: Me es muy grato poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que con fecha 23 de julio último delirigió señor Ministro de Relaciones Exteriores, la siguiente comunicación al Honorable señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana. «Honorable Señor: Por las »Notas, de las cuales tiene el honor esta Cancillería de acompañar copias, vendrá en conocimiento el Honorable Tribunal »de que Vuestra Señoría es digno Secretario, que esta Cancillería se ha dirigido al Gobierno de Guatemala proponiéndole »la celebración de una Conferencia entre las cinco Repúblicas »hermanas, a fin de que determine la forma y condiciones en »que ha de continuarse el mantenimiento de la Honorable Corte »de Justicia Centroamericana, después de la fecha próxima de

»1918 en que caducan los diez años señalados para la vigencia
»de la reglamentación que, en 20 de diciembre de 1907, se
»pactó para el establecimiento del Tribunal. Esas mismas Notas
«han sido comunicadas a los Gobiernos de Honduras y Costa
»Rica y al hacerlo ahora respecto de esa Honorable Corte, me
»es honroso solicitar de su benevolencia, se sirva manifestar a
»los distinguidos Magistrados que la integran, los deseos de
»mi Gobierno porque ellos se dignen preparar las reformas que
»juzguen oportunas y convenientes, si lo tienen a bien, para
»tomarlas en consideración en dicha Conferencia. El trabajo
»con que ellos obsequiaren los deseos de este Gobierno, será a
»no dudarle una importantísima y valiosa cooperación destinada
»a afirmar la unidad de miras y aspiraciones en el manteni-
»miento de la justicia internacional centroamericana, que fue-
»ron el objetivo de la estipulación contenida en el Artículo 1º
»del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washing-
»ton en 1907. Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. S.
»las seguridades de mi distinguida consideración. — (f.) F.
MARTÍNEZ SUÁREZ.—Con las muestras de mi especial aprecio
soy de V. E. obsecuente servidor, GREGORIO MARTÍN.—A su
Excelencia el señor Licenciado don Carlos Lara, Ministro de
Relaciones Exteriores. S. D.»

«REPÚBLICA DE COSTA RICA. — Ministerio de Relaciones
Exteriores.—San José, 24 de agosto de 1917. Señor En-
cargado de Negocios. Me es muy grato acusar a V. S. recibo
de su atenta nota N° 127 de fecha 23 de los corrientes, transcrip-
tiva de la que el día veintitrés de julio último le dirigió el Ex-
celentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de El
Salvador al señor Secretario de la Corte de Justicia Centroame-
ricana. Al tomar nota de tan interesante documento me com-
plazco en decir a V. E. que mi Gobierno considera muy acer-
tada la gestión hecha por el ilustrado Gobierno de V. S. cerca
de la Corte Centroamericana, pues la experiencia adquirida por
los señores Magistrados de ese Alto Tribunal en desempeño de

sus funciones, así como las reconocidas dotes de inteligencia y patriotismo que les adornan, justifican sobremanera su valiosa cooperación para el plan de reformas que ha de considerarse en la proyectada Conferencia de Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas hermanas relativamente al Tratado de 20 de diciembre de 1907, generador de dicha Corte. Aprovecho esta ocasión para renovar a V. S. las seguridades de mi más distinguida consideración y cordial aprecio.—(f.) CARLOS LARA.—Honorable señor don Gregorio Martín, Encargado de Negocios de El Salvador. S. D.»

Aprovecho gustoso esta oportunidad para renovar a Ud. el testimonio de mi mayor consideración,

Carlos Lara

*Señor Licenciado don Manuel Echeverría,
Secretario de la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana.*

S. D.

EXPOSICION DE LA COMISION PERMANENTE PROPONIENDO REFORMAS

CORTE DE JUSTICIA
CENTROAMERICANA

San José, C. R., 6 de octubre de 1917.

Señor Ministro:

La Comisión Permanente de la Corte de Justicia Centroamericana, integrada en la actualidad por los señores Magistrados de Honduras, El Salvador y Guatemala, ha prestado toda atención a la bondadosa excitativa de V. E. contenida en su Nota de 23 de julio último, tendiente a que los señores Magistrados emitan su parecer, sobre las reformas que convenga introducir en la Convención creadora de la Corte.

Después de amplias deliberaciones, la Comisión ha resuelto que por el órgano de esta Secretaría se eleve a conocimiento del ilustrado Gobierno de esa República, la siguiente exposición, acordada por unanimidad de votos:

Conviene agregar al Artículo I un segundo inciso, que diga:

«Sin embargo, la condición de no avenimiento debe ser apreciada por la Corte en cada caso *sub judice*, para resolver, según las circunstancias, si hubo imposibilidad de ensayarlo, o si las gestiones hechas lo fueron en extremo razonable».

Así, con esa adición, quedaría perfectamente explicado el alcance de la condición señalada en el Artículo I, para otorgar competencia a la Corte en las demandas que inicien los Gobier-

nos signatarios de la Convención. El deber de ensayar un avenimiento no puede estar sujeto a reglas inflexibles, sino subordinado a condiciones especiales que rodeen el caso objeto de la acción. De ahí la necesidad de otorgar a la Corte la expresa facultad de apreciar en cada caso *sub-judice* la existencia de esa condición o la eficacia de los medios empleados para llenarla.

Cuando se trata de demandas de particulares, la Convención exige el agotamiento de los recursos que franquea la legislación interna. La Comisión estima necesario precisar el alcance jurídico de esa disposición, agregando al Artículo II el siguiente inciso:

«Para los efectos de este artículo se entenderá que basta haber ejercitado ineficazmente el recurso de *Habeas Corpus*, cuando la demanda tenga por único objeto obtener la restitución del goce de garantías personales; pero si la querella fuere encaminada a reclamar alguna indemnización pecuniaria, cualquiera que sea la causa que la motivare, deberá el interesado agotar los recursos civiles que las leyes del respectivo país establecen».

Con el objeto de realizar la alta aspiración de que Naciones extranjeras sometan sus diferencias a la Corte Centroamericana, se aconseja la reforma del Artículo IV, en los términos que siguen:

«Podrá igualmente conocer de las cuestiones internacionales que por Convención especial hayan dispuesto someterle alguno o algunos Gobiernos extranjeros entre sí, o alguno de éstos y el de una Nación Centroamericana.

»En estos casos, los Gobiernos extranjeros tendrán el derecho de hacerse representar en el seno del Tribunal por un

Arbitro nombrado por cada uno de ellos, los cuales tendrán intervención en toda la secuela del juicio».

Al Artículo VI, se propone esta reforma:

«El *quorum* de cinco Magistrados solo es indispensable para dictar sentencia definitiva o interlocutoria. Para la mera tramitación de los juicios está capacitada la Comisión Permanente, integrada por lo menos con tres miembros».

Esta reforma lleva por objeto darle existencia legal a la Comisión Permanente, creada por el Reglamento de la Corte, y expeditar la marcha de los asuntos que se sometan al conocimiento del Tribunal.

A fin de que sean claramente determinados el tratamiento y la precedencia de los Magistrados, en ceremonias oficiales, evitando así las dificultades que en la práctica se han presentado, conviene puntualizar la categoría diplomática a que están asimilados según el Artículo X de la Convención.

La Comisión deja a los Plenipotenciarios a la próxima Conferencia el señalar esa categoría.

El Artículo XII trata de la elección anual del personal directivo de la Corte. Parece indicado agregarle un inciso, que diga:

«La Presidencia de la Corte deberá ejercerse, alternativamente, entre los miembros que la compongan, siguiéndose al efecto el orden alfabético de los Estados contratantes».

Es indudable que no en todas las ocasiones le será dable a un Gobierno demandante presentar materialmente las pruebas con la demanda; y a fin de que materia tan delicada no quede sujeta a diversidad de criterios, conviene agregar al Artículo XIV dos incisos, concebidos en estos términos:

«Si no se pudiesen presentar materialmente las pruebas con el libelo de demanda, bastará al actor enumerarlas y especificarlas, con la obligación de hacer su presentación durante los primeros treinta días del término concebido para contestar la demanda, salvo que se trate de un juicio de mero derecho, en cuyo caso habrá obligación de presentar las pruebas con la demanda o contestación».

«La demanda, en casos urgentes, puede ser formulada por telégrafo para el solo efecto de impetrar las medidas precautorias a que se refiere el Artículo XVIII de la Convención».

Este segundo inciso tendría por objeto dar intervención a la Corte en casos graves, en los cuales sea menester ocurrir a una vía más rápida para atajar un choque armado o evitar que se consume la lesión de que el actor intenta querellarse.

En el Artículo XV se refiere la Convención a la facultad que tiene la Corte de decretar pruebas de oficio, por lo cual se hace necesario precisar la estación del juicio en que ellas pueden decretarse. A eso tiende la siguiente adición:

«Hasta que haya concluido el debate judicial, la Corte podrá, cuando lo estime necesario, decretar las pruebas de oficio a que este Artículo se refiere, dentro de un término que no podrá exceder de tres meses; decisión que implicará la suspensión del término para dictar sentencia».

Al Artículo XXIII, la Comisión propone agregar este inciso, llamado a impedir la desintegración del *quorum* legal.

«En todo caso en que la Corte acuerde el llamamiento de un Suplente, si éste no concurriere, los Magistrados restantes tienen el deber de integrar la Corte llamando por sorteo a un Suplente de las otras Repúblicas signatarias, quien cesará en sus funciones, si el propietario o suplente respectivo acudiere a ocupar su puesto».

Como pudiera, en lo futuro, repetirse el caso de que un Magistrado se niegue a firmar una decisión del Tribunal, convendría agregar un inciso al Artículo XXIV, concebido así:

«Si un Magistrado se negare a firmar una providencia, auto o sentencia, o si falleciere, o si por cualquier motivo se incapacitare o imposibilitare para hacerlo, el Secretario pondrá al pie razón explicativa de la falta y con ella quedará regularizada para todos los efectos legales la resolución respectiva».

La Comisión Permanente estima que reviste excepcional importancia e interés fijar la sanción que corresponda para el eficaz cumplimiento de las sentencias del Tribunal Centroamericano, sobre todo en la hora actual en que todos los publicistas del mundo tratan de excogitar la forma más adecuada para hacer renacer la confianza en los Tratados internacionales.

Tratándose de países llamados a un común destino no parece natural recomendar la acción armada como el medio de reducir al Gobierno rebelde al cumplimiento de su deber. Tampoco parece natural un rompimiento de relaciones, porque

ello debilitaría los lazos históricos y destruiría, además, los vínculos políticos existentes.

Cree preferible la Comisión insinuar la adopción de una sanción moral, llamada a producir grandes beneficios en pro del respeto debido a la fe empeñada en los tratados y a la devoción absoluta a los fueros de la justicia arbitral. Tal medida, podría consistir en que la Corte de Justicia Centroamericana, agotadas las diligencias de Cancillería, tendientes a obtener del Gobierno rebelde el cumplimiento de la sentencia, declarara insubsistente, respecto del propio Gobierno, la Convención creadora del Tribunal Centroamericano y todas las otras Convenciones o tratados que directa o indirectamente tengan relación con la existencia de éste.

Excluir al Gobierno que se rebela de la comunidad jurídica creada a virtud de los Tratados Centroamericanos celebrados en 1907, parece la sanción más justa y conveniente de establecer, porque ella tiene la eficacia del castigo, sin las funestas consecuencias que resultarían de adoptar otras fórmulas extremas o de no adoptar ninguna.

En consecuencia, la Comisión Permanente propone adicionar el Artículo XXV de la Convención, con los siguientes incisos:

«La Corte no se disolverá ni suspenderá sus funciones por inobservancia de sus fallos o mandatos, o por desconocimiento de sus atribuciones o prerrogativas. Llegado este caso, dirigirá al Gobierno respectivo las observaciones convenientes; y si ellas fueren desatendidas, dará cuenta de lo ocurrido a los demás Gobiernos, reclamándoles el auxilio moral a que se refiere la primera parte de este Artículo.

»Ensayadas sin éxito las gestiones de Cancillería tendientes a obtener el cumplimiento de los fallos o mandatos del Tribunal, éste declarará insubsistente, respecto del Gobierno rebelde, la presente Convención y todas las otras convenciones o tratados que con él hubieren celebrado en las

Conferencias Centroamericanas de 1907 y los que de ellas se deriven.

«Llegado ese evento de desintegración del Tribunal, los casos de empate, en los futuros litigios, serán resueltos integrando la Corte con un Magistrado Suplente llamado por sorteo, entre los electos en los otros países Centroamericanos, con exclusión de los que correspondan a las Naciones en litigio.

Aparte de las reformas anteriores, la Comisión se permite insinuar la conveniencia de introducir dos reformas de importancia en el texto del Tratado de Paz y Amistad, que serían de inmensos beneficios para acercarnos en forma práctica al ideal de la Unidad Nacional:

«PRIMERA. — La equiparación absoluta de los centroamericanos en el goce de los derechos políticos y civiles, de tal manera que la sola residencia otorgue la plenitud de esos derechos; salvo naturalmente el caso de que el centroamericano haga manifestación expresa ante la autoridad respectiva de su propósito de conservar exclusivamente la nacionalidad de origen.

»SEGUNDA. — Establecer la solidaridad de los intereses que se refieren a la independencia y soberanía de Centro América, considerada como una sola Nación, de tal suerte que no sea dable a ningún país centroamericano contratar, sin el previo consentimiento de los otros, sobre materias que en alguna forma pudieran afectar los intereses materiales o morales de las demás secciones hermanas».

Claro está que estas reformas trascendentales carecerán de objeto si en la próxima Conferencia se realiza, en forma

práctica, la Unión política de los países de Centro América.

Válgome de esta oportunidad para protestar a V. E. mi mayor consideración,

Manuel Echeverría,
Secretario.

Al Excelentísimo señor Doctor don Francisco Martínez Suárez,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

San Salvador.

EL TRATADO BRYAN-CHAMORRO

UNA CUESTIÓN VITAL PARA CENTRO AMÉRICA

El 5 de agosto de 1914 los Gobiernos de Nicaragua y de los Estados Unidos celebraron el Convenio conocido con el nombre de *Tratado Bryan-Chamorro*, cuyas principales estipulaciones son las siguientes:

a) —El Gobierno de Nicaragua cede a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos, por siempre libre de todo impuesto u otra carga pública, los derechos de exclusiva propiedad necesarios y convenientes para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquiera otra ruta en territorio nicaragüense;

b) —El Gobierno de Nicaragua da en arriendo al de los Estados Unidos por noventa y nueve años las islas del Mar Caribe conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island;

c) —Le concede además por igual lapso de noventa y nueve años, el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir;

d) —El Gobierno de los Estados Unidos tendrá opción para renovar por otro lapso de noventa y nueve años el arriendo y concesiones referidos, a la expiración de los indicados términos; siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que puede ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos, durante los plazos del arriendo y la concesión y de cualquier prórroga de éstos.

Esta negociación fué desde un principio motivo de honda preocupación de parte de las Repúblicas de Centro América, directamente afectadas por ella, y de viva controversia dentro y

fuera del Senado de los Estados Unidos, en donde encontró decididos opositores. Costa Rica, El Salvador y Honduras elevaron a la Secretaría de Estado de Wáshington sus protestas en cuanto consideraban aquel Pacto atentatorio a sus Soberanías, y conculcador de vitales intereses morales y materiales de cada uno de ellos, los cuales no era de creerse que los contratantes, Estados Unidos y Nicaragua, quisieran conscientemente lesionar, estando como estaban todos estos países en paz y en las mejores relaciones de amistad.

Fundó su protesta Costa Rica en que el proyectado canal interoceánico, en razón de las condiciones geográficas, afectaría necesariamente tierras y aguas costarricenses, para lo cual no se había tomado su consentimiento; y adujo además la imposibilidad legal en que estaba Nicaragua de celebrar un tratado de la índole del que motivó la protesta, sin consultar previamente la opinión de Costa Rica. Esta limitación de los derechos de Nicaragua en cuanto a la facultad de celebrar convenios para la canalización interoceánica, resulta de Pactos solemnes entre los dos Estados. El laudo pronunciado por el Presidente Cleveland el 22 de mayo de 1888 ⁽¹⁾, en la controversia de límites entre Costa Rica y Nicaragua, en la que naturalmente iba envuelta la de sus respectivos derechos territoriales en el río San Juan, declaró que Nicaragua «queda obligada a no hacer concesiones para objetos de canal *al través de su territorio*, sin pedir primero la opinión de la República de Costa Rica según determinaba el artículo VIII del Tratado de límites de 15 de abril de 1858». El artículo VIII a que aquí se hace referencia dice así: «Nicaragua se compromete a no celebrar contratos de canalización o de tránsito sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países, con tal que esta opinión se emita

(1) Véase Moore International Arbitrations, tomo 11, págs. 1945 y siguientes.

dentro de 30 días después de recibida la consulta, en el caso de que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; *y no dañándose los derechos materiales de Costa Rica*, este voto será consultivo». Digamos, para mayor claridad, que estos *derechos materiales*, fueron definidos en el citado laudo del Presidente Cleveland en estos términos: «Los derechos materiales de la República de Costa Rica a que alude dicha estipulación, son los que en virtud de los límites fijados en el Tratado de 1858 posee ella sobre el suelo que se reconoce pertenecerle exclusivamente; los que ella posee en los puertos de San Juan del Norte y bahía de Salinas y los que también posee en toda aquella parte del río San Juan que queda a más de tres millas inglesas del Castillo Viejo, empezando la medida desde las fortificaciones exteriores de aquel castillo según existían en el año de 1858; y tal vez otros derechos que aquí no se especifican particularmente. Estos derechos deben considerarse dañados en todos los casos en que se ocupe o inunde el territorio perteneciente a la República de Costa Rica, o donde se haga algo perjudicial a ella en cualquiera de los dos puertos antes dichos, o donde se verifique tal obstrucción o desvío del río San Juan que destruya o impida seriamente la navegación del mismo o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto donde Costa Rica tenga derecho a navegarlos».

Debió también hacer valer Costa Rica en su protesta, como lo hizo más tarde al convertir esta gestión puramente diplomática, en acción judicial contra Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana, que el Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Wáshington el 20 de diciembre de 1907 entre Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, consignó en su artículo IX: «que las naves mercantes de los países signatarios se considerarán, en los mares, costas y puertos de los indicados países como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas; no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los

que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo».

Los derechos emanados de esa disposición del Tratado de Wáshington, quedaron evidentemente desconocidos al estipular Nicaragua en favor de los Estados Unidos, sin reserva alguna de los intereses de los otros países signatarios del mencionado Pacto, derechos de «EXCLUSIVA PROPIEDAD» para la construcción, funcionamiento y conservación del Canal; y de arrendamiento por el término de noventa y nueve años, prorrogables por un período igual de una base naval en el Golfo de Fonseca, y de las islas llamadas Great Corn Island y Little Corn Island en el Mar Caribe; quedando la base naval y territorios arrendados, sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos «Nación con la cual Costa Rica no mantiene, en materia de navegación, la misma situación jurídica que con Nicaragua».

Pudo por último alegarse como uno de los motivos, si no el principal, de la oposición de Costa Rica a la consumación del Tratado Bryan-Chamorro; el ser éste abiertamente contrario a la ley de las Naciones, toda vez que su verdadero propósito en lo que toca a construcción del Canal de Nicaragua es evitar que surja una empresa rival del Canal de Panamá, posponiendo indefinidamente la realización de aquella obra grandiosa, de interés universal, en perjuicio de la civilización y el común interés de todos los pueblos, particularmente de aquellos que, como Costa Rica, por su posición geográfica, inmediata a la contemplada vía interoceánica, habrían de reportar ingentes ventajas de su más pronta apertura y entrega al tráfico mundial.

Las objeciones presentadas por el Gobierno de El Salvador y el de Honduras contra el citado Tratado Bryan-Chamorro, tuvieron en mira antes que la concesión canalera, lo que fué objeto más directo e inmediato de su celebración: el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca. «Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al

mismo Gobierno por el artículo anterior y para facilitar también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstos, el Gobierno de Nicaragua por la presente le da en arrendamiento por noventa y nueve años las islas del Mar Caribe conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island, *y le concede además por igual lapso de noventa y nueve años el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otro lapso de noventa y nueve años el arriendo y concesiones referidos, a la expiración de los respectivos términos, siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que puede ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los plazos del arriendo y la concesión de cualquiera prórroga o prórrogas de éstos*».

Representaron dichos Gobiernos a la Cancillería de Wáshington que las estipulaciones anteriores son perjudiciales a sus intereses supremos, por cuanto la posesión de una parte del territorio de Nicaragua por los Estados Unidos para fines militares, pone en peligro su seguridad y conservación, viola sus derechos de condominio en el Golfo de Fonseca, y lesiona sus legítimas aspiraciones como Naciones Centroamericanas; expusieron, asimismo que son derogatorias aquellas concesiones del referido Tratado de Paz y Amistad de 20 de diciembre de 1907, cuyo artículo XI dice: «Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones, y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declara que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas, toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional» y por esto se considera que la modificación de la integridad territorial de Nicaragua compromete su orden constitucional.

Estas protestas de las pequeñas y débiles Repúblicas Centroamericanas presentadas al Gobierno de su poderosa hermana del Norte sin más apoyo que la justicia y la fe en los eternos principios de la moral internacional, tuvieron eco en el Senado de los Estados Unidos, al tiempo de las deliberaciones acerca del Tratado Bryan-Chamorro; y fruto de ellas fué el que al consentir aquel Alto Cuerpo en la ratificación del mencionado Tratado, después de introducir en él algunas enmiendas de escasa significación, consignara en el texto la siguiente declaración que en cierto modo condiciona el acto de la aprobación:

«Habiendo protestado Costa Rica, El Salvador y Honduras contra la ratificación de dicha convención, por temor o en la creencia de que dicha Convención pudiera menoscabar de algún modo derechos existentes de dichos Estados, el Senado declara: QUE AL ACONSEJAR Y CONSENTIR EN LA RATIFICACIÓN DE DICHA CONVENCIÓN ASÍ ENMENDADA, TAL CONSEJO Y CONSENTIMIENTO SE DAN EN LA INTELIGENCIA DE QUE HA DE EXPRESARSE COMO PARTE DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN, QUE NADA EN DICHA CONVENCIÓN LLEVA EN MIRA AFECTAR CUALQUIER DERECHO EXISTENTE DE NINGUNO DE LOS REFERIDOS ESTADOS».

Es evidente, en vista de los términos explícitos de esa declaración, que la adhesión o aquiescencia del Senado al mencionado Pacto, sin el cual, como es sabido, por mandato expreso de la Constitución, éste no hubiera podido llegar a perfeccionarse, no se otorgó sino en el concepto y bajo la inteligencia de que las estipulaciones del mismo, no afectarían derecho alguno de Costa Rica, El Salvador y Honduras.

No juzgó oportuno el Senado entrar a conocer de los méritos de aquellas protestas endilgadas a la defensa de la soberanía y vitales intereses de los Estados mencionados, prefirió dejar la cuestión abierta y sujeta al resultado de una discusión ulterior acerca de los derechos de los países que protestaban contra el perfeccionamiento del Tratado, por considerar que menoscababa sus derechos.

Lo primero que cabe preguntar es si en tales circunstancias y dentro del régimen constitucional de los Estados Unidos, y de acuerdo con los cánones del Derecho Internacional, el Tratado llegó a perfeccionarse. La Atribución del Presidente para ultimar un Tratado Público, se halla sujeta a la consulta y aprobación del Senado (§ 2. Sec. 2. Art. II. Constitución de los Estados Unidos). Es dudoso si en buena tesis doctrinaria, la aprobación dada al Tratado por el Senado, bajo la reserva que consigna la fórmula copiada, expresa el consentimiento requerido por la Carta Fundamental como requisito indispensable de la celebración de un Tratado por el Presidente de la Unión. Parece en verdad, como si hubiera faltado de parte de la Cámara aquella manifestación del «acuerdo deliberado y resuelto», que es lo que constituye el consentimiento. Más dudoso es aún, desde el punto de vista del Derecho Internacional, si la ratificación otorgada en tales condiciones dejó el Tratado en su fuerza y vigor, pues es principio admitido que la ratificación condicional no es tal ratificación sino más bien una negativa de la misma. (Véase Oppenheim, *International Law I* pág. 537. Fiore, *Derecho Internacional Público*. III, pág. 27).

Sin entrar a analizar los móviles a que obedeciera aquella declaración vaga del Senado, ni el mayor o menor acierto de la misma, cuestiones ajenas al presente estudio, y limitándonos por ahora, a buscar el verdadero valor y alcance jurídicos de tal declaración, hemos de decir que una sana interpretación de la misma, conduce necesariamente a dar por cierto que la aprobación del Tratado no se dió pura y simple, sino de modo condicional, esto es, sujetando su eficacia a la condición resolutoria de que llegare a demostrarse que lo pactado afecta intereses de los países reclamantes.

Cabe entonces investigar si el Tratado Bryan-Chamorro, en virtud de su propio objetivo, entraña un desconocimiento tal de los derechos de los países opuestos a su consumación, que imposibilita su coexistencia con lo que fué recta intención del

Senado de los Estados Unidos, de salvar los derechos de Costa Rica, El Salvador y Honduras, en cuanto pudieran ser menoscabados o perjudicados por aquella negociación.

Debemos ante todo hacer mención del sacrificio que las concesiones de soberanía otorgadas por el Gobierno de Nicaragua vienen a consumir del principio fundamental de Derecho Público Centroamericano, consignado en la Constitución Política de cada una de las cinco Repúblicas, de que ellas forman parte de una patria común; y que estiman como su primordial deber el cooperar a la reconstrucción nacional.

La Conferencia Centroamericana que se reunió en esta capital en 1906, consignó la siguiente declaración: (Véase acta 3ª).

«Los Gobiernos contratantes, reconocen como principios de Derecho Internacional Público Centroamericano, entre otros los siguientes:

II—La solidaridad de los intereses que se refieren a la independencia y soberanía de Centro América *considerada como una sola Nación*».

La realización de ese ideal que al través de todas nuestras vicisitudes, mantienen vivo la geografía, la historia y la comunidad de intereses, queda indefinidamente pospuesto, al menos en la forma que lo quisieron nuestros padres, los fundadores de la República, desde que Nicaragua ha consentido por las estipulaciones del artículo II del Tratado Bryan-Chamorro, en la desintegración de su propio territorio, introduciendo una soberanía extraña en el corazón mismo de lo que mañana habría de ser Federación Centroamericana.

Empero prescindiendo de este aspecto de la cuestión, que es de índole moral y esencialmente político, importa determinar el alcance del Tratado Bryan-Chamorro en lo tocante a aquellos intereses materiales y legales que la solemne declaración del Senado de los Estados Unidos quiso dejar intactos.

Estos derechos quedaron bien expuestos en los fundamentos

de las protestas presentadas ante el Departamento de Estado de Washington por los Gobiernos de los países perjudicados. Costa Rica, ya lo hemos visto, se siente menoscabada en sus derechos territoriales en el Río San Juan, tal como resultan del Tratado Cañas-Jerez de 1858 y del Tratado Cleveland de 1888, así como los de navegación que le concede el Tratado Centroamericano de Washington de 1907; y mantiene que Nicaragua no ha podido hacer los otorgamientos que reza el Tratado Bryan-Chamorro sino desentendiéndose de aquellos Pactos Internacionales y violando sus estipulaciones.

El Salvador y Honduras alegan por su parte, además de la violación del citado Tratado Centroamericano, que el Tratado Bryan-Chamorro afecta vitales intereses suyos y compromete su seguridad como Naciones independientes.

Su situación en el Istmo Centroamericano, sus vastas costas en el Golfo de Fonseca, sus derechos históricos en el mismo y muy principalmente la necesidad o más bien la obligación en que está todo país de proveer a su integridad territorial y al mantenimiento de su neutralidad, los compelen a mirar en el arrendamiento de la bahía a favor de una Potencia de primer orden, con el propósito de establecer una estación naval, positivo peligro para su soberanía, y desconocimiento de primordiales derechos suyos como naciones soberanas.

Dadas las condiciones geográficas del Golfo y las peculiares relaciones de los Estados que lo circundan, como miembros de la antigua Federación Centroamericana, —llamada en no lejano día a reaparecer en la Familia de las Naciones, — cualquier acto dispositivo de una de las partes de dicha bahía afecta necesariamente las demás y compromete los intereses de aquellos Estados, tanto en cuanto el Señorío de dichas aguas, como en lo tocante a las indeclinables necesidades de la defensa nacional. Se cita con oportunidad la declaración que el Senado mismo de los Estados Unidos, en ocasión reciente adoptó, a moción del Senador Lodge, por la que se establece:

«Que cuando un puerto o cualquier otro lugar del Continente Americano se halle situado en tal forma que la ocupación del mismo para fines militares o navales pudiese constituir una amenaza para las comunicaciones o la seguridad de los Estados Unidos, el Gobierno de Estados Unidos no podría ver sin interés especialísimo la posesión de dicho puerto u otro lugar por una Corporación o Sociedad, que estuviera en tal forma relacionada con otro Gobierno que no sea Americano, que en virtud de ella ese Gobierno pudiera ejercer virtualmente su dominio sobre el mismo para fines nacionales».

Como ha dicho con cabal propiedad el publicista Calvo:

«Uno de los derechos esenciales inherentes a la soberanía e independencia de los Estados, es el de su propia conservación. Este es el primero de todos los derechos absolutos o permanentes y sirve de base fundamental a gran número de derechos accesorios, secundarios u ocasionales; constituye, puede decirse, la suprema ley de las naciones, y al mismo tiempo que el deber más imperioso de los ciudadanos; y una sociedad que descuida los medios de rechazar las agresiones exteriores falta a la vez a sus obligaciones morales para con los miembros que la componen, y al objeto mismo de su propia institución». (CARLOS CALVO. *Le Droit International Theorique et Pratique*. T. 1 § 208).

En ese derecho fundamental estriba la oposición de los países ribereños del Golfo de Fonseca, al establecimiento de una base naval en aquellas aguas; pues aparte de menoscabar sus derechos ciertos en ellas, los expone a eventualidades y peligros manifiestos.

A tantas quejas y objeciones, ¿qué han contestado los Gobiernos contratantes del Tratado Bryan-Chamorro?

Nicaragua, según leemos en la Memoria de Relaciones Exteriores de 1914, argumenta que, puesto que la proyectada base naval ha de establecerse «en el punto del *territorio nicaragüense* sobre el Golfo de Fonseca que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir,

«Al negociar Nicaragua con los Estados Unidos lo ha hecho sobre la porción exclusiva que como a Estado le pertenece, dentro de sus respectivas demarcaciones fronterizas»,

y considera inoportuna e injustificada toda oposición a lo que ella conceptúa actos realizados en ejercicio de su propia soberanía.

Los Estados Unidos, sin desconocer ni discutir el derecho eventual de los opositores, repiten la declaración hecha por el Senado al tiempo de la ratificación del Tratado, limitándose el Secretario Lansing a manifestar que en vista de las reservas allí contenidas, «no puede percibir fundamento alguno para las protestas de los Gobiernos respectivos».

Nos referiremos a cada una de estas contestaciones:

Para admitir el argumento de Nicaragua, sería preciso en primer término, perder en absoluto de vista la condición jurídica del Golfo de Fonseca como mar cerrado, perteneciente en común a los tres países que lo circundan; y lo que sería aun más grave: asumir un concepto fundamentalmente erróneo de los derechos y deberes inherentes a la soberanía de las naciones. El acto por el cual Nicaragua limitó la suya, en perjuicio de efectivos derechos de otros Estados, no puede, no podría tener, dentro de los principios de orden y equidad que rigen la vida internacional, la virtud de aniquilar aquellos derechos.

No hay como sostener, en el estado actual de la civilización, que en nombre de la soberanía, pudiera un país realizar dentro de su propio territorio, actos que por su naturaleza entrañen peligro o daño para los demás países. Semejante pretensión lo constituiría en elemento peligroso de la familia de las Naciones, si no bastara a ponerlo fuera de la comunidad que la forman.

El Instituto Americano de Derecho Internacional, en su Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones, ha proclamado este principio:

«Toda Nación tiene derecho a su independencia, a fin de proveer a su bienestar y desarrollo, sin intervención ni control de

otro Estado, CON TAL DE QUE OBRANDO ASÍ, NO AFECTE NI VIOLÉ LOS JUSTOS DERECHOS DE LAS OTRAS». (Sesión de Wáshington, 1915).

Verdad que esta doctrina de eterna justicia no es nueva; los publicistas, sin discrepancia, la han venido repitiendo y enseñando como el más sólido fundamento del orden internacional. Negarlo, sería negar el derecho!

Fiore dice:

«Todo Gobierno debe ejercer sus poderes de modo que respete los derechos de los demás y los intereses legítimos que se derivan de la convivencia».

«Todo Gobierno independientemente de los tratados, está obligado, a ejercer sus poderes soberanos de tal modo que no lesione los legítimos intereses de los demás Gobiernos. Podría decirse con razón que faltaba a la lealtad el Gobierno que ejerciese la soberanía territorial de modo contrario a los usos y reglas observadas en materia civil».

(Tratado de Derecho Internacional Público, tomo I, pág. 287).

El mismo autor agrega:

«La Libertad de los Estados y la independencia de cada cual en el ejercicio de los derechos de soberanía interior, deben entenderse con la justa limitación del respeto debido a los legítimos intereses de los demás Estados, sino quiere uno colocarse en actitud hostil».

(Obra y tomo citados, pág. 288).

Calvo enseña:

«Suponer que una Nación puede determinar cambios en su manera de ser que afecten en más o menos la seguridad o los derechos de otra, y que es libre, independiente e irresponsable en la determinación de estos cambios, es ir más allá de la razón y del Principio establecido. Una Nación es independiente para determinar

su forma de Gobierno y sus instituciones, siempre que no lastime o niegue la independencia de las demás».

(Derecho Internacional, tomo I, pág. 135).

El Barón Neumann, dice:

«Cada Estado puede fijar a su arbitrio su constitución, el orden de sucesión de su dinastía... etc., siempre que no lesione los derechos de otro».

(Derecho Internacional Público Moderno, pág. 55).

Ernesto Nys, dice:

«Cada Estado,—así expresaba Henry Wheaton en 1836—en su calidad de ser moral, distinto e independiente de todos los otros Estados, puede ejercer todos los derechos de soberanía, con tal que al ejercerlos no perjudique los derechos semejantes de los otros Estados».

(Le Droit International, tomo II, pág. 229).

James Kent:

«Las Naciones están en entera libertad de usar sus arbitrios y recursos propios y aplicables a sus fines particulares del modo que a bien tengan, con tal de que, sin embargo, no violen los derechos legítimos de otras Naciones, ni pongan en peligro la seguridad de éstas».

(Comentarios on American Law, Vol. I, págs. 25 y 26).

Pradier Fœderé, por último, se expresa así:

«Son entre otros deberes recíprocos de los Estados: 1º—Abstenerse de actos arbitrarios de naturaleza tal que impliquen la usurpación de derechos soberanos de un Estado extranjero. 2º—No realizar en su propio territorio hechos o establecer situaciones perjudiciales al vecino. 3º—No ejecutar ningún acto que por su naturaleza implique atentado directo o indirecto a la seguridad de otra Nación».

(Derecho Internacional Público).

La imposibilidad jurídica en que según lo expuesto está cualquier país de ejecutar, en nombre de su soberanía, actos lesivos del derecho de los demás; sube de punto en el caso que estudiamos, por que ese derecho está amparado por convenciones anteriores con cuyo espíritu y tenor literal son incompatibles las estipulaciones del Tratado Bryan-Chamorro. Mientras los ya citados Convenios de 1858 y de 1907 tengan la fuerza que corresponde a los Pactos Internacionales, bajo la fe y el honor de los Estados que los suscriben,—las disposiciones del Tratado Bryan-Chamorro, en todo cuanto las contradigan, deben, de conformidad con los principios establecidos del Derecho de Gentes tenerse como no escritas, porque *«el objeto de los Tratados debe ser lícito; no debe estar en oposición con los derechos fundamentales de los demás Estados ni con los compromisos contraídos válidamente en Pactos anteriores que tienen la fe de una ley internacional para las partes contratantes»*.

Tal es la doctrina que profesan los maestros todos de la Ciencia Internacional.

Dice Bonfils, el sabio profesor de la Universidad de Tolosa:

«Los Tratados regularmente concluidos, son obligatorios en todo su rigor para los Estados que los han consentido». «La inviolabilidad, la santidad de los Tratados Públicos (*Sanctitas pactorum gentium publicorum*), expresa Klüber (§ 145) debe ser para todas las naciones una ley impuesta por el fin mismo del Estado».

«Los Estados deben respetar los compromisos por ellos contraídos como soberanos independientes; deben observar sus promesas y ejecutar sus obligaciones, de lo contrario, faltan al respeto debido a los demás Estados, destruyendo así el principio mismo del respeto recíproco que ellos tendrían derecho a esperar... La observancia de los Tratados es un principio necesario; más necesario en el Derecho Internacional Público que el de la observancia de los contratos en el derecho privado, puesto que no existe un poder superior que obligue a su ejecución. Sin ese principio, las relaciones entre los Estados carecerían de seguridad; no habría sosiego ni paz duraderas. Suprímase el respeto a los Tratados, y

todo el edificio del Derecho Internacional crugirá y sucumbirá en medio del choque y la tormenta de intereses encontrados». (Bonfils, Droit International § 845 y siguientes. Vattel, lib. II, cap. XVI §§ 163, 229, 234. Heffter, § 94. Blunstchli, §§ 416-424. Halleck I. págs. 237 y 244. Phillimore, II §§ 52-55. Hall, §§ 114-115. De Martens, § 54. Lawrence, § 154. etc., etc).

Se sigue del principio expuesto, la imposibilidad jurídica en que se halla cualquier Estado de contratar libremente sobre lo que ha sido ya objeto de Pactos solemnes con otras Potencias, desconociendo o menoscabando los derechos por éstas adquiridos en virtud de tales Pactos. «Solo lo que es posible física, moral y jurídicamente, dice Neumann, puede ser objeto de un Tratado. Cuando falta una de estas condiciones, no puede o no debe entregarse la cosa prometida, y el que la hubiere entregado puede repetirla: *en suma, no existe contrato*». «Es jurídicamente imposible lo que lesiona los derechos de otro»... «Nadie puede contraer obligaciones que estén en contradicción con las que haya anteriormente contraído con un tercero». (Derecho Internacional Público Moderno, págs. 110 y 111). En el mismo sentido explica Fiore:

«Es condición indispensable para la validez de los Pactos internacionales, que aquello que forma el objeto del acuerdo, sea moral, jurídica y físicamente posible.

No podrá, pues, decirse, que sea materia lícita de contratación el obligarse a hacer una cosa contraria al Derecho Internacional, a los preceptos de la moral, o a la justicia universal. Esto no deberá considerarse moralmente posible, porque nadie puede obligarse a hacer cosas contrarias a la ley internacional o a la ley natural».

(Tratado de Derecho Internacional, tomo III, pág. 40).

El mismo autor añade:

«La imposibilidad jurídica podría existir si del objeto de la convención se derivase la violación de la ley internacional reconocida por las mismas partes contratantes. En el supuesto de que los

Estados sancionen ciertos preceptos mediante el *consensus gentium*, y se obligasen a respetarlos y a observarlos como ley, existiría verdadera imposibilidad jurídica, si uno se obligase a hacer aquello que estuviese prohibido por la ley internacional reconocida».

Por último, el internacionalista español José María Pando dice categóricamente:

«Un soberano ligado ya con otra potencia por un pacto solemne, no puede celebrar con otras potencias nuevos pactos al primero contrarios.—Si un tratado se hallase en contradicción con otro anterior con diversa potencia celebrado, prevalecerá justamente el tratado anterior.— Si llegasen a ser incompatibles las promesas hechas en diferentes tratados con diferentes potencias, las anteriores deberán entenderse absolutas y las posteriores condicionales».
(Elementos de Derecho Internacional, pág. 211).

¿Y cuál será el valor del Tratado concluído en contravención de los principios expuestos de moral internacional? Oigamos a Hall uno de los comentaristas más autorizados de habla inglesa:

«Cuando dos Tratados hechos con diferentes Naciones son incompatibles, prevalecerá el primero; pues es naturalmente imposible derogar el convenio celebrado con determinada persona con solo entrar, sin su consentimiento, en un convenio ulterior con un tercero. De modo, pues, que mientras todas las Partes de un Tratado no hayan consentido en renunciar sus derechos emanados del mismo, no será válido Tratado alguno subsecuente, incompatible con sus estipulaciones. Tal Tratado será nulo al menos en todo cuanto resulte incompatible con el anterior; y si las partes incompatibles no pudieren separarse del resto, el Tratado será nulo por entero (Grocio, lib. II cap. XVI § 29. Vattel, lib. II, cap. XVI. §§ 312-322. Phillimore, II. cap. IX. Calvo §§ 720-723, etc.) Así, cuando Rusia en 1878 concluyó con Turquía el Tratado de San Estefano, cuyas principales estipulaciones envolvían el abandono de las del Tratado de 1856, esto es de un Tratado en el cual no solo Rusia y Turquía, sino también Inglaterra, Francia,

Austria, Prusia y Cerdeña eran partes, el último Tratado fué nulo en cuanto a las Potencias últimamente mencionadas». (A Treatise on International Law, pág. 342).

Desahuciados por antijurídicos los argumentos de la Cancillería Nicaragüense, es llegado el caso de estudiar la justicia de la proposición del Secretario de Estado, de que la declaración que el Senado, al tiempo de la ratificación del Tratado Bryan-Chamorro como parte de la misma priva de fundamento a las protestas contra el mismo formuladas por Costa Rica, El Salvador y Honduras; en otros términos, debemos ver si en realidad y contra lo que posiblemente fué creencia del Senado, dicho Tratado afecta y perjudica seriamente derechos vitales de los referidos Estados.

Por fortuna para nuestro propósito, esta última cuestión se halla resuelta con la autoridad de la cosa juzgada.

En 1907 las cinco Repúblicas Centroamericanas pactaron el establecimiento de la «*Corte de Justicia Centroamericana*» primer Tribunal permanente de Justicia entre Naciones, a cuya final resolución se comprometieron dichos Estados a someter todas sus diferencias de cualquier clase que fueran.

Nada más justo dentro del espíritu que informó la Convención de 1907 y de las peculiares relaciones de derecho que unen a los cinco países del Istmo, como Repúblicas independientes, y miembros al mismo tiempo de la familia centroamericana, que someter a aquel Tribunal la querrela surgida entre algunos de ellos con motivo del Tratado Bryan-Chamorro; y ante él comparecieron a su turno Costa Rica y El Salvador a exponer y probar los perjuicios que el dicho Tratado les irrogara.

Con fecha 24 de marzo de 1916, el Gobierno de Costa Rica demandó al de Nicaragua para que se declarara:

«Que los derechos indudables de Costa Rica establecidos y documentados en el Tratado Cañas-Jerez, en el Laudo Cleveland y el Tratado General de Paz y Amistad de Wáshington, han sido

violados por la Alta Parte demandada, en el Tratado Bryan-Chamorro; y que según el texto de las citadas convenciones y sentencia arbitral, estaba la misma Alta Parte jurídicamente incapacitada para celebrarlo sin la intervención y consentimiento del Gobierno de Costa Rica».

Posteriormente, con fecha 28 de agosto de 1916, el Gobierno de El Salvador, estableció demanda contra el de Nicaragua «para que se le condene a abstenerse de cumplir el Tratado Bryan-Chamorro, suscrito en Wáshington el día cinco de agosto de mil novecientos catorce».

La petición respectiva, comprende los siguientes extremos:

a) — Que el Tratado Bryan-Chamorro viola los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca;

b) — Que dicho Tratado viola también los derechos que a El Salvador le corresponden según el artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad celebrado en Wáshington por las Repúblicas Centroamericanas, por no haberse hecho en aquél reserva expresa y especial de esos derechos;

c) — Que el Tratado Bryan-Chamorro viola los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca, porque la concesión de una estación naval que dicho Tratado otorga a los Estados Unidos de Norte América, por su naturaleza y trascendencia, compromete la seguridad nacional de El Salvador, y al propio tiempo, nulifica los derechos de condominio que en el expresado Golfo tiene El Salvador, sin cuya intervención y consentimiento no ha podido otorgar válidamente el Gobierno de Nicaragua dicha concesión;

d) — Que la predicha concesión y el arrendamiento de las islas Great y Little Corn con sujeción a las leyes y soberanía exclusiva de los Estados Unidos, son actos violatorios del Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad celebrado por los Plenipotenciarios de las Repúblicas Centroamericanas en Wáshington;

e) — Que se declare que el Gobierno de Nicaragua está obligado a restablecer y mantener el estado de derecho que existía entre ambos países antes de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro en todos los aspectos y materias anteriormente indicados».

En cada uno de los juicios mencionados, los cuales se

siguieron conforme a los trámites legales, de acuerdo con la Convención que dió origen al Tribunal y las Ordenanzas de Procedimiento del mismo, se presentaron con lujo de detalles, los argumentos y probanzas que sustentaban las acciones respectivas; y la Corte, por sentencia pronunciada a las 7 p. m. del día 30 de diciembre de 1916, falló el caso de Costa Rica del modo siguiente:

«Que el Gobierno de Nicaragua, ha violado en perjuicio de Costa Rica los derechos que a ésta conceden el Tratado de límites Cañas-Jerez de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Laudo Cleveland de veintidós de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho y el Tratado Centroamericano de Paz y Amistad de veinte de diciembre de mil novecientos siete».

La demanda de El Salvador fué resuelta por sentencia de las 4 p. m. del 9 de marzo de este año cuya parte resolutive dice en lo principal:

«Que el Tratado Bryan Chamorro, de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el Golfo de Fonseca, amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo».

«Que viola los artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Wáshington por los Estados Centroamericanos el veinte de diciembre de mil novecientos siete».

«Que el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio».

Así quedaron irrevocablemente fijados *los hechos*, por un Tribunal investido del elevado atributo de decir la justicia entre las Naciones que concurrieron a su establecimiento; y de ellos resulta con evidencia que el Tratado Bryan-Chamorro entraña

absoluto desconocimiento y menoscabo de intereses fundamentales de los Estados de Costa Rica y El Salvador (Honduras no ha llegado a incoar acción).

La índole de este trabajo no nos permite copiar íntegros los fundamentos de las dos importantísimas sentencias; nos limitaremos a transcribir las consideraciones principales de dichos fallos en cuanto acusan lesión de los derechos de aquellas Repúblicas, que es lo que interesa para nuestro propósito de medir la eficacia de la declaración del Senado de los Estados Unidos, encaminada a poner a salvo tales intereses.

En lo referente al reclamo de Costa Rica respecto a sus derechos en el Río San Juan y el proyectado Canal de Nicaragua, consideró la Corte:

«Que examinado el *statu juris* existente entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua a la luz de las disposiciones claras y terminantes del Tratado de Límites y del Laudo Cleveland, procede declarar en qué forma el Tratado Bryan-Chamorro afecta aquella situación de derecho.

Ese Tratado fué llevado a término sin noticia oficial del Gobierno de Costa Rica, no obstante que un compromiso solemne imponía a Nicaragua la obligación indeclinable de oír el parecer de aquél, antes de concluir ninguna concesión sobre canal interoceánico. Así lo estatuye el Tratado Cañas - Jerez, y lo confirma el fallo arbitral del Presidente Cleveland, según reza el número 10 de su declaración.

Costa Rica debió ser oída; y su voto pudo tener el carácter de consultivo o decisivo, según los casos. Si la concesión hiere sus «derechos naturales» «parece que su consentimiento es necesario» dice el Laudo Cleveland; y en el evento de que la concesión no afecte tales derechos el voto será puramente consultivo.

Respecto al Tratado Bryan-Chamorro, faltó la consulta necesaria. Unánimemente resolvió este punto el Tribunal, amparado en la propia manifestación del Gobierno de Nicaragua, que excusa esa omisión atribuyéndose facultad bastante para otorgar por sí ese género de concesiones, como manifestación de su soberanía irrestricta dentro de sus propios límites de jurisdicción.

El Tribunal sustenta otro criterio distinto al pronunciarse sobre esta materia. La concesión canalera otorgada al Gobierno de los Estados Unidos de Norte América tiene dos aspectos: la enajenación de los derechos necesarios para la construcción del canal interoceánico por el río San Juan, y la facultad concedida al comprador de localizar la vía en cualquier otro punto del territorio nicaragüense. En el primer extremo, Costa Rica debió ser oída y su voto tenía el carácter de decisivo, porque toda cesión que se haga sobre el río San Juan, envuelve lesión de sus «derechos naturales especificados en el número 10 del Laudo Cleveland.

Costa Rica tiene derecho indiscutido a la margen derecha del río; al suelo colocado dentro de sus límites jurisdiccionales; posee el condominio en los puertos de San Juan del Norte y en la Bahía de Salinas; el derecho contractual de perpetua navegación en el río, empezando desde tres millas abajo del Castillo Viejo, comprensivo de la amplia facultad de tránsito y de comercio, y que impone a Nicaragua el deber de no entorpecer esa navegación, y el de tener, por el contrario, expedito el curso del río; los de atracar en sus dos riberas en toda la zona en que la navegación es común; y los que conciernen a su guarda y defensa «con toda la eficacia que estuviere a su alcance». La concesión Bryan-Chamorro, al otorgar los derechos necesarios para construir un canal por el río San Juan, olvidó los legítimos derechos de la Alta Parte actora, desde luego que la realización de esa obra por esa ruta, implica necesariamente la ocupación de la ribera costarricense o las consiguientes inundaciones de su territorio así como el uso de los afluentes costarricenses, etc., y en el caso de que por efecto del canal se desvíen las aguas del río San Juan, resultaría nugatorio el derecho de Costa Rica a navegar por dicho río y sus afluentes, sobre lo cual Costa Rica tiene el conjunto de derechos que se han especificado. Cuando menos tal es la convicción que fluye de la letra y espíritu del Tratado de Límites y del Laudo Cleveland, al subordinar toda concesión de esa especie, al deber de oír y considerar el dictamen decisivo de Costa Rica. Sin duda pesó en el ánimo de los ilustres negociadores del 58, y en el del Honorable Arbitro que tratándose del río San Juan era prácticamente imposible la construcción de una vía interoceánica sin afectar tierras y aguas costarricenses, las cuales, caso de servir de asiento a la magna empresa, reclamaban ser respetadas. Quizá, también, la conside-

ración de que Costa Rica tenía derecho a reclamar las debidas compensaciones por el aprovechamiento de elementos naturales sujetos a su potestad jurisdiccional. Y por último, tal vez la consideración de orden político y moral, consistente en que amén de intereses materiales, ambas Repúblicas tienen estrechamente vinculado su pasado, su presente y el porvenir, aparte de otros motivos de índole superior, por haberlos unido la naturaleza en los beneficios de tan importante arteria fluvial. Así queda explicado el hecho de estipular el artículo 8º del Tratado Cañas-Jerez, que la opinión del Gobierno de Costa Rica versará «acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países». No se le concede hacerse oír únicamente en nombre de sus propios y exclusivos intereses, sino que se le confiere la alta prerrogativa de señalar los inconvenientes, que a uno u otro país pudiera ofrecer la concesión. La solidaridad moral que esto significa, reafirma el criterio jurídico del Tribunal en orden a la conclusión de que, los derechos naturales de Costa Rica, quedan afectados al enajenarse las facultades indispensables para construir un canal interoceánico por el río San Juan. En cuanto a la facultad concedida al Gobierno de Estados Unidos de localizar la ruta canalera por cualquier otro punto del territorio nicaragüense, Costa Rica también debió ser oída; pero su parecer en este caso solo tenía los caracteres de consultivo. Concedida tal prerrogativa en homenaje a altos intereses políticos y morales, la opinión de Costa Rica sólo ofrece, en este caso, el valor de una simple consulta.

Para penetrar en el espíritu y alcance de ese derecho, habrá que volver la vista a la época en que el Tratado de Límites Cañas-Jerez fué suscrito. Acababa de realizarse una invasión filibustera a territorio de Nicaragua, que preocupó hondamente a Costa Rica, la cual contribuyó al restablecimiento del orden constitucional en la República vecina.

Es natural, en consecuencia, que perdurando el anhelo de unión, vincularan su destino en obra tan importante, llamada a señalar nuevos derroteros a su porvenir.

La historia diplomática de ambos países, constante en documentos públicos, atestigua que, en épocas pasadas, repetidas veces la República de Nicaragua ejerció la obligación de consultar a la de Costa Rica, dando así ocasión a cambio de impresiones e ideas sobre concesiones de canal. Y cuando el año 1868 el repre-

sentante de Nicaragua suscribió en París un contrato cana-
lero con el señor Miguel Chevalier, hízose especial mención
de que «si la República de Costa Rica se niega a adherirse, queda
por el mismo hecho anulado el presente Tratado». Vale decir, que
la interpretación de Nicaragua en relación a sus obligaciones con-
tractuales con Costa Rica, derivadas del Tratado de Límites, es la
misma declarada por el Laudo Cleveland y por la presente decisión
de este Tribunal Internacional Centroamericano. Estimó entonces
aquella República, con toda justicia, que pesaba sobre su dominio
territorial una servidumbre establecida a favor de Costa Rica,
limitativa, a juicio de este Tribunal, de su poder contractual res-
pecto a negocios de canal interoceánico; y no hay motivo eficiente
para pensar que esa obligación ha cesado; pues lejos de existir al
presente ningún motivo de caducidad del Tratado Cañas-Jerez, su
vigencia fué ratificada en el Laudo Arbitral del Presidente Cleve-
land, a cuya decisión las Altas Partes concedieron el valor jurídico
de un Tratado perfecto y obligatorio».

«Que son dignas de tomarse en cuenta las alegaciones de la
Cancillería nicaragüense, consistentes en que el Gobierno que
representa, al celebrar el Tratado Bryan-Chamorro, obró dentro
de sus poderes soberanos, pactando sobre su exclusiva circuns-
cripción territorial. Los términos absolutos y generales de aquella
contratación, habilitan a sostener lo contrario.

Al semblante de la cláusula I, surge la convicción de que la
enajenación realizada afecta tierras y aguas del río San Juan,
territorio fluvial sobre el cual ambos países conservan derechos
y obligaciones, y que les inhabilita para pactar eficazmente, uno
a excusas del otro. Y aun sin lesión a los derechos naturales de
Costa Rica, faltaría al Contrato el requisito indispensable de
contar con el voto consultivo de esta República, sobre «los incon-
venientes que para los dos países» pudiera ofrecer la Convención.

Al tenor de las disposiciones tantas veces invocadas no cabe
considerar un solo caso, de concesión para objetos de canal que
no deba ser sometida - al conocimiento siempre— y a la decisión
de Costa Rica cuando dañe o afecte sus derechos.

El argumento de que habrá necesidad de perfeccionar el
Contrato de canal, por medio de una Convención posterior entre
Estados Unidos y Nicaragua, para llenar entonces el requisito in-
declinable de la consulta a Costa Rica y obtener, en su caso, el

consentimiento, tampoco encuentra asidero en la recta interpretación concordante del Tratado Bryan Chamorro con el Tratado de Límites del año 1858. Ya se dijo que en aquél se pacta una enajenación perfecta, un traspaso mediante un determinado precio, de los derechos propietarios, necesarios y convenientes de la ruta canalera, de la que se hace dueña a perpetuidad y sin limitación alguna la República de los Estados Unidos de Norte América.

Tampoco el Tratado de Límites y la decisión de su autorizado Intérprete, favorece aquella tesis. Esos instrumentos diplomáticos, imponen la obligación de la consulta a Costa Rica como acto previo a toda contratación canalera; y aun señalan el término de duración de esa audiencia en los casos en que sea menester una urgente resolución. De otra suerte carecería de toda eficacia el derecho de Costa Rica de ser oída y de dar opinión decisiva. Este debe ser ejercitado en ocasión propicia de obtener algún resultado práctico, no sólo para garantía de sus derechos territoriales y contractuales, sino para el de prestar a los intereses comunes de ambos pueblos el concurso de su opinión y consejo.

Esperar que la proyectada obra se localice y que los «derechos naturales» de Costa Rica hayan sufrido daño concreto y material, para entonces juzgar pertinente la audiencia de la Alta Parte demandante, equivaldría a desconocer que hay actos de naciones o individuos, que sin material realización entrañan daño virtual. Las Legislaciones civiles autorizan a reclamar contra aquellos actos que implican una amenaza a los derechos del propietario particular, e igual principio rige en las relaciones interestaduales, en las cuales abundan los casos en que un Estado reclame, en nombre de sus fundamentales derechos de existencia y conservación, contra un acto que envuelva una simple amenaza o peligro para el desarrollo de aquéllos».

En cuanto a la violación reclamada del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Wáshington, en su artículo IX dijo la Corte:

«Que el artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad, suscrito en Wáshington, establece:

«Que las naves mercantes de los países signatarios se considerarán, en los mares, costas y puertos de los indicados países como

»naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y »concesiones que éstas; que no pagarán otros derechos ni tendrán »otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las »embarcaciones del país respectivo».

El Tratado Bryan-Chamorro, al dar en arriendo a los Estados Unidos un Base Naval en el Golfo de Fonseca y las islas llamadas Great Corn Island y Little Corn Island, en el Mar Caribe, no reservó en favor de la Alta Parte actora, los derechos enunciados y que recíprocamente se otorgaron Nicaragua y Costa Rica, por el término de diez años, prorrogables. Esa omisión hace inciertos aquellos derechos, desde luego que esos territorios arrendados y la Base Naval que pudiera establecerse estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos, Nación con la cual Costa Rica no mantiene en materia de navegación, la misma situación jurídica que con Nicaragua».

En cuanto al litigio de El Salvador, los fundamentos fueron también numerosos y llenos todos ellos de la más autorizada doctrina de Derecho Internacional. He aquí las más importantes de tales consideraciones:

En cuanto a la cuestión del Golfo de Fonseca

el Tribunal, después de establecer la situación jurídica de dicha bahía «fijando los caracteres que le son propios desde el triple punto de vista de la Geografía, de la Historia y de los vitales intereses de los Estados que le circundan», considera:

«Que evidentemente el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría especial de Bahía histórica y es del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua; porque reúne todos los caracteres o condiciones que los expositores del Derecho de Gentes, los Institutos Internacionales y los precedentes, han establecido sobre el carácter de las aguas territoriales; esto es, una posesión secular o inmemorial con ánimo *domini*, pacífica y continua y con aquiescencia de las demás naciones; la especial configuración geográfica que guarda cuantiosos intereses de vital importancia para la vida económica, comercial, agrícola e industrial de los Estados ribereños;

y la necesidad absoluta, indispensable que estos Estados tienen de poseerlo tan plenamente como lo exigen esos primordiales intereses y los de la defensa nacional».

«Que el carácter jurídico del Golfo de Fonseca, está subordinado a otras condiciones de capital importancia que las de una extensión más o menos grande de su capacidad y estrechez de entrada; y en tal sentido es que este Tribunal lo ha estimado como perteneciente a la categoría de bahía histórica, y con caracteres de mar cerrado, fundándose en lo que sobre aguas territoriales consideró el Laudo Arbitral de la Corte Permanente de La Haya de 7 de setiembre de 1910 y en los comentarios luminosos que le hizo el eminente jurista Doctor Drago, Juez en la contienda, que a su vez expone antecedentes y opiniones autorizadas sobre la materia.

En efecto, el Laudo acepta las pretensiones británicas de que las bahías a que se refiere el Tratado con los Estados Unidos y que sirvió de base a la controversia, son «bahías geográficas» con prescindencia de sus distancias; y éstas son «de excepción» y «aparecen, según el internacionalista citado, en muchos tratados y la doctrina las reconoce expresamente». «El carácter de una bahía, ha dicho el Tribunal, está sujeto a condiciones que conciernen a los intereses del soberano territorial de una manera más íntima e importante que los relacionados con la costa abierta. Así, condiciones de integridad territorial y nacional defensa, de comercio y de industria, están vitalmente interesadas en la dominación de las bahías que penetran dentro de la línea de la costa nacional»; y, comentando el fallo el Doctor Drago, dice:

«En lo que concierne a las bahías la regla general es que sólo deben considerarse territoriales aquellas que no tienen una entrada mayor de seis millas o sea dos veces las tres millas de la costa, en su coincidencia al circundar los cabos o fauces de la tierra.

»Si se hace el trazado geográfico de la zona marginal de costa, contorneando la bahía, se ve que en el punto de la embocadura en que las dos fajas laterales se encuentran, queda un pequeño triángulo o figura en forma de embudo, cuya delimitación sería muy difícil de hacerla en la práctica. Por razones de comodidad y para evitar trasgresiones involuntarias en las aguas de pesquería, muchos tratados recientes, particularmente los de la Gran Bretaña, han extendido a diez millas la amplitud

»de la entrada, trazando la línea de exclusión de orilla a
»orilla.

»Pero esto sólo se refiere a bahías comunes y ordinarias; no
»a las que en nuestra disidencia hemos llamado históricas. Según
»se ha visto, el principio que informa todas las reglas y distancias
»jurisdiccionales, no es otro que el de la necesidad superior de
»proteger los intereses fiscales, las personas y el territorio de la
»nación que se atribuye soberanía sobre los mares adyacentes y
»sobre los golfos, bahías y ensenadas que penetran en su línea de
»costa.

»De este punto de vista ocurre desde luego una distinción
»fundamental. No todas las entradas del mar tienen igual impor-
»tancia para la defensa ni reclaman los mismos cuidados de pro-
»tección. Las hay que están lejanas de los centros de población, en
»lugares inhabitados o poco accesibles, sin pesquerías ni otras
»riquezas explotables y las hay que se internan de tal modo en
»la entraña misma de una nación, que ésta no podría prescindir de
»su posesión plena, absoluta e indiscutible. La Bahía de Delaware
»que sirve de entrada al gran puerto de Filadelfia, la de Cheseapeak,
»en un distrito populoso de los Estados Unidos, la de Concepción
»de Terranova, desde la cual, por un difícil desembarco, sería
»vulnerable la capital de esa colonia, se encuentran en este caso».
»Invoca las opiniones del Canciller Kent, Secretario de Estado,
»Dickering, Buchanan y John Davis; y termina su comentario
»diciendo:

»Los Estados Unidos parecen haber abandonado esa teoría
»exagerada (se refiere a la de los promontorios): por lo menos en
»el litigio que nos ocupa se adhirieron a la regla estricta de las seis
»millas de entrada para la generalidad de las bahías. Pero hicieron,
»como tenían necesariamente que hacerlo y con gran caudal de
»autoridades y argumentos, la salvedad de sus bahías vitales. Esas
»bahías de excepción aparecen en muchos tratados y la doctrina las
»reconoce expresamente... El uso continuado, las necesidades de
»la propia defensa, la voluntad de la apropiación expresamente
»manifiesta, tienen que pesar en este caso más que en otro alguno,
»para dar todos sus efectos a la prescripción adquisitiva, como
»fuente autorizada de derecho y para hacer de las bahías históricas
»una categoría especial y separada, cuya propiedad corresponde a
»los países circundantes que habiendo hecho la afirmación de su

»soberanía las han poseído e incorporado a su dominio, con la «aquiescencia de las demás naciones».

Y por último, es digno de tomar en consideración, que el propio Gobierno de los Estados Unidos, en Nota dirigida por el Departamento de Estado, en 18 de febrero de 1904 al Ministro de El Salvador en Wáshington, dijo textual y categóricamente:

«En su protesta se toma como base que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica, cuyas aguas están comprendidas dentro la jurisdicción de los Estados colindantes. Este punto, el Departamento no está dispuesto a controvertirlo.»

Lo cual implica evidentemente un reconocimiento expreso de la afirmación inequívoca de la soberanía de los tres Estados que la circundan. El Secretario de Estado no ha podido menos que seguir la tradicional doctrina que otros representantes y estadistas de la gran Nación norteamericana habían proclamado, aplicándola a las bahías vitales que contienen las extensas costas del territorio federal» (1).

Sobre el establecimiento de una Base Naval

«Que establecido ya, por sus antecedentes históricos, geográficos y sociológicos el concepto jurídico de bahía histórica o vital que corresponde al Golfo de Fonseca, procede ahora a examinar

(1) La cuestión de la calidad de territoriales que corresponde a ciertas bahías como la de Fonseca, la de Concepción, la de Delaware, la de Cheseapeake, etc., etc., fué discutida *in extenso* a propósito de esta última bahía, por la «Corte de Reclamos del Alabama» (Court of Commissioners of Alabama Claims), en 1885, con motivo de una demanda de indemnización intentada por los propietarios del vapor «Alleganian», hundido en aguas de Cheseapeake por un crucero confederado durante la guerra de cesesión.

Fundaban su acción los reclamantes en la circunstancia de que habiendo sido el «Alleganian» hundido en alta mar, sus dueños tenían derecho a obtener indemnización del Gobierno de los Estados Unidos, en conformidad con la ley de 5 de junio de 1882, que la concede «por los daños directos ocasionados en *alta mar* por los cruceros confederados durante la última rebelión, etc., etc.» El Representante del Gobierno negó la acción alegando que «todas las aguas de la Bahía de Cheseapeake, aun aquellas que se hallan a distancia mayor de una legua marina de la costa, SON AGUAS TERRITORIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS SUJETAS A SU EXCLUSIVA JURISDICCION Y CONTROL; y que por lo tanto, no habiendo sido atacado ni dañado el «Alleganian» en *alta mar* en el sentido que la Ley citada emplea ese término, no había derecho para hacer reclamación alguna por el hundimiento del mismo.

El Juez, Andrew S. Draper, expuso el parecer unánime de la Corte, como sigue:

esa situación de derecho con relación a la estipulación del Tratado Bryan-Chamorro, referente al establecimiento de una base naval. Dice así: *(aquí el Tratado.)*

«Tal Tratado, pues, consagra, una concesión en forma de arrendamiento, dos veces secular, para explotar y mantener una base naval en un punto del territorio de Nicaragua, en el Golfo de Fonseca, designado a elección del Gobierno de los Estados Unidos; y en atención al carácter jurídico que distingue a ese

«El término *alta mar* usado por las Asambleas Legislativas, por los Tribunales y por los expositores de Derecho, suele dársele un significado esencialmente distinto. Conforme se emplea para definir la jurisdicción de las Cortes de Almirantazgo, se entiende que se refiere a las aguas del océano fuera de la marea baja. En Derecho Internacional, empleado para fijar los límites del mar abierto sobre el cual todos los pueblos poseen derechos comunes, la gran avenida de las naciones, significa solo aquella parte del océano más allá de una línea que borda la costa paralela a ella y a una distancia que comunmente es la que puede ser defendida por la artillería de tierra, sea un tiro de cañón, o bien una legua marina (3 millas marinas o náuticas).

Este Tribunal en vista del muy hábil argumento del Ilustre Consejero de los Estados Unidos, y después de detenida deliberación, ha llegado a convenir en que el término *alta mar* usado en la Ley de 5 de junio de 1882, lo fué en el sentido que le dan los escritores de Derecho Internacional.

De ahí se sigue necesariamente que aquella parte de las aguas de la Bahía de Cheseapeake, que están dentro de cuatro millas de la costa, no forman parte de la alta mar. Empero una gran parte de la bahía se halla a más de cuatro millas de la costa, de modo que es accesible al océano sin llegar a esa distancia de tierra. La distancia de Cabo Henry a Cabo Charles en la entrada de la bahía, se dice ser de doce millas; y que las líneas trazadas entre dichos cabos a través de la bahía a cuatro millas de distancia de cada costa no se interceptarían dentro de 125 millas de los puntos de partida. La prueba demuestra que el «*Alleganian*» se hallaba anclado entre tales líneas al tiempo de su destrucción. Estaba pues, en alta mar en el sentido que la Corte entiende ese término? Por común consentimiento todas las autoridades de Derecho Internacional admiten que hay brazos o entradas del océano que son jurisdicción territorial de los Estados en donde se hallan y no mar abierto. Sir R. Phillimore (I Int. Law, § 200), dice: «Aparte de los derechos de propiedad y jurisdicción dentro del límite de un tiro de cañón lanzado de la costa, hay ciertas porciones de mar que aun cuando exceden de este alcance, pueden, en circunstancias especiales, ser reclamadas como parte del territorio. Los derechos territoriales marítimos se extienden por regla general a los brazos de mar, bahías, golfos, estuarios que están encerrados, pero no rodeados enteramente por tierras pertenecientes al mismo Estado. Así la Gran Bretaña, desde tiempo inmemorial, ha reclamado y ejercido jurisdicción y propiedad exclusivas sobre las bahías o porciones del mar cortadas por líneas trazadas de uno u otro promontorio y llamadas *The Kings Chambers*». Grocio (Lib. 11. Cap. 3, parr. 7, 8) y Vattel (Tomo 1, Lib. I Cap. 23, parr. 291), afirman sustancialmente la misma doctrina y los autores subsiguientes los imitan. Wheat (Int. Law pág. 225), dice: «El territorio marítimo de un Estado comprende los puertos, radas, bahías, bocas de los ríos y partes adyacentes del mar, encerradas por promontorios

Golfo y a los valiosísimos intereses que en él posee El Salvador, es el caso de juzgar si el establecimiento de una base naval en cualquier punto de ese mar interior y cerrado, amenaza la seguridad de esta República y pone en peligro su integridad nacional:

El distintivo de toda bahía cerrada o territorial es, en el sentir de los autores, la posesión exclusiva de sus aguas por los Estados dueños de las costas adyacentes, en resguardo de altos derechos de defensa territorial y de los que dicen relación con

pertenecientes al mismo Estado. El uso de las Naciones añade a la extensión dicha de la jurisdicción territorial una distancia de una legua marina o tanto cuanto alcance un tiro de cañón disparado de las costas del Estado. Dentro estos límites, los derechos de propiedad y jurisdicción territoriales son absolutos y excluyen los de cualquier otra nación.

El Canciller Kent, admitiendo la doctrina general, va mucho más allá en lo que respecta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en aguas adyacentes, y dice (Comentario Vol. 1, págs. 29 y 30): «Considerando la vasta extensión de las costas americanas tenemos derecho a reclamar, para efectos fiscales y de defensa, una jurisdicción marítima extensa y liberal; y no sería injustificado asumir, para fines domésticos, en conexión con nuestra seguridad y bienestar el control de las aguas del litoral, aun cuando estuvieren encerradas entre muy distantes promontorios como por ejemplo de Cabo Ann a Cabo Cod; y de Nantucket a Punta Montauk, y de ese punto a los Cabos de Delaware; y del Cabo Sur de Florida a Missisipi».

El Doctor Woolsey (Int. Law, § 60), mantiene la doctrina general, si bien observa que las pretensiones del Canciller Kent, no solo son muy amplias, sino que están fuera de lugar en una Nación que haya defendido la libertad de los mares, e incompatibles con el espíritu de los tiempos».

El Dr. Wharton (Int. Law, §§ 192), termina este tópico con la siguiente declaración: «Que sería más propio adoptar la teoría del tiro de cañón..., la cual en el caso de aguas cuyas costas pertenecieren al mismo Soberano, excluye todas las bahías que tengan más de 18 millas de diámetro, asumiendo que el alcance de un tiro de cañón sea de 9 millas; pero esto por supuesto, debe ajustarse a la realidad. Si determinada nación hubiere ejercido dominio sobre una bahía sin protesta de parte de las demás naciones, esa bahía debe considerarse como perteneciente a la primera».

Es verdad que este punto no ha llegado a ser un objeto de una decisión de las Cortes de los Estados Unidos, aun cuando sentencias acerca de si tales o cuales aguas pertenecen o no a la jurisdicción de las Cortes de Almirantazgo, son numerosas; sin embargo, la cuestión se ha planteado ante los Tribunales Ingleses en dos ocasiones, que nosotros sepamos:

Reg. vs. Cunnighan: Se trataba de un crimen cometido abordo de un barco americano en el Canal de Bristol, como a cuatro millas del Condado de Glamorgan, en Gales; pero fuera de la baja marea, y tal vez a diez millas de la costa del Condado de Somerset en Inglaterra. Los prisioneros fueron enjuiciados y juzgados en Glamorgan; y surgió la cuestión de si el crimen había sido cometido en dicho Condado o en la alta mar. Se resolvió lo primero. El crimen se cometió realmente dentro de la legua marina de la costa; pero la Corte no fundó su conclusión en ese

sus vitales intereses económicos y comerciales. En ella los soberanos del territorio extienden el ejercicio de su *imperium* más allá del *litoral* marítimo, y cuidan como de su pertenencia, de toda la extensión de aguas, comprendidas dentro de la bahía, a la cual la naturaleza se encargó de poner bajo su dominación moral y material;

Que aun sin estas circunstancias, siempre sería postulado

motivo. El Lord Chief Justice, Cockburn, expresando la opinión del Tribunal, consignó estas palabras: «En cuanto a la situación local de este mar, debe declararse que pertenece respectivamente a los Condados cuyas costas lo circundan... La totalidad del mar entre los Condados de Somerset y Glamorgan, debe considerarse como dentro de los Condados en que se hallan sus varios puertos.

Pero tal vez el caso más importante y más ampliamente considerado es el de *The Direct U. S. Cable Company vs. Anglo American Tel. Co.*, juzgado en la Cámara de los Lores. Se trataba de una apelación de una sentencia de la Corte de Terranova confirmando un mandato que prohibía a la Direct U. S. Cable Co., sacar a tierra su cable en jurisdicción de Terranova, so pretexto de que eso menoscababa los derechos de The Anglo American Tel, Co. En realidad el cable estaba en la Bahía de Concepción a más de una legua marina y no se llegó a acercarse más a fin de evitar conflictos con la jurisdicción local; pero se dijo que el todo de la bahía de Concepción era jurisdicción de Terranova y así lo declaró la Corte Suprema de dicha Provincia, resolución que fué aprobada por la Cámara de los Lores en una laboriosa sentencia.

Esta declara que la Bahía de Concepción es una extensión de aguas con un ancho como de 15 millas y una distancia de 40 millas del promontorio de uno de los Cabos de entrada y 50 millas al otro y una distancia de 20 millas entre ambos promontorios. Viniendo al punto, dijeron los Lores: «Encontramos un consentimiento universal de que las bahías, golfos y estuarios encerrados, pertenecen al territorio de la Nación que posee las costas que lo rodean; pero no existe consentimiento en cuanto a la regla que ha de determinar lo que sea una bahía, para ese efecto. Parece generalmente aceptado que cuando la configuración y dimensiones de la bahía son tales que muestran que la nación soberana de las costas adyacentes ocupa también la bahía como parte del territorio, pertenece entonces a tal nación; y en esta inteligencia la mayor parte de los autores que tratan acerca de este particular, señalan la defensibilidad desde la costa como prueba de la ocupación; así, unos sugieren el alcance de un tiro de cañón de costa a costa: otros 3 millas, otros un tiro de cañón de cada costa o seis millas; otros una distancia arbitraria de 10 millas.

Todas estas son reglas que aceptada cualquiera de ellas, excluiría la Bahía de Concepción del territorio de Terranova; pero también excluiría al mismo tiempo del territorio de la Gran Bretaña, aquella parte del Canal Inglés que en *Reg. vs. Cunningham*, se decidió que correspondía al Condado de Glamorgan. No hallaron los Lores que los juristas y expositores se hayan puesto de acuerdo en cuanto a reglas para determinar las dimensiones y configuración que, independientemente de otras consideraciones, conducirían a la conclusión de que una bahía sea o no parte del territorio del Estado que posee las costas que la rodean, ni eso ha sido objeto de determinación judicial. Si fuera el caso de establecer ahora dicha regla, la dificultad de hacerlo no sería óbice para que los Lores lo intentaran, pero en su opinión eso no es

forzoso el juzgar amenazante para la República de El Salvador el establecimiento de una base naval en el seno del Golfo, siquiera sea colocada en el *litoral marítimo* de la República de Nicaragua, ya que el Gobierno de esta República no ha podido realizar, dentro de la conveniencia internacional, ningún acto oficial que pueda implicar una amenaza o peligro para la nación salvadoreña.

La función de soberanía de un Estado no es irrestricta ni ilimitada. Llega hasta donde alcancen los derechos soberanos de otros Estados. Bluntschli enseña «que la soberanía no implica independencia absoluta, ni libertad absoluta». Los Estados, dice él, no son seres absolutos, sino entidades cuyos derechos están limitados. Un Estado, añade, no puede pretender más que a la independencia y libertad compatibles con la organización nece-

necesario. Son de parecer que en materia de hecho, el Gobierno Británico, ha ejercido por un largo período dominio sobre esta bahía y que su actitud ha sido consentida por las demás naciones... Esto sería de gran influencia ante los Tribunales de cualquier país para poner en evidencia que esta Bahía, por prescripción, es parte del territorio exclusivo de la Gran Bretaña. En un Tribunal Inglés, esto es definitivo».

Examinemos ahora las circunstancias locales, la verdadera situación jurídica de la Bahía de Cheseapeake y determinemos si sus aguas han de considerarse como mar abierto o como aguas jurisdiccionales de los Estados Unidos, todo a la luz de los precedentes citados.

Los promontorios de la entrada están como a doce millas, y la bahía probablemente no tiene en parte alguna más de 30 millas de ancho; el largo puede ser como de 200 millas. Llamar a esto una bahía, parece impropio; es más bien un gran río que un brazo o una entrada del Océano; está enteramente encerrado por nuestro propio territorio y sus ramas afluentes nacen y corren al través del suelo americano, no puede ser una avenida del comercio internacional; no es y no puede ser un camino entre nación y nación...

La posición asumida por este Gobierno y los de Inglaterra y Francia en el asunto del bergantín inglés «Grange», capturado en la bahía de Delaware en 1793 por el corsario Francés L'Embuscade, tiene positiva influencia en la discusión presente. El bergantín fué capturado y su tripulación hecha prisionera estando en guerra Francia e Inglaterra. El Gobierno inglés solicitó del de los Estados Unidos, que obligara a Francia a devolver el barco capturado, fundándose en que la captura, por haberse efectuado en aguas territoriales de los Estados Unidos, era ilegal. Solicitada acerca de este particular la opinión del Procurador General Randolph, éste la dió bien detallada (1 Op. Attys. Genl. 32). Después de citar las opiniones de los expositores aplicables a caso, concluye que la totalidad de la bahía de Delaware se halla dentro de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, independientemente del tiro de cañón o de la legua marina de la costa. Dice el ilustre Procurador General: «Del mismo modo debe prescindirse de toda consideración acerca de hasta donde el lugar de la captura pudo o no ser defendido por los Estados Unidos, pues, aun admitiendo que eso no hubiera sido posible, es evidente que los respectivos derechos

saría de la humanidad, con la independencia de los otros Estados y con los lazos que unen a los Estados entre sí. (Nys, *Le Droit Internationale*, página 380, Tomo I).

Esta doctrina acrecienta su fuerza moral y jurídica tratándose, de países centroamericanos como El Salvador, Honduras y Nicaragua, los cuales tienen su independencia y soberanía, en lo referente al Golfo de Fonseca, limitadas por la concurrencia de derechos, que trae consigo, como postulado lógico, una limitación recíproca.

Invocar los atributos de la soberanía para realizar actos que puedan depa. ar daño o peligro a otro país, es desconocer el principio de la *interdependencia* de los Estados que les obliga a respetarse mutuamente y a abstenerse de todo aquello que involucre lesión, aunque sea potencial, para los derechos fundamentales de las demás entidades internacionales, que a semejanza de los individuos, tienen el derecho de vivir y desarrollarse, sin detrimento una de otra; y si estos principios son de naturaleza indeclinable en la vida internacional, revisten mayor prestigio tratándose de

de los Estados de New Jersey y de Delaware hasta el centro de la bahía, se sobreponen a la necesidad de semejante investigación. No; la piedra fundamental de nuestro reclamo es que los Estados Unidos son soberanos de las tierras a ambos lados de Delaware, desde sus fauces hasta su extremo más interior». De conformidad con esa opinión del Procurador General, el Secretario de Estado, Mr. Jefferson, demandó de Francia la restitución del «Grange» y la libertad de su tripulación prisionera; y tal demanda fué pronta y de buen grado atendida.

Si se dijera que estas pretensiones de una Nación a la jurisdicción de las aguas adyacentes no deben aceptarse sino con gran reserva, observaremos que por eso mismo es de mucho peso el caso del «Grange», pues el reclamo de los Estados Unidos fué prontamente atendido por dos grandes potencias en un momento en que las pasiones estaban excitadas y cuando tal aquiescencia iba en contra del particular interés de uno de los beligerantes y el general de ambos.

No cabe decir que la Bahía de Delaware sea menos un mar interior que lo es la de Cheseapeake. Ni la configuración de ambas, ni las distancias entre Cabo May y Cabo Henlopen; y entre Cabo Henry y Cabo Charles, que son más o menos las mismas, justificarían la distinción. Una madura reflexión acerca de este asunto, induce a la Corte a mirar la cuestión como de grave interés nacional; acontecimientos imprevistos pueden surgir que la harían de la mayor trascendencia. La alta mar pertenece a todos sin distinción, es la gran avenida de las naciones; uno no podría hacer en él nada que los demás no tuvieran derecho de hacer; no cabe ejercer soberanía sobre él. Puede cualquier tribunal americano conceder esto con respecto a Cheseapeake? Otras naciones, por común consentimiento de todas, tienen bien reconocidos inocentes derechos aun en nuestras aguas territoriales. Habremos de admitir que tengan cualesquiera derechos hostiles a los Estados Unidos, o podremos nos-

los países de Centro América que en algunas ocasiones han incorporado tales postulados al rango de principios básicos de su derecho público.

La Asamblea de Plenipotenciarios reunida en esta capital de Costa Rica el año de mil novecientos seis, fijó como punto de partida en las discusiones que precedieron al Tratado General, una solemne Declaración de Principios, consagrada por los Gobiernos como cánones del Derecho Internacional Público de Centro América, entre los cuales está el siguiente:

«II.—La solidaridad de los intereses que se refieren a la independencia y soberanía de Centro América, considerada como una »sola Nación».

Esa declaración, como las otras que la acompañan, tienen un alto valor moral, porque de las actas protocolarias levantadas en las Conferencias de Wáshington aparece que las estipulaciones del Tratado de San José sirvieron de base para cimentar el sistema de derecho creado en los Tratados suscritos en mil novecientos siete, vigentes en la actualidad.

Que existe un deber recíproco entre los Gobiernos de El Salvador y Nicaragua de velar por intereses supremos, confiados a la custodia de todos los países hermanos; mas si eso no fuera así,

otros permitir operaciones de guerra entre naciones extranjeras dentro de las costas de esa bahía? Qué injusticia puede resultar a ninguna nación del ejercicio por parte de los Estados Unidos del soberano control sobre estas aguas? Y cuánta molestia y cuánta injuria no puede venir a los Estados Unidos si descuidara el mantenerlo?

Considerando, pues, la importancia del asunto, la configuración de la Bahía de Cheseapeake, el hecho de que sus promontorios están bien marcados y a distancia no mayor doce millas uno de otro; que lo circundan varios Estados; que el país desde su más remota historia ha reclamado dichas aguas como territoriales y su reclamo no ha sido contestado por ninguna nación; que no puede llegar a ser el camino entre una nación y otra; y recordando las doctrinas de las autoridades reconocidas del Derecho Internacional, así como los precedentes de las Cortes Inglesas en cuanto al Canal de Bristol y la Bahía de Concepción; y teniendo en cuenta el asunto del bergantín «Grange»; y la posición asumida por el Gobierno, en cuanto a la Bahía de Delaware; nos vemos forzados a la conclusión de que la Bahía de Cheseapeake debe ser considerada en su totalidad dentro de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos y no como parte de la alta mar en el sentido del término como fué usado en la Sección 5 de la Ley de 5 de junio de 1882».

Creemos que las consideraciones del importantísimo fallo citado, tienen aplicación directa al caso que nos ocupa, al menos en lo tocante a establecer la situación jurídica del Golfo de Fonseca.

L. A.

bastaría a la Corte la consideración de que se ha estipulado la concesión de una base naval en la vecindad de la República de El Salvador, para cuyo establecimiento y desarrollo será menester utilizar las aguas comunes del Golfo de Fonseca y construir obras de ingeniería, acumular material de guerra e instalar cuarteles en sitios que, por la topografía del terreno, dominarán completamente el territorio salvadoreño, para que precediera declarar amenazante a su seguridad y a sus intereses vitales la base naval concedida en el Tratado Bryan-Chamorro.

Que el caso de *Agadir* lo estima la Corte perfectamente aplicable a la tesis mantenida por la Alta Parte actora. No importa que en aquel caso hayan sido grandes potencias militares las que reclamaban en nombre de sus derechos «amenazados». Consagrado definitivamente como principio fundamental de Derecho Público, que los Estados son naturalmente iguales y que tienen las mismas obligaciones e iguales derechos, «la magnitud relativa—dice Sir Scott—no crea distinción de derechos, y cualquier diferencia que se apoye en semejante base, deberá ser considerada como una usurpación». (Calvo, Derecho Internacional, página 197).

Iguales doctrinas han expresado en diversas ocasiones los publicistas norteamericanos, al pregonar el respeto absoluto a las naciones, por raquíticas y diminutas que sean.

El ilustre ex-Secretario de Estado Mr. Root, con ocasión del Congreso Panamericano reunido en Río de Janeiro, decía:

«Consideramos la independencia y la *igualdad* de derechos del más pequeño y débil miembro de la familia de las naciones, con título a igual respeto al del imperio más grande, y consideramos que la observancia de ese respeto es la principal garantía de los débiles contra la opresión de los fuertes».

Estas declaraciones fueron ratificadas por su autor, en mil novecientos diez y seis con ocasión del Congreso Científico Panamericano.

En las memorables Conferencias de La Haya, en mil novecientos siete, quedó aceptado en forma obligatoria el principio de la igualdad jurídica de todos los Estados:

«Otra gloria que no puede discutirse a la reunión mundial de mil novecientos siete, estriba en haber afianzado, contra todos los ataques, el gran principio de la igualdad jurídica de las Naciones. Algún capítulo de esta obra muestra a las claras el intento, más o

»menos consciente, de imponer, por las fórmulas del derecho, a los
»débiles la soberanía de los fuertes, creando medios originales de
»intervención, bajo el disfraz de una jurisdicción independiente.

»El clamoreo contrá esos propósitos fué grande, y la resistencia
»decidida y victoriosa. Antes hubiera ido la mayoría de las naciones,
»lo mismo grandes que pequeñas, al fracaso de la Conferencia y a
»su ruidosa disolución, que permitir un cambio radical en la so-
»ciedad de las naciones, deshaciendo en mil novecientos siete la obra
»consagrada en cuatro siglos en la lucha del mundo». («La Segunda
»Conferencia de la Paz», por don Antonio Bustamante y Sirvén).

En consecuencia, carecen de eficacia las consideraciones que
sobre el particular hace el señor Abogado del Gobierno de Nicara-
gua al sostener que en el caso de *Agadir* se trata de grandes
potencias militares, entre las cuales no es lejano el peligro de
choque y de guerra efectiva, mientras que en el caso de la base
naval en el Golfo de Fonseca, se trata de pequeños países adyacen-
tes, que no es presumible que pueden tener rozamientos ni rivali-
dades con los Estados Unidos.

La historia centroamericana comprueba que el *principio de las
nacionalidades* siempre ha sido defendido por los Poderes Públicos;
y no animados éstos por un sentimiento de rivalidad o temor, sino
en obediencia a la ley sociológica que prescribe el desarrollo armó-
nico de las unidades étnicas, procurando su cohesión.

Consta de documentos públicos que en el año de mil ocho-
cientos cincuenta y cuatro, ante el temor de que el Gobierno de
Honduras pretendiera enajenar la Isla del Tigre, en el Golfo de
Fonseca, traspasándola a manos extranjeras, los Gobiernos de
Guatemala, Costa Rica y El Salvador elevaron a la Secretaría de
Relaciones Exteriores de Honduras su formal protesta:

«El asunto en cuestión compromete no sólo la nacionalidad e
»independencia de Honduras, sino de la America Central», decía
»en su Nota el Excmo. Ministro de Guatemala señor Aycinena».

«El Excmo. Ministro de Costa Rica, señor Calvo, después de
»oportunas reflexiones, consigna que:

»El hecho denunciado por la prensa oficial de El Salvador y
»comunicado a este Ministerio por el Gabinete de Cojutepeque, de
»haberse enajenado la Isla del Tigre en favor del señor Follin,
»tenido por Agente Americano, y la intención igualmente mani-
»fiesta de vender otras partes del territorio centroamericano, llevan

»un carácter de *antinacionalismo* que afecta la seguridad de esta
»parte del Continente y obliga a los Estados vecinos a intervenir
»para oponerse a contratos que comprometen su misma suerte
»futura, al mismo tiempo que la del Estado contratante».

«Como Gobierno, el de Honduras, es tan independiente como
»cualquier otro, y puede ejercer su soberanía, modificándose así
»mismo, según lo entiende; pero como miembro de la sociedad
»centroamericana, cuyo título se ha decantado tanto en estos
»últimos tiempos, no tiene derecho a ejercer su soberanía a costa
»del todo, del cual él no es más que una parte reducida».

«El Gobierno de El Salvador — decía al Excmo. Ministro señor
»Gómez—contempla que el paso de nuestras costas o islas a manos
»extranjeras importa la próxima o remota pérdida de la indepen-
»dencia de estos países, etc., etc.»

Que consta también que a todas esas gestiones, el Gobierno
de Honduras contestó declarando infundados aquellos temores;
pero que para evitar el peligro previsto, había emitido—con fecha
anterior a las protestas—un acuerdo por el cual se declaraba:

«Que el Estado no enajenaba ni podía enajenar los derechos
»de dominio y soberanía que tenía sobre la referida Isla». (Datos
tomados de un estudio «La venta de la Isla del Tigre en 1854»,
por el doctor David Rosales h., y en el cual el autor pone los
documentos oficiales que relatan esos hechos a disposición del
Gobierno de El Salvador).

Que esta actitud de los Gobiernos de Centro América en
homenaje al principio de las nacionalidades, no es única en el
Continente Americano. También ha sido asumida por el Gobierno
de la República de Chile, en presencia de los temores de que el
Gobierno del Ecuador enajenara las Islas Galápagos a Estados
Unidos.

Las gestiones diplomáticas iniciadas a ese respecto se re-
montan al año mil ochocientos sesenta y nueve y dieron margen
a pláticas protocolarias que culminaron con la declaración expresa
del Gobierno del Ecuador de que no intentaba tal enajenación; y
aludiendo a ese importante incidente de la diplomacia sur ameri-
cana, dice don Aurelio Bascuñán Montes en su valiosa «Miscelánea
histórico-diplomática» presentada al Cuarto Congreso Científico
(1º Panamericano):

«El Ministro de Relaciones Exteriores, señor Amunátegui,

reiteró su complacencia por los hechos relacionados, que eran una garantía del recto y leal proceder de un Gobierno ligado a Chile por tantos lazos y que creía excusado entrar en mayores apreciaciones, desde que, según las declaraciones del señor Ministro Plenipotenciario del Ecuador, no había ningún fundamento para creer que el Gobierno de aquella República hermana tuviera la idea de entrar en una negociación semejante.

Tal es el extracto de la confederación protocolizada Flores-Amunátegui, de 31 de diciembre de 1869.

No era ésta la primera vez que el asunto de Galápagos preocupaba a las Repúblicas del Pacífico.

El Ministro Flores en el curso de su declaración protocolizada y detallada de 1869, alude a la misión del Ministro chileno don José Francisco Gana a Quito para arreglar esa misma cuestión, el año 1855, misión que fué de suma importancia, a juzgar por el párrafo siguiente que el Presidente don Manuel Montt le consagró en su discurso inaugural de las sesiones legislativas del año de 1856:

La misión extraordinaria enviada al Ecuador a principios del año pasado, ha vuelto al país después de haber llenado cumplidamente las miras del Gobierno. La Convención del 20 de noviembre de 1854, referente a las Islas Galápagos, ha quedado sin efecto. El Gobierno ecuatoriano ha disipado de una manera digna y atinada la inquietud que algunas de las estipulaciones de ese convenio habrían causado en las Repúblicas del Continente.

Que los antecedentes invocados demuestran que la proclamación de la Doctrina de Monroe el año de mil ochocientos veintitrés, no ha sido óbice a que los países americanos ejerciten el ineludible deber de procurar la integridad y defensa de sus territorios, ya que aquella célebre declaración, de alto interés sin duda, consagra precisamente el expreso reconocimiento de «la condición de libres e independientes que han asumido y mantienen los países del Continente»; pero no involucra una tutela internacional que confíe la defensa continental, contra toda tentativa de colonización —en forma única y exclusiva— al poder militar y naval de los Estados Unidos, y con exclusión y desconocimiento de los deberes que competen a las demás Repúblicas latino-americanas. Semejante tesis no se compaginaría con las solemnes declaraciones de

los estadistas de Estados Unidos, repetidas en múltiples ocasiones memorables, ni menos podría constituir un vínculo obligatorio para la República de El Salvador que no está ligada en forma contractual al reconocimiento de una interpretación auténtica de la doctrina del Presidente Monroe.

Que la concesión y funcionamiento de una base naval en el Golfo de Fonseca sea, como lo sostiene el Abogado Representante de la Alta Parte demandada, para mayor bienestar, seguridad y garantía de los países del Istmo, o signifique, como lo alega la Alta Parte actora, motivo de inquietud y zozobra y fuente de peligros para su autonomía, es cuestión del resorte puramente político, que se roza con las tendencias o propósitos del Gobierno de los Estados Unidos, entidad internacional no sujeta al juicio de esta Corte. Basta a su finalidad jurídico arbitral apreciar en su verdadero alcance la obligación moral, impuesta también por pactos y leyes expresas, de mantener la integridad del territorio nicaragüense y de preservar su sistema republicano exento de toda extraña soberanía—por noble y desinteresada que sea—para que haya que estimar amenazante a la seguridad de El Salvador el establecimiento de una base naval, en el Golfo de Fonseca, otorgada, no en atención a un estado de paz, sino en previsión de un estado de guerra, llegado el cual, el territorio marítimo y terrestre de esa República, quedaría convertido en campo de operaciones militares sujeto a todos los riesgos y estragos consiguientes, amén de hacer nugatorios para El Salvador sus deberes de neutralidad, en toda la extensión señalada en la Convención de La Haya.

En apoyo de la conclusión a que ha llegado la Corte de que el establecimiento de una base naval en cualquier punto de ese mar interior y cerrado es amenazante a la seguridad nacional de El Salvador, podría invocarse mayor número de precedentes históricos y hacerse un prolijo recuento de las doctrinas uniformes de los publicistas; pero el Tribunal no estima conducente esa labor en materia tan clara ante los principios de la ciencia, limitándose en definitiva para cerrar este «Considerando» a insertar dos de las principales conclusiones a que llegó el Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión celebrada en Wáshington, el seis de enero de mil novecientos diez y seis, en ocasión de la solemne Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones:

«I.—Toda nación tiene derecho de existir, de proteger y con-

»servar su existencia; pero ese derecho no implica el poder ni justifica el acto, por medio del cual un Estado para proteger o »conservar su existencia cometa actos injustos contra Estados inocentes que no hacen ningún mal.

»V.—Toda nación que tiene un derecho conforme a la ley de »las Naciones tiene también el derecho de verlo protegido y respetado por todas, porque el derecho y el deber son correlativos; »y ahí donde hay un derecho para uno, hay para todos el deber de »observarlo».

*Sobre los intereses primordiales de El Salvador
como Estado Centroamericano*

«Que es también indudable que el Tratado Bryan-Chamorro hiere intereses primordiales de la República de El Salvador como Estado Centroamericano, derivada esa lesión moral del hecho de haber cedido el Gobierno de Nicaragua al de los Estados Unidos una parte integrante del territorio nicaragüense al otorgar el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca y el arrendamiento de las Islas Great Corn y Little Corn, en el Atlántico, abandonando esos territorios al pleno imperio de la soberanía de la nación concesionaria.

Por hermosas tradiciones históricas, los pueblos del Istmo Centroamericano forman un *todo moral*, que si bien en la actualidad está dividido en cinco Estados independientes, ellos no han roto sus hondas vinculaciones que les llaman—como antaño lo estuvieron—a formar una sola nacionalidad.

Nicaragua y El Salvador no pueden considerarse como dos entidades internacionales ligadas por los simples vínculos de la cortesía. No, ambos países formaron juntos parte de la «Capitanía General de Guatemala», sujeta al dominio del Monarca Español; después surgieron a la vida libre por la misma solemne declaración de Independencia; siendo componentes de la República Federal de Centro América hasta el año mil ochocientos treinta y nueve; y desde esta fecha han realizado ambos países varias tentativas de Unión, que llegaron a culminar el año de mil ochocientos noventa y ocho en el aparecimiento de la República Mayor de Centro América.

Sus Constituciones Políticas han declarado siempre que

ambos países son partes disgregadas de la República de Centro América y que reconocen como una necesidad el retorno a la unión. Estas declaraciones repetidas, no pueden interpretarse como vacías de sentido, consignadas como se hallan en Códigos Fundamentales, los órganos más respetables de los pueblos que ahí declaran los principios básicos reguladores de su vida y de sus tendencias.

Es inexacto, por otra parte, que la República de Nicaragua en su actual Constitución, decretada el año mil novecientos doce, haya omitido consignar, ni siquiera como simple aspiración, el anhelo del pueblo nicaragüense de ver resurgir la República Centroamericana. El Artículo dos de su Constitución Política, dice:

«La soberanía es una, inalienable e imprescriptible, y reside esencialmente en el pueblo, de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia, no se podrá celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación o que afecten de algún modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centro América».

Estima la Corte, que la salvedad anterior constituye la exteriorización del sentimiento nacional nicaragüense en orden a la reconstrucción de la antigua Patria, porque sólo en este caso otorga su soberana voluntad para afectar la soberanía o integridad de la nación.

Por consiguiente, debe entenderse que toda desmembración de territorio, aun en forma de un arrendamiento, hiere intereses primordiales de El Salvador, como pueblo Centroamericano, sobre todo en aquellos lugares en que ambos Estados tienen intereses comunes y solidarios».

Violación de los Artículos II y IX del Tratado General de Paz y Amistad

«Que la Corte estima la cláusula II del Tratado Bryan-Chamorro como violatoria de los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito por las Repúblicas de Centro América.

El texto del citado Artículo II es el siguiente:

«Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones, y contribuir, al propio tiempo, a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declaran que se considera AME-

«NAZANTE a la paz de dichas Repúblicas *toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional*».

Las Altas Partes litigantes no están de acuerdo en cuanto a la interpretación y alcance que deba darse a ese compromiso internacional. En tanto que, la Alta Parte actora sostiene que, por el texto de esa disposición, los cinco Estados se comprometieron a no alterar en forma alguna su orden constitucional, porque eso sería considerado por todos y cada uno de ellos como amenazante a su seguridad y contrario al prestigio de que deben rodearse las instituciones que nos rigen, la Alta Parte demandada, por el contrario, externa su opinión en el sentido de que tal disposición no tiene más alcance jurídico que inhibir a un Estado Centroamericano de hacer algo que redundase, en cualquiera de los otros, en perjuicio del orden constitucional; siendo las medidas que se prohíben no aquellas que dicta un país para el ejercicio de su propia vida, sino las que se pudieran adoptar en otro Estado para alterar el orden constitucional.

Flota en la letra y espíritu del Artículo II que se examina un pensamiento capital: el compromiso de mantener la paz en Centro América, y como medios para realizar ese toral propósito, la práctica de las instituciones y la obligación de conservar inalterable el orden constitucional. Deben, pues, considerarse lógicamente prohibidos cualesquiera agentes, medios, elementos o circunstancias que alteren ese orden constitucional, así procedan de afuera o de adentro de aquel Estado cuyo orden constitucional se perturbe. Y en ese sentido carece de objeto discutir lo que ha de entenderse por orden constitucional: si el mantenimiento del sistema democrático representativo de Gobierno en su conocida división de Poderes, o el funcionamiento armónico de estos organismos, o, si ese orden, en el lenguaje del Tratado comprende también los fenómenos de relación entre los Estados signatarios, ya que es indudable que ante los principios del derecho Público hay alteración de orden constitucional—en su forma quizá más grave y trascendental—cuando un Estado suplanta, en todo en parte del territorio nacional, la soberanía propia por una extraña, quedando desde aquel momento abatidas sus propias leyes para que imperen exclusivamente las del Estado concesionario.

En la esfera de los principios, el ejercicio de la *Publica auctoritas del imperium* o de la *jurisdictio*, por parte de una soberanía

extranjera altera fundamentalmente la vida moral de una nación porque es el territorio nacional y su posesión exclusiva elemento indispensable de la soberanía.

El Gobierno de Nicaragua al infringir una norma constitucional—como es la que ordena el mantenimiento de la integridad territorial—ha consumado un acto amenazante a la República de El Salvador, interesada y obligada por los Tratados de Wáshington al mantenimiento del prestigio de las instituciones públicas centro-americanas.

Que la aplicación de estos principios al debate actual, demuestra evidentemente que los cinco Estados Centroamericanos, por obra del sistema de derecho creado a virtud de los Tratados suscritos en Wáshington en mil novecientos siete, convinieron solemnemente en conservar ileso su poder soberano y sus fueros de autonomía, dentro del régimen de estricta relación jurídica a que están obligados entre sí, sin duda con el objeto de conservar esos inalienables privilegios para la obra de unidad política a que aspiran y tan insistentemente cultivada en aquellos memorables Pactos.

Que por la cláusula II del Tratado Bryan-Chamorro, se infringe asimismo el Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad existente entre las Repúblicas de Centro América, porque reza aquella disposición que el «terreno arrendado, así como la base »naval que será establecida, quedan sujetos exclusivamente a las »leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos».

Los Estados Unidos podrán conceder, por tanto, a las naves de Nicaragua, en las aguas que quedan bajo su soberanía, todas las exenciones, franquicias y privilegios que tenga a bien; pero Nicaragua no podrá pedir que iguales concesiones se extiendan a las naves de los otros países centroamericanos. Los Estados Unidos quedan capacitados para romper la igualdad de trato convenida para todas las naves de los países signatarios en el Artículo IX del Tratado de Paz y Amistad; y Nicaragua, por acto voluntario de su Gobierno, se ha colocado en la imposibilidad de cumplir lo pactado. Ciertamente es que nada impedía a esa República fijar cualesquiera derechos o gravámenes a sus propias embarcaciones y a las embarcaciones de los demás países signatarios; pero eso sí sobre un pie de perfecta igualdad, de tal modo solemnemente convenido, que no cupiera hacer diferencia alguna entre una nave nicara-

güense y otra cualquiera centroamericana. Nicaragua al traspasar sus mares adyacentes al dominio y soberanía de una nación extranjera, tanto en su costa firme del Golfo de Fonseca como en las islas llamadas del Maíz, en el Atlántico, se ha restado toda facultad para dictar leyes y reglas a sus propias naves y, por lo tanto, para regir con igualdad de leyes y reglas las naves de los demás Estados de Centro América.

No cabe vacilación alguna en afirmar que el Tratado Bryan-Chamorro, que ninguna limitación ni reserva contiene en aquel respecto y que más bien se cuida de expresar que en lo arrendado sólo regirán las leyes y soberana autoridad de Estados Unidos, pone en riesgo los derechos que la República de El Salvador adquirió por el Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad puesto que los deja pendientes de una soberanía extranjera, no obligada a reconocerlos ni respetarlos».

Sobre la intervención y consentimiento de El Salvador y la obligación del Gobierno de Nicaragua de restablecer y mantener el estado de derecho anterior

«Que estando ligado el Gobierno de Nicaragua por compromisos solemnes con el de El Salvador respecto a mantener inalterable el orden constitucional y en toda su plenitud el ejercicio de los derechos perfectos que mutuamente se han reconocido en el Tratado General de Paz y Amistad, no pudo el Gobierno cedente, sin la autorización y consentimiento de El Salvador, otorgar la concesión de una base naval en el Golfo de Fonseca reputado como un *bien común*, perteneciente a tres cosoberanos, ya que no es dable a uno de ellos, disponer aisladamente de sus derechos sin afectar los de los demás, dada la situación de comunidad en que el Golfo se ha mantenido y mantiene, merced al principio universal, transmitido por la legislación romana y aceptado con fidelidad por las modernas, de que los comuneros no pueden ejecutar ningún acto dispositivo de la cosa poseída en proindivisión, sino conjuntamente o con el consentimiento de todos;

Que la ausencia de esa *voluntad conjunta*, equivale a la omisión de una *formalidad habilitante*, por cuanto el Gobierno de Nicaragua careció de capacidad jurídica para alterar por sí sólo el *status-jure* existente en el Golfo de Fonseca; y de ahí que nazca el

derecho de la Alta Parte actora para juzgar lesivo a sus derechos el Tratado Bryan-Chamorro.

Que como una consecuencia lógica de las lesiones de derecho reclamadas por el Gobierno de El Salvador y reconocidas por este Tribunal, pesa sobre el Gobierno de Nicaragua la obligación de ejercitar los medios posibles sancionados por el Derecho Internacional para restablecer y mantener el estado de derecho existente entre ambos países con anterioridad a la celebración del Tratado Bryan-Chamorro.

Es evidente, que la Alta Parte demandada en observancia a los principios de Derecho Internacional y a las estipulaciones anteriores consignadas en los Tratados de Wáshington, no pudo celebrar un nuevo Tratado que contrariara en algo la estructura moral y jurídica de aquellos principios y estipulaciones. (Doctrinas de Fiore, Olivart y Pradier Fœdére). De ahí la obligación impuesta al Gobierno de Nicaragua de restablecer y mantener por todos los medios posibles, el estado de derecho que en orden a las materias controvertidas existía con El Salvador, antes del cinco de agosto de mil novecientos catorce, fecha de la celebración del memorado Tratado.

La Corte de Justicia Centroamericana dejó así consignados en las dos sentencias a que acabamos de referirnos, *hechos concretos*, de gran significado en relación con los intereses ofendidos por el Tratado Bryan-Chamorro. Tales hechos deben tenerse por verdaderos, como resultado de la libre comprobación y apreciación jurídica de un tribunal judicial, permanente, de carácter internacional, cuya honorabilidad y aptitudes no podrían ser puestas en duda; y en cuyo prestigio deben empeñarse no solo las Repúblicas de Centro América que lo instituyeron, y las de los Estados Unidos y de México que concurrieron con sus buenos oficios a tan plausible resultado, sino todos cuantos con fe inquebrantable en la Justicia, creemos que en las Cortes que la administran debe buscarse remedio y honrada solución a todas las diferencias, así entre los hombres como entre los pueblos.

No amengua, en el caso concreto, la autoridad de las conclu-

siones del Tribunal Centroamericano en lo que dice a hechos comprobados, el que los Estados Unidos no fueran parte en el litigio ni estuvieren sujetos a la jurisdicción de aquél. No se trató de ninguna cuestión jurídica entre los Estados Unidos y Costa Rica o El Salvador, nacida del Tratado Bryan-Chamorro, porque tal cuestión fué hábilmente pospuesta por la Declaración del Senado al tiempo de la ratificación de dicho Convenio. De lo que se trató fué tan solo de actos del Gobierno de Nicaragua, los cuales no podían escapar al conocimiento de la Corte, pues como dijo ésta al resolver la cuestión de competencia promovida por el Gobierno de Nicaragua:

«La circunstancia de que la República de los Estados Unidos de Norte América tenga intereses conexos con la de Nicaragua, no habilita a ésta para eludir su obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte, llamada, en el presente caso a fijar la situación de derecho entre dos países signatarios de los Tratados de Wáshington; sin que su poder jurisdiccional alcance a una tercera Nación, cuyos intereses no se han discutido, ni era dable discutirlos sin un compromiso especial de su parte.

La absoluta competencia de la Corte se afianza al considerar que el Tratado Bryan-Chamorro dice relación inmediata al orden jurídico creado en Centro América, y se contrae, de manera exclusiva, a bienes situados en territorio centroamericano, sobre los cuales, es natural que sea esta Corte de Justicia Internacional la única potestad llamada a resolver los conflictos entre dos o más Estados, provenientes de una acción que pudiera llamarse real.

Bastará a la Corte para realizar su misión, mantenerse dentro de la órbita de sus peculiares atribuciones, dictando, una decisión que solo comprenda los derechos litigados de El Salvador y Nicaragua; pues de aceptar la tesis de la Alta Parte demandada, muchísimas cuestiones que pudieran presentarse entre los Gobiernos de Centro América quedarían excluidas de su conocimiento y decisión, si se atendiera al deleznable argumento de que una tercera Nación, ajena al sistema institucional creado por los Tratados de Wáshington, tiene intereses conexos con las materias o cuestiones controvertidas. Dar cabida a ese criterio, sería hacer languidecer en grado sumo la potestad judicial de la Corte, porque para hacer

declinar su misión justiciera, indispensable según el Tratado para la finalidad de «garantizar eficazmente los derechos de las Partes signatarias y de mantener inalterables la paz y la armonía en sus relaciones, sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza», sería bastante invocar los intereses conexos de una tercera Nación. Cuestiones de alta trascendencia, nacidas de Tratados ajustados por un Gobierno de Centro América con otro extranjero, quedarían excluidas del conocimiento del Tribunal, aunque en ellos se estipulara algo, que en forma concreta, amenazara, lesionara o implicase violación de derechos fundamentales de los Estados o de los convencionales que recíprocamente se han concedido las Naciones del Istmo Centroamericano. Tal restricción, según el consenso unánime de los Magistrados, no puede aceptarla el Tribunal, porque ella hiere la letra y espíritu del Tratado creador de esta Corte y sería germen de conflictos, engendradores, quizá de dolorosas consecuencias.

Por otra Parte, el Artículo XXII de la Convención otorga a la Corte la facultad de determinar su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios de Derecho Internacional; alta prerrogativa que sustrae del libre arbitrio de las Naciones signatarias el decidir sobre la competencia del Tribunal, a fin de que decretada la *potestas judicandi*, no pueda negarse el carácter obligatorio de sus resoluciones».

Téngase presente, además, que los hechos comprobados y aceptados por el Tribunal Centroamericano fluyen de la naturaleza misma de las cosas: de estipulaciones consignadas en Tratados, de la situación geográfica de los países, de la condición jurídica del Golfo de Fonseca, etc., etc., de modo que cualquier Tribunal o Comisión constituido para el mismo propósito de acuerdo con los Estados Unidos, habría tenido que llegar a idénticas conclusiones. Sea cual fuere la forma en que se investigue la situación siempre resultará evidente que las protestas que *a su tiempo* elevaron al Departamento de Estado los países cuyos derechos vulnera el Tratado Bryan-Chamorro, fueron justificadas; y que lo que el Senado llamó «el temor o creencia de que

la referida Convención pueda de algún modo herir derechos efectivos de esos Estados», no era tal temor ni mera suposición, sino dolorosa realidad.

Comprobado que la creencia del Senado en cuanto a la inocuidad del Tratado Bryan-Chamorro, era errónea; pues, contra lo que fué su pensar, sacrifica éste derechos efectivos de Costa Rica y El Salvador, preciso es admitir que si la política del Departamento de Estado en este asunto se ajusta a lo que fué manifiesta voluntad y recta intención del Senado al aprobar el Tratado Bryan-Chamorro, dicho Convenio habría necesariamente de quedar en suspenso, no solo en virtud de consideraciones de orden interno, por lo que hace a la exigencia Constitucional del consentimiento expreso del Senado para la perfección de los Tratados, sino principalmente en razón del respeto debido al derecho de las Naciones, que fué precisamente lo que el Senado quiso salvar.

*
* *

No terminaremos el presente estudio sobre el Tratado Bryan-Chamorro, sin insistir brevemente acerca de un punto que, como al principio expusimos, no fué contemplado en la litis a que diera lugar, pero que bien pudiera considerarse uno de los más vulnerables de dicho Convenio. Nos referimos a la posibilidad de que la venta que hace Nicaragua a los Estados Unidos de «los derechos de exclusiva propiedad necesarios y convenientes para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquiera otra ruta en territorio nicaragüense», envuelva el designio de estorbar o cuando menos posponer la construcción del Canal de Nicaragua, cerrando la posibilidad de que aquella vía interoceánica llegue a constituir en no lejano día, nueva arteria de civilización y un lazo más de unión y solidaridad entre los pueblos de

la tierra, a la vez que sirva de saludable contrapeso a la Empresa del Canal de Panamá.

Ese designio meramente contingente, aparece expuesto con caracteres de certeza en un editorial de la Revista Americana de Derecho Internacional, edición correspondiente al mes de abril de 1916. Dice así:

«Es evidente que la intención del Gobierno de los Estados Unidos *no es acometer la construcción de otro canal interoceánico* con tan poco tiempo después de haber realizado la obra del Canal de Panamá, y resuelto finalmente el problema de mantenerlo abierto. El fin que se persigue con el Tratado con Nicaragua es puramente dar a los Estados Unidos una opción sobre las rutas posibles de un Canal a través de Nicaragua A FIN DE IMPEDIR A CUALQUIERA OTRA NACIÓN QUE CONSTRUYA UNA VÍA INTEROCÉANICA QUE LES HAGA COMPETENCIA POR LA ÚNICA RUTA QUE PARECE PRACTICABLE».

De ser exacto este juicio de la docta Revista Americana; y por tal nos mueven a tenerlo las circunstancias del caso y las precisas estipulaciones del Tratado, que relegan la posibilidad de la construcción del Canal a «cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos lo juzgue conveniente *a los intereses de ambos países*», hemos de concluir que el Tratado Bryan-Chamorro persigue un fin egoísta que no se aviene con el interés general de las naciones; y por lo tanto, de la adquisición de derechos que por él hacen los Estados Unidos, no podrá decirse las palabras que refiriéndose a la Zona del Canal de Panamá pronunció el Senador Root en la Sesión del Senado del 21 de enero de 1913: «Ese territorio pasó a nuestro poder solo con el fin, siempre perseguido, de realizar una obra benéfica para todo el mundo».

Recordaremos que el Secretario de Estado, Clay, en las instrucciones a los Delegados de los Estados Unidos en el Congreso de Panamá de 1826, se decía ya que el Canal interoceánico

a través de la América Central «no debía ser propiedad exclusiva de una sola nación, sino que el uso del mismo habría de ser extensivo a todas las partes del globo, mediante el pago de una justa indemnización».

Posteriormente, el 25 de julio de 1858 el Secretario de Estado Cass, declaraba:

«El progreso de los acontecimientos ha hecho que las rutas interoceánicas al través de las partes angostas de la América Central sean muy importantes para el mundo comercial, y especialmente para los Estados Unidos, cuyas posesiones se extienden a lo largo de las costas del Atlántico y del Pacífico, y exigen los medios de comunicación más rápidos y cómodos. Mientras que por una parte, deberá siempre respetarse los justos derechos de soberanía de los Estados que ocupen esa región, contamos con que estos derechos serán ejercidos con un espíritu apropiado al caso, y a las necesidades y circunstancias que se produzcan. La soberanía tiene sus deberes como sus derechos; y no sería permitido a ninguno de estos Gobiernos locales, —aun cuando fueran administrados teniendo en cuenta más que lo que ha sido hasta el presente, las equitativas reivindicaciones de las demás Naciones,—cerrar con espíritu de aislamiento oriental las puertas al comercio internacional en los grandes caminos del mundo; y justificar semejante acto por la pretensión de que estas vías del negocio y de los viajes, les pertenecen y han decidido cerrarlas».

Las palabras anteriores de hombres eminentes de la Gran Democracia del Norte, exactas como la justicia, proclaman el verdadero y legítimo derecho de los Estados en ejercicio de la soberanía habida cuenta de sus recíprocas relaciones con los otros miembros de la comunidad internacional. Perduran ellas al través de los tiempos, vivificados por el espíritu de equidad que las inspiró; y hoy como ayer mueven a condenar la tendencia egoísta de las Naciones que quisieran afectar a su exclusivo interés lo que la Eterna Sabiduría quiso que fuera patrimonio común de la humanidad. Si los traspasos y cesiones de soberanía en la región canalera pactados en el Tratado Bryan-

Chamorro significan colusión entre los dos Gobierno signatarios para sujetar toda posibilidad de apertura del Canal de Nicaragua, no a las exigencias del tráfico universal sino al particular interés de los Estados Unidos y Nicaragua, y esto cuando los primeros lo juzguen oportuno, debemos, de acuerdo con las ideas expuestas de Clay y de Cass, declarar que ese Tratado es contrario al Derecho de Gentes y debe como tal, ser condenado por la conciencia de las naciones.

Esta faz del Tratado Bryan-Chamorro no ha sido aún objeto de controversia; puede que en alguna ocasión llegue a serlo y con mayor resonancia que la sostenida por las pequeñas Repúblicas Centroamericanas.

Luis Anderson

San José, julio de 1917.

(De *La Reforma Social*).

COSTA RICA VERSUS NICARAGUA

La sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana concerniente a la demanda de la República de Costa Rica contra la República de Nicaragua dictada en 30 de diciembre de 1916, es de interés singular desde el punto de vista del Derecho Internacional.

En vista del editorial sobre este tema publicado en esta Revista, número de abril de 1916, pág. 373, no es necesario quizás exponer de nuevo los hechos del caso. El punto principal en controversia era el derecho de Nicaragua a negociar y celebrar convenios con los Estados Unidos relativos a cuestiones de interés directo o indirecto para las demás Repúblicas de Centro América. La demanda de Costa Rica no se basaba en el Derecho Internacional, sino en la pretendida violación de su derecho a que Nicaragua le consultase en cualquier negociación que afectase los intereses costarricenses, según se determina en el Tratado Cañas-Jerez de 1858, y el Laudo Arbitral del Presidente Cleveland en 1888, en el cual se interpreta dicho tratado. Costa Rica protestó especialmente contra el tratado Bryan-Chamorro celebrado entre Nicaragua y los Estados Unidos en 5 de agosto de 1914, concediendo a estos últimos el derecho exclusivo de construir un canal a través de Nicaragua, una base naval en el Golfo de Fonseca y las islas de Great Corn y Little Corn en el Caribe. Como Estado ribereño en el Río San Juan, Costa Rica pretendía el derecho, según el Tratado Cañas-Jerez, de que se le consultara en toda negociación que afectase la apropiación de sus aguas para los fines de un canal interoceánico. Alegóse que el Tratado Bryan-Chamorro constituía, no la cesión de una opción sobre el canal, sino una venta efectiva de derechos de propiedad. Costa Rica alegaba

además que los derechos de comercio y a navegación que mutuamente se concedieron las Repúblicas de Centro América por el plazo de diez años con arreglo al Tratado de Wáshington de 1907, efectivamente incapacitaba a Nicaragua para hacer ninguna cesión que pusiera en peligro esos derechos. Esta pretensión algo extrema, virtualmente equivalía a reclamar una servidumbre comercial.

La sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana—de la cual sólo disintió el representante de la República de Nicaragua, Magistrado Gutiérrez Navas—completamente sostuvo las contenciones principales de Costa Rica. Basándose en el principio de *res inter alios acta alteri nocere non debet*, el Tribunal declaró que Nicaragua se hallaba legalmente incapacitada para celebrar el Tratado Bryan-Chamorro. En vista del hecho de que los Estados Unidos no están sujetos a la jurisdicción del Tribunal, éste expresamente rehusó declarar este Tratado nulo y sin valor. Pero esta conclusión es la inferencia inevitable de esta decisión que, en lo que respecta a los Estados Unidos, equivale a algo más que a un mero *caveat emptor*.

Los Estados Unidos, según esta decisión, se encuentran en la embarazosa situación de haber tomado parte en un contrato que viola los derechos de Costa Rica según los definiera el Presidente Cleveland en su Laudo de 1888. El Senado de los Estados Unidos evidentemente se dió cuenta de los aspectos anómalos de esta situación al acompañar su asentimiento a la ratificación del Tratado Bryan-Chamorro con la siguiente resolución fechada en 18 de febrero de 1916:

“CONSIDERANDO, que Costa Rica, El Salvador y Honduras han protestado contra la ratificación de la Convención referida, en el temor o creencia de que ésta pueda de algún modo herir derechos efectivos de esos Estados; por tanto, se declara por el Senado que al aconsejar y consentir la ratificación del convenio, como queda reformado, tales consejo y consentimiento se dan en la inteligencia, que debe ser expresa como parte del instrumento de

ratificación, de que nada de dicha Convención ha sido concebida para afectar derecho efectivo alguno de cualquiera de los mismos Estados».

Comentaudo sobre esta resolución, el Tribunal observa pertinentemente que: «La intención es noble y de alto valor, que sin duda establece un compromiso a cargo de los Estados Unidos; pero ineficaz tratándose de las relaciones jurídicas entre las naciones en litigio...» Se ha hecho la indicación en lo privado de que los Estados Unidos debieran a su vez someter a arbitraje la cuestión de la validez del Tratado Bryan-Chamorro.

Aunque esta sentencia trata principalmente de cuestiones de interpretación de tratado, también entraña cuestiones de Derecho Internacional de interés más que ordinario. Incidentalmente debe notarse que Nicaragua negó la competencia del Tribunal para conocer del asunto basándose en que no podía rendir fallo en cuestiones que surgieren con anterioridad a su establecimiento en 1907. Nicaragua también alegó que:

«Como soberana única del territorio en que dicho canal se construye y como dueño absoluto de los beneficios que el país puede reservarse en compensación de los favores y privilegios que conceda su Gobierno, no permitirá que se pongan en tela de juicio, pues por su propia naturaleza el Laudo (el del Presidente Cleveland) no está sujeto a la revisión ni interpretación de ningún tribunal de arbitramento».

Esto equivalía a decir, desde luego, que la única interpretación exacta del laudo era la que Nicaragua le diese.

Alegando que el Tratado Bryan-Chamorro no constituía una venta, sino puramente una opción para la construcción de un canal, Nicaragua negó el derecho de Costa Rica a entablar una demanda formal hasta que se hubiese cometido una violación efectiva de sus derechos. En otras palabras, que no existe ningún Derecho Internacional de interdicto prohibitorio, de

aviso amistoso o de *caveat* para impedir un daño amenazante. Este argumento, aunque también fué empleado por el Secretario Kuox en su hábil respuesta a las gestiones originales de la Gran Bretaña concernientes a la ley relativa a los derechos de paso del Canal de Panamá, difícilmente podría hallar apoyo en la doctrina o en la práctica.

Al acusar recibo de la notificación del tribunal, el Gobierno de Nicaragua protestó contra la sentencia y declaró que no estaba dispuesto a aceptarla.

El punto más significativo de Derecho Internacional promovido en toda esta controversia es el derecho de un Estado en su capacidad soberana para negociar como agente libre con otro Estado soberano en cuestiones de interés vital para otros Estados vecinos. Costa Rica fue el único querellante en este caso: pero las demás Repúblicas de Centro-América se hallaban también interesadas. Cualquier acto que realice uno de estos Estados dando a los Estados Unidos privilegios especiales en Centro América, evidentemente ha de interesar a los demás Estados. Esto se hace más aparente en la disposición especial del Tratado Bryan-Chamorro cediendo a los Estados Unidos una base naval en el Golfo de Fonseca, en donde los límites marítimos de Nicaragua, Honduras y El Salvador se confunden. La extensión disponible para anclajes en estas aguas es muy limitada, y las tres Repúblicas por consiguiente tienen un interés común en su uso y dominio. Más aún, la extensión y formación del Golfo es tal que cualquier base naval dentro de sus límites habría de dominar necesariamente todas estas aguas.

Es verdad que la cuestión de la cesión de la base naval fué apenas considerada por el Tribunal Centroamericano. Esta cuestión fué, sin embargo, hábilmente presentada por el señor Doctor Salvador Rodríguez González en un artículo titulado «La Neutralidad de Honduras y la cuestión del Golfo de Fonseca» que apareciera en esta Revista, número de julio de 1916, pág. 560. El interés de El Salvador y Honduras como estados soberanos

en todo traspaso de jurisdicción marítima en el Golfo de Fonseca quedó en él plenamente demostrado. Alegábase en él además que la neutralidad de Honduras, que fué proclamada y garantizada por las Convenciones de Wáshington de 1907, a que estaban los Estados Unidos moralmente obligados, en efecto prohibía la cesión de una base naval en aguas que pertenecían prácticamente en común a Honduras, Nicaragua y El Salvador, y que en su virtud quedaban en todos sentidos neutralizadas.

Sin tratar de pesar todos estos argumentos, podemos puntualizar sin embargo, la significación del punto fundamental en litigio, o sea la libertad de un estado como entidad soberana, o lo que los publicistas franceses llaman «la autonomía de la voluntad». Los Estados Unidos no han vacilado en negar el derecho soberano de otro Estado a disponer de su territorio de modo que amenace a los intereses americanos. Esto quedó conspícuamente demostrado en la resolución del Senado de julio de 1912, concerniente a la Bahía de Magdalena. (Véase un editorial inserto en esta Revista, número de octubre, de 1912, pág. 937). Por otra parte, los Estados Unidos en sus negociaciones con ciertos países, notablemente el antiguo Reino de Hawaii, y las demás naciones de este Continente han reconocido la existencia de los intereses de vecindad que permiten y aún exigen, consideraciones y privilegios mutuos que no se deben a naciones más remotas. Esto ha sido particularmente así en Centro América, en donde las cinco repúblicas han reconocido en muchos sentidos prácticos la estrecha indentidad de sus intereses.

Cuando, por consiguiente, en una controversia como la que ha surgido en virtud del Tratado Bryan-Chamorro, nos vemos confrontados con las pretensiones de soberanía absoluta, diríase que nos hallamos colocados en una disyuntiva. O hemos de reconocer el choque y las pretensiones irreconciliables de las soberanías contendientes, o hemos de recononer la necesidad de abandonar parcialmente las pretensiones de soberanía

absoluta. Lo primero no conduce a la paz y orden internacional. Lo segundo parecería ofrecer la única solución a los antagonismos y contenciones de las naciones. En otras palabras, la teoría de la soberanía ha demostrado su improcedencia: ella constituye una amenaza positiva para la gran obra de regular las relaciones pacíficas entre las naciones. En vez de la anticuada teoría de la soberanía, hemos de reconocer el gran principio, la realidad fundamental de la independencia mutua, los intereses comunes de las naciones del mundo (1).

Cualquiera que sea el resultado final de la controversia surgida a propósito del Tratado en que se basan estas líneas, bien podemos esperar que los Estados Unidos, en su defensa de los principios generosos y progresistas en los asuntos internacionales, no dejarán de apoyar siempre una interpretación liberal del derecho de las naciones en este Continente.

Phillip Marshall Brown

(De la «*Revista Americana de Derecho Internacional*»).

(1) NOTA DE LA REDACCIÓN. — Esta es precisamente la tesis que desarrolla la Corte de Justicia Centroamericana en la sentencia que dictó a favor de El Salvador, aun antes de conocerse la autorizada opinión del internacionalista Brown.

INSTITUTO AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL

REUNION DE LA HABANA

ACTA FINAL

La Segunda Reunión del Instituto Americano de Derecho Internacional, fundado en Wáshington en 1912 con objeto de propagar en América los principios de justicia y de derecho que deben predominar en las relaciones de los Estados, se efectuó por invitación del Gobierno de la República de Cuba, en la ciudad de la Habana, durante los días 22 a 27 de enero de 1917. La reunión se celebró, bajo los auspicios de la Sociedad Cubana de Derecho Internacional, con asistencia de miembros del Instituto y delegados de otras Sociedades de Derecho Internacional a él afiliadas, y en la sesión del día 27, se acordó por unanimidad consignar en la presente acta final, el resultado de sus trabajos.

RECOMENDACIONES DE LA HABANA

En la sesión celebrada el día 23 de enero, fueron aprobadas unánimemente a propuesta del Presidente Mr. James Brown Scott, diez recomendaciones sobre «Organización Inter-

nacional», que en lo adelante se conocerán con el nombre de «Recomendaciones de la Habana» y cuyo texto es el siguiente:

«RECOMENDACIONES DE LA HABANA», ADOPTADAS POR EL INSTITUTO AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL EN LA SESIÓN CELEBRADA EN LA HABANA, REPÚBLICA DE CUBA, EL 23 DE ENERO DE 1917.

CONSIDERANDO: que la existencia independiente de las naciones civilizadas y su solidaridad de intereses en las condiciones de la vida moderna han originado una Sociedad de Naciones.

CONSIDERANDO: que la seguridad de las Naciones y el bienestar de sus habitantes dependen de la aplicación de los principios jurídicos y de la equidad en sus relaciones mutuas como miembro de la sociedad civilizada.

CONSIDERANDO: que el derecho internacional puede ser formulado y estatuido mejor por las Naciones reunidas para este propósito en una conferencia internacional.

CONSIDERANDO: que interesa a la sociedad de las Naciones que sus acuerdos internacionales sean efectivos por su ratificación y observancia en toda ocasión, y que para este fin se cree un órgano apropiado por las Naciones contratantes que actúe en su nombre mientras no estén reunidas las conferencias.

CONSIDERANDO: que los principios del derecho y de la equidad pueden establecerse y aplicarse mejor a las contiendas entre las Naciones por una Corte de Justicia, accesible a todas las potencias independientes que forman la sociedad de la Naciones civilizadas.

CONSIDERANDO: que la celebración de las sesiones anuales del Instituto, en distintas ciudades de América, siguiendo el orden en que éstas hayan hecho la invitación conveniente, pues así en contacto directo con la realidad y las sociedades de esos países se interpretarán y precisarán mejor las ideas e intereses del Continente Americano.

El Instituto Americano de Derecho Internacional, en la sesión celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el veintitrés de enero de mil novecientos diez y siete, ha acordado las diez recomendaciones siguientes:

RECOMENDACIONES DE LA HABANA

El Instituto recomienda:

I.—La convocatoria de una tercera conferencia de El Haya, a que sean invitados todos los países que forman la Sociedad Internacional y en cuyos trabajos participen todos.

II.—Que la Conferencia de Paz de El Haya se reúna en períodos fijos, de modo que se convierta en un cuerpo permanente que, si no legisla, recomiende reglas jurídicas.

III.—Un acuerdo entre los Estados que forman la Sociedad Internacional, respecto a la convocatoria y procedimiento de las Conferencias, para que dicha institución, no solo funcione internacionalmente, sino de modo que ningún país tenga en ella parte preponderante.

IV.—El nombramiento de un Comité que se reúna a intervalos regulares entre las Conferencias y al que se encarguen las gestiones para la ratificación de los convenios y declaraciones y la tarea de llamar la atención hacia las mismas a fin de asegurar su observancia.

V.—Un acuerdo universal sobre ciertos Principales Fundamentos de Derecho Internacional expresados en la declaración de los Derechos y Deberes de la Naciones, adoptada por el Instituto Americano de Derecho Internacional en su sesión de Wáshington de 6 de enero de 1916.

VI.—La creación de un Consejo Permanente de Conciliación que estudie, discuta e informe sobre aquellas cuestiones, no susceptibles de solución judicial que le fueren sometidas por acuerdo de los Estados.

VII.—El empleo de los buenos oficios, de la mediación y del acuerdo amistoso para el arreglo de las cuestiones no susceptibles de solución judicial.

VIII.—El arbitraje como medio de resolver los conflictos no susceptibles de solución judicial: y para aquellos que, siéndolo, hayan asumido, a causa de demora o de negociaciones erróneas tal importancia política, que las naciones prefieran someterlas a Arbitros designados por ellas más bien que a jueces permanentes.

IX.—La negociación de un convenio por el cual se establezca una Unión Judicial de Naciones análoga a la Unión Postal Universal de 1908, en que sean parte todas las Naciones civilizadas y las colonias autónomas, empeñando cada contratante su buena fe para que se sometan sus diferencias susceptibles de fallo judicial, o sea, las que envuelvan cuestiones de derecho o equidad, a un Tribunal Permanente de esta Unión, cuyas decisiones serán obligatorias, no solo para las Naciones que litiguen, sino para todas las que hayan tomado parte en su constitución.

X.—La formación de una opinión pública ilustrada en

favor de la solución pacífica en general, y particularmente, de las nueve proposiciones anteriores; a fin de que si fueren aceptadas, se pongan en práctica y se hagan efectivas bajo la sanción de un «respeto decoroso a las opiniones de la humanidad», que es la más poderosa de las fuerzas internacionales.

PROYECTOS Y PROPOSICIONES

El Instituto acordó además remitir al estudio de las Sociedades Nacionales de Derecho Internacional a él afiliadas, los siguientes proyectos y proposiciones de bases, presentados con tal objeto por el Secretario General, señor Alejandro Alvarez, a excepción del referente a las Bases Relativas a la organización de un Tribunal de Justicia Arbitral que fué presentado por Mr. James Brown Scott.

(A) *Proyecto sobre bases fundamentales del Derecho Internacional.*

El Instituto, en su deseo de llegar a la uniformidad de miras al elaborar el proyecto definitivo, ruega a las Sociedades Nacionales a él afiliadas que tengan a bien estudiar entre otros puntos los siguientes:

- I.—Futuro campo de acción del Derecho Internacional.
- II.—Extensión de las reglas jurídicas internacionales.
- III.—Su fuente u origen.
- IV.—Su desarrollo o aplicación a casos no previstos especialmente.
- V.—Su sanción.

VI.—Derechos del individuo o de asociaciones que convega proclamar internacionalmente.

(B) *Proyecto relativo a los Derechos fundamentales del continente o mundo americano.*

En cuanto a este proyecto el Instituto llama la atención de las Sociedades Nacionales sobre los puntos siguientes:

¿Deben las Repúblicas Americanas afirmar como base de organización internacional en sus relaciones con los Estados de otros Continentes, que se mantenga la integridad y la soberanía de los países que forman el Continente o Mundo Americano; y en caso afirmativo, deberían declararse solidariamente obligadas a mantener esos principios?

(C) *Proyecto de reglamentación de la neutralidad en caso de guerra marítima.*

Sobre esta materia recomienda el Instituto encarecidamente a los Sociedades afiliadas el estudio especial de los siguientes puntos:

I.—¿Debe el derecho de los neutrales prevalecer siempre sobre el de los beligerantes? Esto es, ¿deberán los beligerantes, en la conducción de las operaciones militares o navales, respetar siempre el derecho de los neutrales; y caso afirmativo, cuáles serán los medios más apropiados a ese fin?

II.—Con relación a la misma materia:

(a) ¿Convendría establecer una liga de neutrales?

(b) ¿Debe prohibirse el bloqueo comercial de los puertos beligerantes?

(c) ¿Debe declararse la inviolabilidad de la propiedad privada en el mar?

(d) ¿Debe abolirse el derecho de visita?

(e) ¿Debe prohibirse la censura postal?

(f) ¿Qué medidas podrían tomarse para asegurar el libre comercio de los neutrales entre sí o con los beligerantes?

(g) ¿Convendría en caso de guerra excluir a todo buque de guerra beligerante de las aguas territoriales de los países neutrales?

(D) *Bases relativas a la organización de un Tribunal de Justicia Arbitral.*

Sobre esta materia el Instituto llama la atención de las Sociedades Nacionales hacia los siguientes puntos:

I.—¿Debe crearse un Tribunal Internacional de Justicia, encargada de resolver las diferencias de orden jurídico que ocurran entre las naciones; y en este caso, convendría que dicho Tribunal fuese americano o general?

II.—¿Convendría establecer dicho Tribunal, tomando como base la organización de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, y los proyectos sometidos a la Segunda Conferencia Internacional de Paz de El Haya?

(E) *Unión o liga de las naciones para el mantenimiento de la paz.*

En esta materia, de capital importancia en los momentos actuales, el Instituto consulta a las Sociedades Nacionales, sobre los siguientes puntos:

I.—¿Convendría crear una «Unión o Liga de Estados» des-

tinada a evitar los conflictos de carácter político, o procurar su pacífica solución, y a estrechar las relaciones recíprocas entre los Estados que la forman?

II.—¿Convendría que ese Organismo, Liga o Unión fuese internacional o americano?

III.—¿Convendría, en caso de creación de dicha Liga o Unión, que se limitara a procurar el acuerdo entre las partes, o deben llegar sus atribuciones hasta dictar una resolución?

IV.—En este último caso, ¿debería la Liga limitarse a procurar la aceptación de lo resuelto solo con su autoridad moral; o bien podría imponerla por medio de la fuerza, y cuál sería en tal caso el modo de proceder?

V.—Posibilidad y conveniencia del desarme universal o al menos de la limitación de los armamentos navales y terrestres.

(F) *Derechos y deberes de las naciones que se derivan de sus Derechos Fundamentales.*

El Instituto en su primera reunión votó una «Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones»; y considera llegado el momento de determinar cuáles son las consecuencias o corolarios de dichos derechos fundamentales. En cuanto a tan importante materia, el Instituto llama la atención de las Sociedades Afiliadas acerca de si convendría consignar y en su caso explicar cuáles son los límites de los siguientes derechos:

I.—Derecho de necesidad.

II.—Derecho a la libre evolución de los pueblos.

III.—Derecho de intervención.

IV.—Reclamaciones diplomáticas, y especialmente las que se refieren a la protección de los nacionales en el extranjero.

V.—¿Cuáles son los deberes de los Estados?

VI.—¿Cómo debe afirmarse y consagrarse en lo futuro la noción de la solidaridad entre los Estados y la del interés general que los liga?

El Instituto acordó igualmente por unanimidad los siguientes votos:

I

A propuesta de los señores Luis Anderson y José Matos:

Un voto de simpatía a la Corte de Justicia Centroamericana, Primer Tribunal Permanente de Justicia Arbitral, creado por Convenio suscrito el 20 de diciembre de 1907, entre las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua; recomendando su mantenimiento, que es garantía de paz entre las Repúblicas de Centro América.

II

Se acuerda así mismo un aplauso a los señores doctores Luis Anderson y Antonio Batres Jáuregui, distinguidos miembros fundadores del Instituto, que suscribieron, como Plenipotenciarios de sus respectivos países, el Convenio que estableció dicha Corte.

III

Que la guerra actual de una gran parte de Europa, que tanto preocupa a la humanidad, y especialmente a las naciones

neutrales, llegue pronto a su fin, y que la concordia se restablezca de modo que asegure para lo futuro una paz duradera, según lo exigen los principios de equidad y de derecho en que descansa el bienestar de los pueblos.

IV

El Instituto, al clausurar sus sesiones, dirige un voto de gracias al Honorable Presidente de la República; y al Gobierno, el Pueblo y la Prensa de Cuba por la exquisita hospitalidad con que ha acogido a los miembros del mismo, así como a cuantos les han prodigado sus atenciones y a los delegados de las Sociedades Nacionales que han asistido a la Reunión.

Igual voto de gracias envía a los Honorables Senado y Cámara de Representantes de la República de Cuba, Alcalde y Ayuntamiento de la Habana por la cortés bienvenida que se dignaron ofrecerles. Por último, acuerda un caluroso voto de aplauso y felicitación a la Sociedad Nacional Cubana, así como a los Estudiantes de la Universidad que con tanta brillantez han colaborado al éxito de estas solemnidades.

V

El Instituto, envía un cordial saludo a sus miembros ausentes y acuerda un voto de gracias para las distintas personas que han auxiliado a la Secretaría General en sus tareas durante las sesiones.

ACUERDO:

Correspondiendo con mucho gusto a la cordial invitación del Gobierno de la República Oriental de Uruguay, el Insti-

tuto resolvió que su próxima reunión se efectue en la ciudad de Montevideo, el año de 1918, en la época que se determine de acuerdo con dicho Gobierno y con la Sociedad Uruguaya de Derecho Internacional.

(f.) *James Brown Scott,*
Presidente.

(f.) *Alejandro Alvarez,*
Secretario General.

Notas

La Catástrofe Salvadoreña

El día 7 de junio último ocurrió en la floreciente República de El Salvador una horrorosa catástrofe, a consecuencia de la erupción del Volcán de San Salvador. Fueron destruídas, casi en su totalidad, las ciudades de San Salvador, Santa Tecla, Quezaltepeque y muchas otras poblaciones de menor importancia, pero muy pobladas y de activo comercio y muy fértiles zonas agrícolas. Fué éste, para El Salvador, un desastre sin precedentes por su magnitud y por sus consecuencias; y será solo por obra de la inagotable energía y el patriotismo del Pueblo y Gobierno de aquel Estado que se logre en poco tiempo la restauración completa. La Corte de Justicia Centroamericana, en cuanto tuvo noticia del cataclismo que afligía a los salvadoreños, se apresuró a hacer manifestación de sus sentimientos de fraternidad, como lo revelan las comunicaciones cruzadas con el Gobierno de El Salvador y que dicen así:

CORTE DE JUSTICIA
CENTROAMERICANA

9 de junio de 1917.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
San Salvador.

Con intenso pesar ha sabido la Corte de Justicia Centroamericana, que tengo el honor de presidir, las alarmantes noticias aquí llegadas respecto del terremoto ocurrido en esa ciudad en las primeras horas de la noche del siete; pesar apenas paliado por la esperanza de que no sea tanta, como se anuncia, la magnitud de esa desgracia. Desea la Corte de Justicia Centroamericana que sea la suya la primera expresión de dolor y de simpatía que reciba V. E. y el Pueblo Salvadoreño, y que llegue con to-

do el calor de cordialidad y de cariño con que lamentan ese infortunio, los Magistrados de este Tribunal y particularmente su muy atento servidor,

ANGEL M. BOCANEGRA.
Presidente.

Depositado en San Salvador el 14 de junio de 1917 a las 7 a. m.

Recibido en San José el 16 de junio de 1917 a las 10-30 a. m.

AL DOCTOR ANGEL M. BOCANEGRA

Presidente de la Corte de Justicia Centroamericana.

Agradezco a Ud. las frases de simpatía con motivo catástrofe.

Atentamente,

C. MELENDEZ.

CORTE DE JUSTICIA
CENTROAMERICANA

9 de junio de 1917.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

San Salvador, El Salvador.

Noticias llegadas ayer aquí, aún incompletas por falta de directa comunicación, tienen en angustia y zozobra a los miembros del Tribunal de Justicia Centroamericana respecto de las proporciones del estrago que haya ocasionado el terremoto sucedido en la noche del siete. Se acoge la Comisión Permanente de la Corte Centroamericana a la tenaz esperanza de que no haya habido desgracias personales y de que no sean tan graves, como han sido aquí anunciadas, las pérdidas materiales.

Que las vibraciones eléctricas encomendadas de llevar al Gobierno y Pueblo salvadoreños la expresión del pesar que sienten los miembros de la Corte de Justicia Centroamericana, sepan transmitir fielmente las que conmueven de consternación y simpatía a su muy atento y seguro servidor,

MANUEL ECHEVERRÍA.
Secretario.

San Salvador 7 de agosto de 1917.

Señor:

Me es honroso acusar recibo a Vuestra Señoría, de su atenta comunicación fechada el día 2 de julio próximo pasado, confirmativa del expre-

sivo telegrama que se dignó dirigirme en 2 de junio anterior, comunicándome el pesar que sienten los miembros de ese Tribunal por el estrago que ha sufrido el país a consecuencia del terremoto del 7 del último mes citado.

Con tal motivo ruego a Vuestra Señoría se digne hacer presente a los Excelentísimos Señores Magisrados de la Corte de Justicia Centroamericana, la reiterada protesta de nuestro agradecimiento por aquella muy estimable muestra de simpatía de que hemos sido objeto de parte de ellos en ocasión de la reciente desgracia que nos ha conmovido profunda y dolorosamente.

Soy de Vuestra Señoría con la mayor consideración, su obseciente servidor.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ.

*Honorable Señor Secretario
de la Corte de Justicia Centroamericana.*

San José.

CORTE DE JUSTICIA
CENTROAMERICANA

San José, 12 de junio de 1917.

SEÑOR MINISTRO:

Tengo la honra de reiterar a V. E. los sentimientos de pena con que los miembros de la Corte de Justicia Centroamericana se han enterado de la catástrofe ocurrida en esa Capital y en otras importantes poblaciones de ese noble país, en la noche del siete del actual.

Con tal motivo la Comisión Permanente de la Corte, en sesión celebrada ayer, dictó el artículo que literalmente tengo el gusto de transcribir a V. E. y que dice así:

«En virtud de iniciativa del señor Magistrado Presidente, acogida con todo beneplácito por los señores Magistrados, la Comisión Permanente, con motivo de la reciente catástrofe ocurrida en varias poblaciones de El Salvador, acordó: erogar de los fondos del Tribunal la suma de doscientos cincuenta dólares para auxiliar a los damnificados por esa catástrofe y remitirla por medio del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República, a la Junta encargada del manejo de los fondos destinados a ese objeto, para que se sirva distribuirlos en la forma que juzgue conveniente y que en señal de duelo por aquel triste suceso que ha conmovido hondamente a los miembros de la Comisión, se levante la sesión de este día. Acto continuo se levantó la sesión».

En cumplimiento de lo acordado acompaño a la presente un giro de John M. Keith, contra el National Park Bank, de Nueva York, por DOS-CIENTOS CINCUENTA PESOS ORO AMERICANO (\$ 250-00), debidamente endosado a la orden de V. E.

Con la mayor consideración y respeto me es grato suscribirme de V. E. muy atento y seguro servidor,

MANUEL ECHEVERRÍA,
Secretario.

*Excelentísimo señor Doctor don Francisco Martínez Suárez,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.*

San Salvador

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA DE EL SALVADOR C. A.

San Salvador, 2 de julio de 1917.

SEÑOR SECRETARIO:

Me es grato acusar recibo de la muy cortés comunicación de Vuestra Señoría, en la que se sirve transcribir a esta Secretaría copia del artículo acordado en la Sesión celebrada por la Comisión Permanente de la Honorable Corte de Justicia Centroamericana, el día 11 de junio, en ocasión del terremoto ocurrido en esta capital y algunas poblaciones cercanas a ésta, la noche del 7 del pasado mes.

Asimismo avísome recibo del giro de (\$ 250-00 oro americano) doscientos cincuenta pesos oro americano, cantidad con que ese Alto Tribunal se apresura a contribuir tan benévolutamente, para aliviar un tanto a los damnificados de la catástrofe.

El señor Tesorero de la Comisión de Socorros, en nota de 30 de junio, acusa recibo del giro mencionado en los términos siguientes:

«Señor Ministro: Tengo el honor de acusar recibo de su atenta comunicación de 29 del presente mes, en la cual se sirve Ud. transcribir la que fechada el 12 del corriente le dirigió el Honorable señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana, manifestando la pena de los Excelentísimos Magistrados de aquel Alto Tribunal por las desgracias sufridas con motivo de la catástrofe del 7, y acompañando un giro por valor de doscientos cincuenta pesos oro americano con que la Corte en

referencia ha tenido a bien contribuir para auxiliar a los damnificados por aquella calamidad. Ruego al señor Ministro que me conceda el favor de hacer llegar a conocimiento de los Excelentísimos señores Magistrados de la Corte de Justicia Centroamericana, los agradecimientos del Comité de que soy Tesorero, así como los míos personales, a nombre de los damnificados y me es honroso reiterarle la seguridad de mi más respetuosa consideración. (f.) F. Souza, Tesorero Comité Recaudador para damnificados».

Cumplo con el grato deber de significar a la Honorable Corte de Justicia Centroamericana, por el digno medio de V. S. la profunda gratitud del Gobierno y Pueblo Salvadoreños por la patente muestra de confraternidad y simpatía de todos sus hermanos de Centro América.

Aprovecho la oportunidad para protestar a Vuestra Señoría el homenaje de mi alta consideración y estima.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ.

*Al Honorable señor Secretario
de la Corte de Justicia Centroamericana.*

San José de Costa Rica.

Hacemos sinceros votos porque a esta fecha haya renacido la calma en los habitantes de las poblaciones torturadas por el cataclismo, y que mediante su laboriosidad, no solo realicen obra de restauración, sino que se eleven a mayor progreso moral y material.

Visita de los Delegados Unionistas de Honduras

Habiendo solicitado, en atenta comunicación, una audiencia los señores doctores don Samuel Laines y don Venancio Callejas, para hacer una visita a la Corte de Justicia Centroamericana y presentar, en su carácter de Representantes del Unionismo Hondureño, sus homenajes de respeto y simpatía al Alto Tribunal, fué señalado el día 15 de septiembre pasado, para recibirlos en audiencia especial.

Los honorables delegados hondureños se presentaron a las dos de la tarde, y recibidos por el señor Secretario fueron intro-

ducidos a la Sala de Recepciones. Los visitantes hicieron presente, en oportuna alocución, los sentimientos que los animan como representantes de todos los núcleos fundados en Honduras para hacer propaganda en todo el Istmo en favor del gran ideal de reconstrucción de la Antigua Patria, reconociendo que la Corte de Justicia Centroamericana era la sintetización de la Unidad Jurídica, precursora de la Unidad política de mañana; y al propio tiempo manifestaron su aplauso a la actuación de esta Institución en el sentido de afianzar el Arbitraje obligatorio en Centro América, como una brillante conquista civilizadora.

El Magistrado Presidente de la Corte, doctor don Saturnino Medal, correspondió al saludo de los Representantes del Unionismo Hondureño, agradeciéndoles su visita y el alto concepto que les merece el Tribunal. Aprovechó el Presidente doctor Medal la oportunidad para significar los votos que formula el Tribunal para que al amparo de la paz y fraternidad centroamericana, se compacte la propaganda del hermoso ideal de la Unión de los cinco Estados, que es la más patriótica aspiración de los pueblos, y al que la Corte, en su esfera de atribuciones, consagra su simpatía.

Honrosas comunicaciones en que se solicita nuestra Revista

Lista de las personas y Corporaciones Científicas que durante el corriente año se han servido solicitar con marcado interés nuestra Revista y a quienes se la hemos remitido dándoles las más cumplidas gracias por sus valiosas obras que algunas de ellas han tenido la bondad de enviarnos en cambio, para la Biblioteca de la Corte.

Denys P. Myers, Secretario y Bibliotecario de The World Peace Foundation de Boston.

Frederick C. Hicks, Bibliotecario de la Universidad de Columbia de New York.

E. H. Anderson, Director de «The New York Public Library» de New York.

Doctor don Estanislao S. Zeballos, Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires.

Mr. Harry W. Van Dyke, Abogado de Washington D. C.

Doctor B. de Yong Van Beekendonk, Secretario de la «Nederlandsche Antioorlog Raad» y Redactor de la Revista Internacional «Nouvelles de Hollande» de La Haya.

Honorable Doctor John Bassett Moore, de la Universidad de Columbia, New York.

Edward B. Adams, Bibliotecario de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, Cambridge, Massachusetts.

F. O. Poole, Bibliotecario de la Asociación del Foro de la ciudad de Nueva York.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores, República Oriental del Uruguay.

Entre las demás comunicaciones que hemos recibido, está la del Doctor don J. de J. Gómez Restrepo, Presidente del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, en Colombia. Dicha comunicación, que tanto agradece la Dirección de esta Revista, dice así:

CENTRO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA

Medellín, 24 de septiembre de 1917.

SEÑOR SECRETARIO DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA,

San José.

Muy distinguido y apreciado señor:

Acabo de recibir los «Anales» de esa ilustre Corporación, números 16 a 18, de diciembre de 1916 a mayo del año presente, en los cuales se halla todo lo relacionado con la controversia suscitada por el Tratado Bryan-Chamorro.

Manifiesto a Ud., y por su digno conducto, a la Honorable Corte de

Justicia Centroamericana, mis sentidos agradecimientos por la benévola acogida que el «Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia» ha alcanzado ante vosotros.

Como Presidente del «Centro Jurídico» me es grato decir a Ud., que esta Corporación, amante de la justicia y el derecho, ha seguido con singular entusiasmo los juicios instaurados ante ese Honorable Tribunal por las causas dichas, y experimentado satisfacción verdadera en ver cómo se administra justicia entre las Naciones de la América Central por medio de las sabias y equitativas sentencias que pusieron fin a la referida controversia.

El suscrito, profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Antioquia, ha considerado de su deber—ya que se trata de un asunto de trascendencia extraordinaria para toda la América— estudiar los antecedentes del Tratado Bryan-Chamorro y los juicios a que dió origen, y al efecto comenzó por tratar la cuestión entre los derechos de la República de Costa Rica. En «Estudios de Derecho» números 53 y 54, encontrará Ud. el trabajo de que le hablo, el cual va en homenaje a la juventud universitaria de la recta y próspera Costa Rica, sin otros méritos que mi voluntad y mis sentimientos hacia la causa de la justicia internacional.

Termino manifestando a Ud. que el «Centro Jurídico» conserva vivos deseos de tener en todo tiempo relaciones con la Corte de Justicia Centroamericana, el más meritorio y benéfico Tribunal Internacional que han visto las Naciones.

Sírvase, señor Secretario, considerarme como amigo muy afectísimo y servidor muy atento,

J. de J. GÓMEZ R.

Ha sido muy grato a la Corte recibir el importante folleto *Estudios de Derecho* a que se refiere el Profesor Gómez Restrepo en su nota insertada anteriormente y que contiene un luminoso estudio sobre el Tratado Bryan-Chamorro y la Sentencia dictada por el Tribunal Centro Americano con motivo de esa Convención Internacional.

«La Sentencia, dice el autor mencionado, documento de sabiduría y justicia admirables, asegura una época más de biena-

danza a los países de la América Central, rinde tributo a los derechos soberanos de la ofendida Costa Rica y se afirma elocuentemente el espíritu creador de la Alta Corte de Justicia Centroamericana».

Los Magistrados que integran la Corte rinden al señor Gómez Restrepo, los más cumplidos agradecimientos por los altos elogios que bondadosamente les tributa.

El nuevo Edificio de la Corte

El señor don Walter R. L. Blackwell tuvo la fineza de visitar nuestras Oficinas en representación del señor don Henri D. Whitfield, Arquitecto del nuevo edificio de la Corte en construcción, y trajo de parte de Mr. Whitfield para obsequiarlo a la Corte, un precioso cuadro a la acuarela, que representa el edificio tal como será una vez terminado.

Los señores Magistrados expresan su agradecimiento al Ingeniero señor Whitfield por su simpático obsequio, tanto más digno de aprecio, cuanto que los miembros del Tribunal, en manera alguna, han tomado participación en nada que se relacione con la construcción del nuevo edificio de la Corte.

El señor Magistrado por Honduras Doctor don Saturnino Medal, cree de su deber dejar constancia en el sentido de que él no ha tenido intervención alguna en cuanto concierna a la construcción del Palacio de la Corte de Justicia Centroamericana, pues no tuvo ni la ocasión de conocer los planos presentados por el Arquitecto Mr. Whitfield. Por consiguiente, todo cuanto de meritorio tenga la obra, se deberá a las personas que, de un modo u otro, hayan intervenido en ella, hasta su completa terminación.